



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO



Global Migration Group
Acting together in a world on the move

Principios y directrices, apoyados por orientaciones prácticas, sobre la protección de los derechos humanos de personas migrantes en situación de vulnerabilidad



Principios y directrices,
apoyados por orientaciones prácticas,
sobre la protección de los derechos humanos
**de personas migrantes en situación
de vulnerabilidad**

Entre los miembros del Grupo de Trabajo del Grupo Mundial sobre Migración, Derechos Humanos y Género se encuentran la OIT, OIM, ACNUDH, UNESCO, ACNUR, UNICEF, ONUDD, UNU, ONU Mujeres y la OMS.



International Labour Organization



IOM • OIM



UNITED NATIONS
HUMAN RIGHTS
OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER



United Nations
Educational, Scientific and
Cultural Organization



UNHCR
The UN
Refugee Agency



UNODC
United Nations Office on Drugs and Crime



United Nations University



UN WOMEN
United Nations Entity for Gender Equality
and the Empowerment of Women



World Health
Organization

Con el apoyo de:



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Federal Department of Foreign Affairs FDFA
Directorate of Political Affairs DP
Human Security Division

Los puntos de vista y opiniones expresados en esta publicación no reflejan necesariamente la política o posición oficial del Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza DFAE



Generalitat de Catalunya
Government of Catalonia

Esta publicación ha recibido el apoyo financiero de la Generalitat de Catalunya. La información contenida en esta publicación no refleja necesariamente la posición oficial de la Generalitat de Catalunya.

ÍNDICE

LISTA DE ABREVIATURAS	v
INTRODUCCIÓN	1
GLOSARIO DE TÉRMINOS CLAVE	11
PRINCIPIOS Y DIRECTRICES	19



Principio 1: Primacía de los derechos humanos	21
---	----



Principio 2: No discriminación	24
--	----



Principio 3: Acceso a la justicia	26
---	----



Principio 4: Rescate y asistencia inmediata	28
---	----



Principio 5: Gobernanza transfronteriza	31
---	----



Principio 6: Devolución basada en los derechos humanos	34
--	----



Principio 7: Protección contra la violencia y la explotación	38
--	----



Principio 8: Acabar con la detención de personas migrantes	40
--	----



Principio 9: Proteger la unidad de la familia	44
---	----

	Principio 10: Niñez migrante	46
	Principio 11: Mujeres y niñas migrantes	49
	Principio 12: Derecho a la salud	51
	Principio 13: Derecho a un nivel de vida adecuado	54
	Principio 14 Derecho al trabajo.	57
	Principio 15: Derecho a la educación	59
	Principio 16: Derecho a la información	61
	Principio 17: Seguimiento y rendición de cuentas	63
	Principio 18: Personas defensoras de los derechos humanos	65
	Principio 19: Recogida y protección de datos	67
	Principio 20: Gobernanza y cooperación en materia de migración	69

CÓMO LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DA FORMA A LOS PRINCIPIOS	71
NOTAS	135

LISTA DE ABREVIATURAS

SIDA	Síndrome de inmunodeficiencia adquirida
CAT	Comité contra la Tortura
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CED	Comité contra la Desaparición Forzada
CEDR	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial
CDESC	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CMW	Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares
CDN	Comité de los Derechos del Niño
CDPD	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
VIH	Virus de la inmunodeficiencia humana
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
CIEFDR	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
ICMW	Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
CIPPDF	Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
OIT	Organización Internacional del Trabajo

OMI	Organización Marítima Internacional
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
LGTBI	Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
ACNUR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
ONUDD	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
ONU Mujeres	Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

INTRODUCCIÓN

En todo el mundo, los derechos humanos de millones de personas migrantes, incluidas muchas que participan en desplazamientos grandes o mixtos, no están lo suficientemente protegidas o corren el riesgo de sufrir abusos.

En la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, la Asamblea General reconoció la compleja naturaleza de los desplazamientos contemporáneos: “Desde tiempos remotos, la humanidad ha ido desplazándose de un sitio a otro. Algunas personas se desplazan en busca de nuevas oportunidades económicas y nuevos horizontes. Otras, lo hacen para escapar de conflictos armados, la pobreza, la inseguridad alimentaria, la persecución, el terrorismo o las violaciones y abusos de los derechos humanos. Y otros se desplazan por los efectos adversos del cambio climático o de desastres naturales (algunos de los cuales pueden estar vinculados al cambio climático) u otros factores ambientales. Muchos se desplazan, de hecho, debido a una combinación de esos motivos”.¹

El Secretario General también ha observado que, a pesar de la ampliación gradual de la protección de los refugiados, muchas personas se ven obligadas a abandonar sus hogares por razones que no entran en la definición de refugiado recogida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (véase A/70/59, párr. 18).²

Si bien la migración puede ser una experiencia positiva y fortalecedora para las personas y las comunidades, y puede beneficiar a los países de origen, tránsito y destino, está claro que los desplazamientos que colocan a las personas en situaciones precarias es un grave problema de derechos humanos (A/HRC/31/35, 27). Cuando las personas migrantes no entran dentro de la categoría jurídica específica de “refugiado”, puede ser especialmente importante garantizar el respeto, la protección y el cumplimiento de sus derechos humanos. Algunas personas migrantes necesitarán una protección específica,

1 Véase también el preámbulo del Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

2 *Sobre las personas que se encuentran fuera de su país de origen y que pueden no reunir los requisitos para adquirir el estatus de refugiados según la legislación internacional o regional, pero que en determinadas circunstancias pueden requerir protección contra la devolución, véase ACNUR, “Personas que necesitan protección internacional”, junio de 2017, disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5979dc184>.*

debido a las situaciones que dejaron atrás, las circunstancias en las que viajan o las condiciones a las que se enfrentan a su llegada, o debido a características personales como su edad, identidad de género, discapacidad o estado de salud.

Los principios y directrices que figuran en la adenda al presente documento se centran en la situación de los derechos humanos de las personas migrantes que pueden no reunir los requisitos para ser refugiadas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pero que se encuentran en situación de vulnerabilidad y, por lo tanto, necesitan la protección del marco internacional de derechos humanos (A/HRC/33/67). Todas las personas, incluidas las no nacionales, tienen derechos en virtud del Derecho internacional sobre derechos humanos y normas relacionadas, y es importante velar por que se respeten esos derechos. Cuando las personas tienen derecho a una protección específica en virtud de instrumentos internacionales, es igualmente importante garantizar dichas protecciones específicas. Los refugiados y los solicitantes de asilo tienen derecho a una protección específica en virtud de la legislación internacional y regional de los refugiados.³ Los derechos humanos y las necesidades particulares de otras personas, incluidos los niños, las víctimas de la trata, los trabajadores migrantes, los apátridas y las personas con discapacidad, también han sido reconocidos en instrumentos internacionales específicos.⁴ El desarrollo de los principios y directrices se entiende sin perjuicio de los derechos específicos reconocidos a estos y otros grupos de personas desplazadas.

Cuando la comunidad internacional adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, esta fue aceptada como una norma común para todos los pueblos y naciones. En ella se enunciaron, por primera vez en la historia de la humanidad, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales mínimos de los que deberían disfrutar todos los seres humanos. La Carta Internacional

3 Así pues, con esas escasas excepciones, todo el marco internacional de derechos humanos se aplica a todas las personas migrantes, independientemente del lugar en el que se encuentren y de su situación. Véase, a este particular, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención que regula los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, y la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados.

4 Véanse, en concreto, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el Convenio de la OIT sobre los trabajadores migrantes (revisado), de 1949 (núm. 97) y el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), de 1975 (núm. 143); la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas; y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

de Derechos Humanos (la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) permite distinguir entre nacionales y no nacionales únicamente en lo que respecta a dos derechos, y solo en determinadas circunstancias.⁵

Así pues, con esas escasas excepciones, todo el marco internacional de derechos humanos se aplica a todas las personas migrantes, independientemente del lugar en el que se encuentren y de su situación.

Los derechos humanos son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes. El marco internacional de derechos humanos deja claro que, para hacer efectivos estos derechos y defender el principio fundamental de no discriminación, los garantes de los derechos deben tener en cuenta las circunstancias únicas e individuales de cada persona.⁶ Al convertirse en parte de los tratados internacionales de

5 El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reserva a los ciudadanos el derecho a votar y a participar en los asuntos públicos, y el artículo 12 reserva el derecho a la libertad de circulación dentro de un país a los extranjeros que se encuentren legalmente en él. Sin embargo, en su observación general núm. 15 (1986) sobre la situación de los extranjeros en virtud del Pacto, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que un extranjero puede disfrutar de la protección del artículo 12 del PIDCP en relación con la entrada o la residencia, por ejemplo, cuando surgen consideraciones de no discriminación, prohibición de tratos inhumanos y respeto a la vida familiar. El artículo 2 3) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece una excepción limitada al principio de no discriminación por motivos de nacionalidad en el disfrute de los derechos del Pacto. Esta disposición establece: “Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a los no nacionales”. Sin embargo, el artículo 2 3) debe interpretarse de forma restrictiva; la excepción solo se aplica a los países en desarrollo y solo se refiere a los derechos económicos. En virtud del Pacto, un Estado no puede discriminar por motivos de nacionalidad o condición jurídica. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, u otro trato diferenciado por motivos de nacionalidad o condición jurídica debe estar en consonancia con la ley, perseguir un objetivo legítimo y seguir siendo legítimo con respecto al objetivo perseguido. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que, sin perjuicio de la posibilidad de que el Estado ordene a las personas migrantes indocumentadas o en situación irregular que abandonen el territorio, la propia presencia de dichas personas migrantes bajo su jurisdicción impone al Estado ciertas obligaciones, entre ellas la obligación primordial de reconocer su presencia y el hecho de que puedan reclamar derechos a las autoridades nacionales. Véase E/C.12/2017/1, párrs. 3, 5, 6 y 8; véase también ACNUDH, *The Economic, Social and Cultural Rights of Migrants in an Irregular Situation*, 2014, págs. 31-32

6 El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deja claro que, con respecto a todos los derechos reconocidos por el Convenio, el garante de los derechos suele ser el Estado bajo cuya jurisdicción se encuentra una persona. Obliga a los Estados a respetar los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar su ejercicio a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento o cualquier otra condición.



© OHCHR / Carlos Rodríguez

derechos humanos, los Estados asumen obligaciones en virtud de la legislación internacional y se comprometen a establecer medidas y leyes nacionales que reflejen esas obligaciones.⁷ Como resultado, puede haber consecuencias prácticas para las autoridades municipales y los Gobiernos locales. Los Estados también pueden ser responsables de las consecuencias en materia de derechos humanos de las acciones, o de las omisiones, de los agentes privados, incluidas las empresas, los miembros de la sociedad civil y los contratistas de seguridad privados.

⁷ Los Estados asumen obligaciones y deberes en virtud del Derecho internacional de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. La obligación de respetar significa que los Estados no deben interferir o restringir el ejercicio de los derechos humanos. La obligación de proteger exige a los Estados que protejan a los individuos y grupos contra los abusos de los derechos humanos cometidos por terceros. La obligación de cumplir significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el ejercicio de los derechos humanos.

I. CONCEPTO DE “PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD”

Las situaciones de vulnerabilidad a las que se enfrentan las personas migrantes son consecuencia de una serie de factores que pueden cruzarse o coexistir simultáneamente, influyendo y agravándose mutuamente, y también evolucionando o cambiando con el tiempo a medida que cambian las circunstancias. El concepto de vulnerabilidad es un elemento fundamental del marco de los derechos humanos. Junto con el requisito de defender la dignidad humana, la necesidad de reconocer y abordar la vulnerabilidad sustenta la obligación legal de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos.⁸ Las “personas migrantes en situación de vulnerabilidad” son, por tanto, personas que no pueden disfrutar efectivamente de sus derechos humanos, que corren un mayor riesgo de sufrir violaciones y abusos y que, en consecuencia, tienen derecho a invocar un mayor deber de diligencia por parte del garante de los derechos.

En primer lugar, los factores que generan vulnerabilidad pueden hacer que una persona migrante abandone su país de origen; pueden ocurrir durante el tránsito o en el destino, independientemente de que el desplazamiento original haya sido libremente elegido, o pueden estar relacionados con la identidad o las circunstancias de la persona migrante.⁹ Por lo tanto, la vulnerabilidad en este contexto debe

8 El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en sus dos primeros párrafos el concepto primario de dignidad, así como el de vulnerabilidad, señalando que la dignidad intrínseca y la igualdad de derechos, inalienables, de todos los miembros de la familia humana son el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, pero también que el desconocimiento y el desprecio de los derechos humanos han dado lugar a actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad. Los mecanismos internacionales de derechos humanos han destacado igualmente que el objetivo de los instrumentos internacionales de derechos humanos es la protección de los más vulnerables contra las violaciones y abusos de sus derechos humanos. Véase, entre otros, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 3 (1990) sobre la índole de las obligaciones de los Estados Parte, párr. 12; y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 26 (2008) sobre las trabajadoras migratorias, párr. 22.

9 El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 35/17, expresó su profunda preocupación por las situaciones particulares de vulnerabilidad y los riesgos a los que se enfrentan las personas migrantes, que pueden derivar de las razones para abandonar su país de origen, de las circunstancias que se encuentran en el camino, en las fronteras y en el destino, de aspectos específicos de su identidad o de las circunstancias de una persona o de una combinación de esos factores.

entenderse como situacional y personal.¹⁰ Sin embargo, en cualquier caso, las personas migrantes no son intrínsecamente vulnerables, ni carecen de capacidad de recuperación o de acción. Más bien, la vulnerabilidad a las violaciones de los derechos humanos es el resultado de múltiples e interrelacionadas formas de discriminación, desigualdad y dinámicas estructurales y sociales que conducen a niveles disminuidos y desiguales de poder y disfrute de los derechos. Por principio, y a fin de garantizar que cada persona migrante pueda acceder a una protección adecuada de sus derechos, la situación de cada persona debe evaluarse individualmente.

a. Situaciones de vulnerabilidad asociadas a los motivos de salida del país de origen

Entre los muchos desencadenantes de los desplazamientos humanos se encuentran aquellos que obligan a las personas a desplazarse por no poder acceder a sus derechos. En algunas circunstancias, el desplazamiento resultante no dará lugar a la protección en virtud del Derecho internacional en materia de refugiados, pero sí significará que la persona necesita la protección prevista en el Derecho internacional sobre derechos humanos. Algunas personas migrantes que se desplazan en estas circunstancias no podrán o no querrán regresar a su país de origen.¹¹ Entre estos desencadenantes se encuentran la pobreza extrema, las catástrofes naturales, el cambio climático y la degradación del medio ambiente, las desigualdades de género, la separación de la familia y la falta de acceso a los derechos a la educación, la salud (incluida la salud sexual y reproductiva), el trabajo decente o la alimentación y el agua. Las personas migrantes que se ven obligadas a desplazarse corren un mayor riesgo de sufrir violaciones en sus

10 Un enfoque basado en los derechos humanos de las personas migrantes en situación de vulnerabilidad reconoce que tanto la vulnerabilidad situacional como la personal son creadas por factores externos, por medio de leyes, políticas y prácticas. Por lo tanto, este enfoque busca sobre todo empoderar a las personas migrantes y no estigmatizarlas ni negarles su capacidad de acción. Véase, por ejemplo, A/HRC/33/67, párrs. 9-12; y A/71/285, párrs. 59-61.

11 Para acceder a sus derechos humanos, las personas que se encuentran fuera de su país de origen pero que no reúnen los requisitos para ser refugiados según el Derecho internacional o regional pueden requerir protección contra la devolución de forma temporal o a largo plazo, como en el contexto de un desplazamiento transfronterizo relacionado con catástrofes, cambio climático u otros factores medioambientales. En algunas circunstancias, la protección temporal o los acuerdos de estancia pueden ser especialmente adecuados para dar respuestas flexibles y rápidas a esas necesidades de protección. Sobre esto último, véase ACNUR, "Directrices sobre protección temporal o acuerdos de estancia", febrero de 2014, disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=59560f154>.

derechos humanos a lo largo de la migración (véase A/HRC/31/35, párr. 11). Como se ha señalado anteriormente, en algunas circunstancias, estos desencadenantes pueden dar lugar a necesidades de protección de los refugiados.¹²

b. Situaciones de vulnerabilidad asociadas a las situaciones que viven las personas migrantes durante su viaje y en el destino

Las personas migrantes se ven obligadas a menudo a emplear formas de transporte peligrosas o a viajar en condiciones arriesgadas. Muchas recurren a traficantes y otros tipos de facilitadores, algunos de los cuales pueden colocarlas en situaciones de explotación o someterlas a otras formas de abuso. Algunas incluso pueden correr el riesgo de ser víctimas de trata cuando se desplazan.

Durante sus viajes, las personas migrantes pueden carecer de agua o alimentos adecuados, enfrentarse a la violencia o no tener acceso a atención médica. Muchas personas migrantes pasan largos períodos en los países de tránsito, a menudo en condiciones irregulares y precarias, sin poder acceder a la justicia y expuestas a una serie de violaciones y abusos contra los derechos humanos, como la violencia sexual y de género, y torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Pueden darse una serie de prácticas que pongan en riesgo la salud y la seguridad de las personas migrantes y exponerlas a violaciones de los derechos humanos. Entre ellas se encuentran el cierre de fronteras; la denegación de acceso a un reconocimiento e identificación efectivos; el rechazo arbitrario en la frontera; expulsión colectiva; violencia por parte de funcionarios del Estado y otros agentes (incluidos delincuentes y milicias civiles); condiciones de acogida crueles, inhumanas o degradantes; denegación de asistencia humanitaria; y la no distinción de la prestación de servicios de la aplicación de la ley de inmigración.

c. Situaciones de vulnerabilidad relacionadas con la identidad, la condición o las circunstancias de una persona

Mientras se desplazan, algunas personas migrantes corren más riesgo de sufrir violaciones y abusos de los derechos humanos que otras. Algunas sufren discriminación debido a su edad, sexo, etnia, raza, nacionalidad, religión, idioma, orientación sexual,

12 Véase ACNUR, “Personas que necesitan protección internacional”, junio de 2017, disponible en <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=5979dc184>.

identidad de género o situación migratoria, entre otros. Otras sufren discriminación por diversos motivos, que a menudo están interrelacionados. Las personas que viven en la pobreza, dado que son objeto de discriminación debido a su posición económica, corren un riesgo especial de sufrir abusos contra los derechos humanos en el contexto de la migración. En general, las mujeres embarazadas o lactantes, las personas con mala salud (incluidas las que viven con VIH), las personas con discapacidad, las personas mayores y los niños, incluidos los no acompañados o separados, corren un riesgo específico debido a su estado físico o psicológico.

II. PRINCIPIOS Y DIRECTRICES

El marco internacional de derechos humanos que los Estados han establecido proporciona protección a todas las personas, incluidos todas las personas migrantes. Sin embargo, la aplicación del marco a las personas migrantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad suele ser menos clara. Así pues, los Estados (y otras partes interesadas) carecen de una orientación completa sobre cómo poner en práctica el marco en tales situaciones. Los principios y directrices intentan satisfacer esta necesidad. Asesoran a los Estados (y a otras partes interesadas) sobre cómo deben cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos de las personas migrantes que se encuentran en situación de vulnerabilidad, tales como aquellas que se encuentran en el curso de desplazamientos grandes o mixtos. Los Estados son los principales garantes del Derecho internacional.

Los principios derivan directamente del Derecho internacional sobre derechos humanos y normas relacionadas, en particular el Derecho internacional del trabajo, así como del Derecho internacional en materia de refugiados, el Derecho penal, el Derecho humanitario y el Derecho del mar, y están consagrados en el Derecho convencional, el Derecho internacional consuetudinario y los principios generales de Derecho.¹³

Las directrices que siguen a cada principio detallan las mejores prácticas internacionales y han sido diseñadas para ayudar a los Estados (y a otras partes interesadas) a desarrollar, reforzar, aplicar y supervisar las medidas para proteger y promover los derechos humanos de las personas migrantes en situación de vulnerabilidad. Derivan de los propios instrumentos, de las interpretaciones autorizadas o de las recomendaciones de los órganos de control de aplicación de los tratados (treaty bodies) internacionales de derechos humanos y titulares de mandatos de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, así como de otras fuentes de expertos.¹⁴

13 En el anexo se enumeran algunos extractos del Derecho internacional sobre derechos humanos y normas relacionadas.

14 Las orientaciones de los órganos de control de aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos y de los titulares de mandatos de procedimientos especiales tienen autoridad por varios motivos. En primer lugar, es jurídicamente vinculante, en la medida en que se basa en el Derecho internacional vinculante sobre derechos humanos. Asimismo, los órganos de control de aplicación de los tratados reciben un mandato formal y son creados en virtud de las disposiciones del tratado que supervisan, mientras que los mandatos de los relatores especiales son creados y definidos por los Estados a través del Consejo de Derechos Humanos. Ambos grupos de expertos se benefician de su estrecha colaboración con los Estados en el sistema. Por último, las recomendaciones de los órganos de control de aplicación de los tratados y de los titulares de mandatos de procedimientos especiales adquieren autoridad cuando las instituciones judiciales internacionales y regionales hacen referencia a ellas.



© OHCHR / Carlos Rodríguez

Cabe señalar que los principios y directrices asociadas están interrelacionados y se orientan mutuamente; por lo tanto, los 20 principios deben leerse conjuntamente.

Los principios y directrices se complementan con un inventario de “orientaciones prácticas” disponible en el sitio web de la ACNUDH en el enlace que figura a continuación. Este último documento se actualiza periódicamente con ejemplos de buenas y prometedoras prácticas sobre la protección de los derechos humanos de las personas migrantes en situación de vulnerabilidad.¹⁵

15 Véase www.ohchr.org/EN/Issues/Migration/Pages/VulnerableSituations.aspx. Cabe señalar que la ACNUDH y el Grupo Mundial sobre Migración no han verificado de forma independiente la información contenida en el inventario de buenas y prometedoras prácticas, que se presenta sin pretender que sea completa o geográficamente representativa.

GLOSARIO DE TÉRMINOS CLAVE

Término

Definición

Solicitante de asilo

Un solicitante de asilo es toda persona que busca protección como refugiado pero cuya solicitud no ha sido resuelta definitivamente.

Autoridades fronterizas

Guardias fronterizos, funcionarios consulares y de inmigración, policía fronteriza, personal de los centros de detención fronterizos, funcionarios de enlace de inmigración y de aeropuertos, funcionarios de la guardia costera y otros funcionarios de primera línea y personal que desempeñan funciones de gobernanza transfronteriza.¹⁶

Gobernanza transfronteriza

Legislación, políticas, planes, estrategias, planes de acción y actividades relacionadas con la entrada y salida de personas del territorio de un Estado. Abarca la detección, rescate, interceptación, reconocimiento, entrevista, identificación, recepción, detención, traslado, expulsión, no admisión y devolución, así como las actividades relacionadas, como formación, asistencia técnica, financiera y de otro tipo, incluida la prestada a otros Estados.¹⁷

Discriminación

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, color, ascendencia, origen étnico, sexo, edad, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, religión o creencias, nacionalidad, situación migratoria o de residencia o cualquier otra situación que tenga por objeto o por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio, en condiciones de igualdad,

16 ACNUDH, Principios y Directrices recomendados sobre derechos humanos en las fronteras internacionales, capítulo. I, párr. 10 d).

17 *Ibid.*, párr. 10 e).

de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.¹⁸

La discriminación interseccional se refiere a la discriminación basada en múltiples motivos, como raza, etnia, religión y género, que interactúan entre sí y producen una dimensión compuesta de desempoderamiento.¹⁹

Cortafuegos

Medidas para separar las actividades de aplicación de la ley de inmigración de la prestación de servicios públicos, la aplicación de la legislación laboral y los procesos de justicia penal para proteger a las personas migrantes, incluidas las personas migrantes víctimas de delitos, que los Estados y los agentes no estatales aplican para garantizar que a las personas en situación irregular no se les niegan sus derechos humanos.²⁰ Los cortafuegos están “diseñados para garantizar, en particular, que las autoridades encargadas de la aplicación de la ley de inmigración no puedan acceder a la información relativa a la situación migratoria de las personas que solicitan asistencia o servicios en centros médicos, escuelas y otras instituciones de servicios sociales. Del mismo modo, los cortafuegos garantizan que dichas instituciones no tienen la obligación de preguntar o compartir información sobre la situación migratoria de sus clientes”.²¹

Defensor de los derechos humanos

Una persona que, individualmente o con otros, actúa para promover y proteger los derechos humanos. No existe una definición específica

- 18 Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, art. 1 1); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 1.
- 19 Declaración de Durban, párr. 2, y Programa de Acción, párrs. 49, 79, 104 c) y 172; y Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general núm. 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos y Recomendación general núm. 32 (2009) sobre el significado y el alcance de las medidas especiales en la Convención.
- 20 Véase François Crépeau y Bethany Hastie, “The case for ‘firewall’ protections for irregular migrants: safeguarding fundamental rights”, *European Journal of Migration and Law*, vol. 17, núm. 2-3 (2015); Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, recomendación de política general núm. 16 sobre la protección de los migrantes en situación irregular contra la discriminación; OIT, *Promover una migración equitativa: Estudio general sobre los instrumentos de los trabajadores migrantes* (2016), párrs. 480-482. Véase también Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, “Apprehension of migrants in an irregular situation - fundamental rights considerations” (2012).
- 21 Crépeau y Hastie, “The case for ‘firewall’ protections”, p. 165.

de quién es o quién puede ser una persona defensora de los derechos humanos.²² Una persona o grupo no necesita autoidentificarse como defensor de los derechos humanos para serlo. Las instituciones nacionales de derechos humanos que actúan de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) pueden considerarse personas defensoras de los derechos humanos.²³

En estos principios y directrices, “defensor de los derechos humanos” se refiere a una persona que, individualmente o con otros, actúa para promover y proteger los derechos humanos de las personas migrantes. Se incluye aquí a las personas que trabajan con, o en nombre de, las personas migrantes, incluidas las que prestan servicios de búsqueda y salvamento, asesoramiento y representación legal y asistencia humanitaria a las personas migrantes.

Detención de migrantes

En estos principios y directrices, la “detención de personas migrantes” incluye cualquier privación de libertad a efectos de gobernanza transfronteriza y de la migración.

La privación de libertad se refiere a cualquier forma de detención o prisión o a la colocación de una persona en un entorno de custodia público o privado que no se le permite abandonar a su voluntad, ya sea en virtud de una orden dada por una autoridad pública o a su instigación o con su consentimiento o aquiescencia.²⁴

Gran desplazamiento

“Que un desplazamiento sea considerado “grande” depende menos del número absoluto de personas que se desplazan que de su contexto geográfico, de la capacidad de respuesta de los Estados receptores

22 El cuarto párrafo del preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos se refiere a “las personas, grupos y asociaciones ... que contribuyen a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos y personas”. El artículo 1 del mismo documento aclara que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

23 Véase A/HRC/22/47, párr. 23.

24 Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, art. 4 1) y 2).

y del impacto que su carácter repentino o prolongado provoca en el país receptor”.²⁵

“Grandes desplazamientos” puede entenderse como una serie de consideraciones, como el número de personas que llegan, el contexto económico, social y geográfico, la capacidad de respuesta de un Estado receptor y el impacto de un desplazamiento que es repentino o prolongado. El término no abarca, por ejemplo, los flujos regulares de personas migrantes de un país a otro”.²⁶

Personas migrantes

Por persona migrante internacional (persona migrante) se entiende “toda persona que se encuentra fuera de un Estado del que es ciudadano o nacional o, en el caso de un apátrida, de su Estado de nacimiento o residencia habitual”.²⁷ No existe una definición universal y legal de “persona migrante”.

A lo largo de los principios y directrices, el término “personas migrantes” se refiere a las personas migrantes en situación de vulnerabilidad.²⁸ El término “personas migrantes en situación de vulnerabilidad” no incluye a los refugiados, y se entiende sin perjuicio de los regímenes de protección que existen en el Derecho internacional para categorías legales específicas de no nacionales, incluidos los refugiados, los solicitantes de asilo, los apátridas, las víctimas de la trata y los trabajadores migrantes.

Trabajador migrante

Una persona que va a ejercer, ejerce o ha ejercido una actividad remunerada en un Estado del que no es nacional.²⁹

25 Véase A/70/59, párr. 11.

26 Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 6.

27 Véase ACNUR, Principios y directrices recomendados, cap. I, párr. 10. ACNUR distingue sistemáticamente entre refugiados y personas migrantes, tanto para tener claras las causas y el carácter de las corrientes de refugiados como para tener en cuenta los derechos específicos de los refugiados en el Derecho internacional.

28 Para una explicación del término “personas migrantes en situación de vulnerabilidad”, véase la introducción.

29 Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, art. 2. Véase también el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) 11 y el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975, núm. 143, art. 11.

Gobernanza de la migración

Un proceso en el que el marco combinado de normas jurídicas y estructuras organizativas regula y da forma al modo en que los Estados actúan en respuesta a la migración internacional, abordando los derechos y las responsabilidades y promoviendo la cooperación dentro de los países y entre ellos.³⁰

Migración mixta

Describe el desplazamiento transfronterizo de personas que tienen diversos perfiles de protección, motivos para desplazarse y necesidades, pero que se mueven por las mismas rutas, utilizan los mismos medios de transporte o desplazamiento y a menudo viajan de forma irregular.³¹ No existe una definición oficial o consensuada de “migración mixta”.

No devolución

En virtud del Derecho internacional sobre derechos humanos, la prohibición de la devolución implica la obligación de no extraditar, deportar, expulsar, devolver o trasladar de otro modo a una persona, sea cual sea su condición, cuando haya motivos fundados para creer que la persona correría el riesgo de ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, o a otras violaciones graves de los derechos humanos, en el lugar al que vaya a ser trasladada, o de ser transferida a un tercer Estado donde exista un riesgo real de que se produzcan dichas violaciones.³² Los mecanismos de derechos humanos insisten que, en virtud del Derecho internacional sobre derechos humanos, la prohibición de la devolución es absoluta.³³

Según el Derecho internacional en materia de refugiados, “ningún Estado contratante podrá expulsar o devolver (“refouler”) a un refugiado, en forma alguna, a las fronteras de los territorios donde su

30 ACNUDH, *Migración y derechos humanos: Mejorar la gobernanza de la migración internacional basada en los derechos humanos* (2013).

31 Véase Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los migrantes en tránsito, A/HRC/31/35, 27 de enero de 2016, párr. 10.

32 Véase Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los migrantes en tránsito, A/HRC/31/35, 27 de enero de 2016, párr. 10.

33 Véase A/70/303, párrs. 38 y 41; y Comité de Derechos Humanos, *Israil contra Kazajistán* (CCPR/C/103/D/2024/2011), párr. 9.4; y *Valetov contra Kazajistán* (CCPR/C/110/D/2104/2011).

vida o su libertad peligren por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas”.³⁴

Protección basada en razones de derechos humanos internacionales

Mecanismos jurídicos utilizados por los Estados para ampliar la protección y conceder un estatuto basado en el Derecho internacional sobre derechos humanos a las personas que no reúnen los requisitos para recibir protección en virtud del Derecho internacional en materia de refugiados, pero cuya expulsión del territorio sería contrario a las obligaciones derivadas del Derecho internacional sobre derechos humanos, en particular el principio de no devolución.³⁵

En los casos en los que no existen estos mecanismos jurídicos nacionales o tienen un alcance limitado, sigue aplicándose la prohibición de la devolución en virtud del Derecho internacional sobre derechos humanos.

Refugiado

Un refugiado es una persona que se encuentra fuera de su país de origen y necesita protección internacional debido a una amenaza grave para su vida, integridad física o libertad en el país de origen como consecuencia de persecución, conflicto armado, violencia o desórdenes públicos graves contra los que las autoridades del país de origen no pueden o no quieren protegerle.³⁶

34 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 33 1).

35 Véase, directamente o por analogía, la Conclusión núm. 103 (LVI) sobre la disposición relativa a la protección internacional, incluso mediante formas complementarias de protección, adoptada por el Comité Ejecutivo de ACNUR.

36 Véase A/AC.96/830. El mandato de protección de los refugiados de ACNUR, de conformidad con el párrafo 6 A ii) de su Estatuto (resolución 428 (V) de la Asamblea General, anexo), abarca “toda persona que ... debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentra fuera del país de su nacionalidad [o de su residencia habitual, en el caso de los que carecen de nacionalidad] y no puede —o, a causa de dichos temores o por motivos distintos de su conveniencia personal, no quiere— acogerse a la protección de dicho país...”. Para las resoluciones posteriores de la Asamblea General en las que se describe la competencia del Alto Comisionado para los Refugiados, véanse, por ejemplo, las resoluciones 1673 (XVI), 2294 (XXII), 3143 (XXVIII), 31/35 (que hace suya la resolución 2011 (LXI) del Consejo Económico y Social), 36/125 y 48/118.

Regularización

Una serie de medidas legislativas y administrativas empleadas por los Estados para conceder un estatus legal que permita a las personas migrantes en situación irregular permanecer legalmente en su territorio.³⁷

Devolución

Término general para referirse a todas las diversas formas, métodos y procesos por los que las personas migrantes son devueltas u obligadas a regresar a su país de origen o de residencia habitual, o a un tercer país. Bajo este término se incluyen la deportación, expulsión, traslado, extradición, devolución en caliente, entrega, transferencia o cualquier otro acuerdo de devolución.

El uso del término “devolución” no permite determinar el grado de voluntariedad o coacción en la decisión de devolución, ni la licitud o arbitrariedad de la misma.

Niños separados

Niños que han sido separados de ambos padres o de su cuidador principal legal o consuetudinario, pero no necesariamente de otros familiares, y que no están siendo cuidados por un adulto que, por ley o costumbre, es responsable de su cuidado. Los niños pueden ser separados en cualquier momento de su migración.³⁸

37 Si bien se recuerda que no hay derecho a la regularización en virtud de la Convención (art. 35), la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en su artículo 69 2) exige a los Estados que consideren la posibilidad de regularizar la situación de las personas de conformidad con la legislación nacional aplicable y los acuerdos bilaterales o multilaterales, y que al hacerlo tengan debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia y otras consideraciones pertinentes, en particular las relativas a su situación familiar.

38 Véase Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 6 (2005) sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 8.

Apatridia

Un apátrida se define en el artículo 1 1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas como alguien que “no es considerado como nacional por ningún Estado en virtud de su legislación”.³⁹

Niños no acompañados

Niños que han sido separados de sus padres y otros familiares y que no están al cuidado de un adulto que, por ley o costumbre, sea responsable de su cuidado. Los niños pueden convertirse en no acompañados en cualquier momento de su migración.⁴⁰

Xenofobia

Se utiliza comúnmente para describir actitudes, prejuicios y comportamientos que rechazan, excluyen y a menudo vilipendian a las personas basándose en el hecho o la percepción de que son forasteros o extranjeros con respecto a una comunidad, sociedad o identidad nacional.⁴¹ No existe una definición jurídica universal de “xenofobia”.

39 La Comisión de Derecho Internacional ha llegado a la conclusión de que la definición que figura en el artículo 1 1) de la Convención forma parte del Derecho internacional consuetudinario (véase el texto del proyecto de los artículos sobre la protección diplomática en A/61/10, cap. IV.E.2, cap. II, Personas físicas, artículo 8, Apátridas y refugiados, comentario, párr. 3)). Véase también ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas en virtud de la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954* (2014).

40 Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 6, párr. 7.

41 Véase OIT, OIM y ACNUDH, *International Migration, Racism, discrimination and Xenophobia* (2001), p. 2.



PRINCIPIOS Y DIRECTRICES

Principio 1



Garantizar que los derechos humanos estén en el centro de los esfuerzos para abordar la migración en todas sus fases, incluyendo las respuestas a los desplazamientos grandes y mixtos.

Directrices

1. Ratificar y aplicar todos los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y reafirmar en la política y en la práctica la importancia fundamental de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de todas las personas migrantes sin discriminación de ningún tipo.¹
2. Garantizar que la legislación y otras medidas de gobernanza de la migración son coherentes con las obligaciones de los Estados en virtud del Derecho internacional sobre derechos humanos y permiten a todas las personas migrantes disfrutar plenamente de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.² Antes de adoptar nuevas políticas en materia de migración, aplicar la debida diligencia, incluyendo evaluaciones de impacto sobre los derechos humanos, y consultar a las personas migrantes y a otras partes interesadas. Revisar inmediatamente y suspender, modificar o derogar cualquier ley u otras medidas que tengan un impacto negativo o desproporcionado sobre los derechos humanos de las personas migrantes.³
3. Garantizar que la elaboración de políticas locales, nacionales, regionales e internacionales en materia de migración esté sujeta a supervisión, en particular el control parlamentario. Publicar todos los acuerdos bilaterales, los acuerdos de readmisión y los memorandos de entendimiento relativos a la migración.⁴ Garantizar que la cooperación internacional cumpla sistemáticamente con la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas migrantes, y que dicha cooperación nunca se condicione a medidas que restrinjan o penalicen ilegal o desproporcionadamente la migración o las personas migrantes.
4. Realizar esfuerzos sistemáticos y continuos para sensibilizar y desarrollar las capacidades de los organismos profesionales, incluidos el poder judicial, la policía, las autoridades fronterizas, el personal sanitario y educativo, los funcionarios públicos, los funcionarios



© UN Photo / Isaac Billy

municipales y locales, y otros, para promover y proteger los derechos humanos de las personas migrantes, abordar las actitudes discriminatorias y los estereotipos, y aplicar métodos basados en los derechos que respondan a la cultura, el género y otros factores.

5. Garantizar que no es un delito salir, entrar o permanecer en un país de forma irregular, dado que el cruce de fronteras y la gestión de los permisos de residencia y trabajo son cuestiones administrativas. Cualquier sanción administrativa aplicada a la entrada irregular debe ser proporcionada, necesaria y razonable, y nunca debe incluir la detención de niños.⁵ Garantizar que las personas migrantes no sean perseguidas penalmente por haber utilizado los servicios de traficantes.⁶

6. Asegurarse de que existen leyes y procedimientos adecuados para que los agentes humanitarios y de derechos humanos puedan proteger y ayudar a las personas migrantes y documentar las violaciones de los derechos humanos. Adoptar o modificar la legislación para garantizar que los agentes públicos y privados que participan en la gobernanza de la migración rinden cuentas por las violaciones y abusos de los derechos humanos.⁷
7. Actuar para prevenir la apatridia, reconociendo, entre otras cosas, que la apatridia no es un fenómeno neutro desde el punto de vista del género, y garantizar que todos los niños puedan adquirir una nacionalidad.⁸

Principio 2



Contrarrestar todas las formas de discriminación contra las personas migrantes.

Directrices

1. Elaborar y aplicar medidas jurídicas basadas en los derechos humanos que protejan a las personas migrantes de toda forma de discriminación, independientemente de su sexo, género, orientación sexual, identidad de género, raza, etnia, idioma, religión o creencia, opinión política o de otro tipo, origen social, discapacidad, nacionalidad, estatus migratorio o de residencia, edad, sus motivos para tratar de cruzar las fronteras internacionales o las circunstancias en las que han viajado o se encuentran. Proteger a las personas migrantes de las múltiples e interrelacionadas formas de discriminación a lo largo de su migración. Garantizar que las disposiciones legales para evitar la discriminación se aplican en todos los aspectos de la gobernanza de la migración.⁹
2. Derogar o modificar todas las leyes o medidas que puedan dar lugar a la discriminación de las personas migrantes, incluida la discriminación directa e indirecta basada en múltiples motivos.¹⁰ Condenar y adoptar medidas efectivas contra todos los actos y expresiones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas relacionadas de intolerancia, contra los estereotipos de las personas migrantes (incluso por motivos de religión o creencias) por el hecho de no ser ciudadanos o estar en situación irregular, y contra otras formas de discriminación interrelacionadas, como la edad y el género. Hacer que quienes cometen estos actos rindan cuentas, incluidos los políticos, los líderes de opinión y los medios de comunicación, y permitir que las víctimas accedan a la justicia, incluso a través de mecanismos de denuncia accesibles. Proporcionar recursos efectivos.¹¹ Garantizar que los casos graves y extremos de incitación al odio sean delitos penales que se lleven ante un tribunal independiente.¹²
3. Garantizar que, independientemente de su estatus, las personas migrantes puedan disfrutar de su derecho a la libertad de asociación, incluso mediante la formación y adhesión a sindicatos y la participación en redes y asociaciones informales, así como en actividades comunitarias y religiosas.¹³ Adoptar medidas para garantizar que las

personas migrantes puedan tener o adoptar libremente una religión o creencia de su elección, así como manifestar individualmente o en comunidad con otros su religión o creencia, en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza, en privado y en público.¹⁴

4. Utilizar una terminología precisa, neutra y que tenga en cuenta las cuestiones de género para describir a las personas migrantes y la migración, y promover políticas migratorias que se basen en investigaciones fundamentadas que tengan en cuenta los derechos humanos de las personas migrantes, así como sus repercusiones y contribuciones a los países de origen, tránsito y destino. La investigación debe examinar, entre otras cosas, el impacto y la contribución a la vida y la diversidad social y cultural, el crecimiento económico, la generación de empleo, los programas de seguridad social, el espíritu empresarial y la fiscalidad y la inversión.¹⁵
5. Para combatir los prejuicios y la estigmatización social de las personas migrantes, introducir medidas de educación pública y realizar campañas de sensibilización significativas y específicas. Centrarse, según sea necesario, en factores específicos, como las nacionalidades o las religiones que son objeto de una discriminación particular.¹⁶ Promover campañas locales que apoyen a las personas migrantes y a las comunidades de acogida, que fomenten la empatía y la solidaridad y refuercen las nociones de una humanidad compartida, y que hagan frente a los prejuicios, la estigmatización y la exclusión.¹⁷
6. Mejorar el conocimiento, crear capacidad y sensibilizar a los profesionales y medios de comunicación sobre la situación y los derechos humanos de las personas migrantes.¹⁸ Reforzar la capacidad de los editores, periodistas y otros profesionales de los medios de comunicación para que informen con precisión y sensibilidad sobre las cuestiones migratorias, evitando estereotipos perjudiciales, valorando las sociedades inclusivas y diversas, y promoviendo los derechos humanos de las personas migrantes.
7. Crear o reforzar las instituciones y mecanismos independientes, incluidos los organismos nacionales especializados, como las instituciones nacionales de derechos humanos o los defensores del pueblo, para vigilar e informar sobre la discriminación contra las personas migrantes.¹⁹ Garantizar que todas las oficinas de los defensores del pueblo que tienen mandatos relevantes consideren la intersección de la migración con sus áreas de interés.



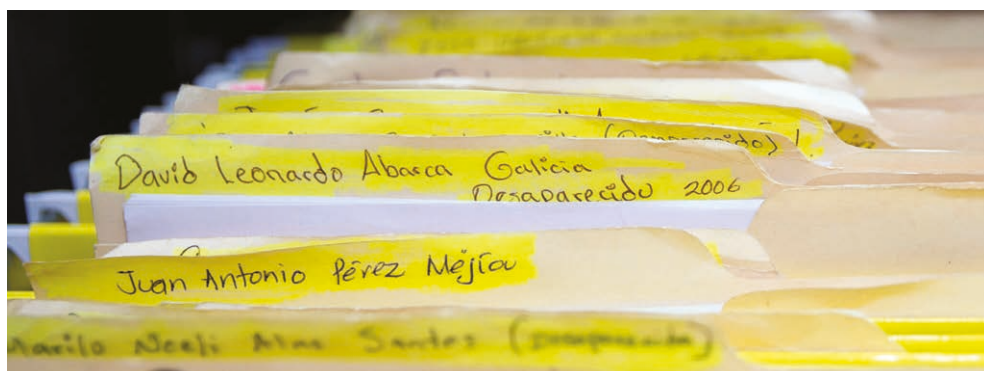
Garantizar el acceso de las personas migrantes a la justicia.

Directrices

1. Adoptar medidas que permitan a las personas migrantes, incluidas las que corren especial riesgo de marginación y exclusión, disfrutar de un acceso efectivo e igualitario a la justicia, sin discriminación por ningún motivo.²⁰ Garantizar que el estatus migratorio que depende de un único empleador o de un socio no sea un obstáculo para buscar u obtener protección, apoyo o justicia.²¹
2. Adoptar medidas para proporcionar asistencia jurídica y de otro tipo competente, independiente, gratuita y confidencial a las personas migrantes, incluidos servicios de información e interpretación accesibles, que les permitan:
 - Comprender sus derechos y obligaciones, así como los procedimientos pertinentes de la justicia penal, administrativa, civil y laboral.
 - Obtener las debidas garantías procesales y de justicia, incluidos los derechos a un examen individual, a solicitar asilo, a recurrir y a un recurso judicial efectivo.
 - Acceder a los servicios de apoyo a las víctimas.²²
3. Garantizar que las personas migrantes tengan acceso efectivo y confidencial a abogados cualificados, independientes y competentes, y que puedan obtener asesoramiento jurídico y representación durante los procedimientos legales que les afecten, en particular durante las audiencias correspondientes. Facilitar a las personas migrantes asistencia jurídica competente y gratuita, de acuerdo con las normas internacionales.²³
4. Reforzar o establecer mecanismos y procedimientos oficiales para recibir, investigar y supervisar las denuncias de violaciones de los derechos humanos y abusos contra las personas migrantes. Proporcionar recursos judiciales y reparaciones adecuadas, efectivas, rápidas y apropiadas que tengan en cuenta la edad y el género. Debe señalarse que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.²⁴ Garantizar que el equilibrio

de género de dichos mecanismos y procedimientos se corresponda con el de la población migrante. Cuando proceda, garantizar que las familias de las personas migrantes desaparecidas, víctimas de desapariciones forzadas o asesinadas durante la migración puedan utilizar estos mecanismos y procedimientos.²⁵

5. Garantizar que las personas migrantes que han sido víctimas o testigos de delitos puedan participar, prestar declaración y testificar en los procedimientos judiciales, estén o no en la jurisdicción del Estado en el que transcurre el procedimiento, y que puedan hacerlo sin temor a ser expulsados.²⁶ Considerar la posibilidad de conceder un estatus legal a las personas migrantes víctimas o testigos de delitos durante el proceso de acceso a la justicia.
6. Establecer procedimientos y normas explícitas y vinculantes (cortafuegos) que separen el sistema de justicia penal de los funcionarios de inmigración, y garantizar su aplicación.²⁷ Garantizar que las autoridades de inmigración no lleven a cabo operaciones en los lugares en los que se imparte justicia, como los tribunales y las comisarías de policía comunitaria, o en sus proximidades.
7. Garantizar que los jueces, abogados y fiscales que intervienen o pueden intervenir en procedimientos relacionados con las personas migrantes conocen la legislación y las normas internacionales de derechos humanos pertinentes, y capacitarlos para que respeten y cumplan su responsabilidad de defender y proteger los derechos humanos de las personas migrantes. Garantizar que la judicatura, la abogacía y la fiscalía están capacitadas para desempeñar sus funciones y mantener las garantías jurídicas y prácticas de independencia e imparcialidad que exige el Derecho internacional sobre derechos humanos.²⁸



© OHCHR / Carlos Rodríguez

Principio 4



Proteger las vidas y la seguridad de las personas migrantes y garantizar que todas las personas migrantes que corren peligro de muerte o de seguridad son rescatadas y se les ofrece asistencia inmediata.

Directrices

1. Garantizar que los marcos jurídicos nacionales pertinentes, así como los acuerdos de cooperación y coordinación entre los Estados, mantienen y refuerzan la eficacia del régimen de búsqueda y salvamento, de conformidad con el Derecho internacional sobre derechos humanos y refugiados, el Derecho internacional del mar y otras normas pertinentes.
2. Establecer, operar y mantener servicios adecuados y eficaces de búsqueda y salvamento en el mar, independientemente de la presunta nacionalidad o estatus legal de las personas migrantes que se encuentren en peligro en el mar o de las circunstancias en las que se encuentren. Garantizar que los servicios de búsqueda y salvamento y las autoridades de coordinación actúan bajo un amplio concepto de peligro, de modo que se preste la asistencia oportuna y necesaria a las personas migrantes en embarcaciones no aptas para la navegación, incluso si no están en peligro inmediato de hundirse. Garantizar la movilización de todos los recursos posibles, tanto estatales como de otro tipo, incluso mediante la cooperación entre Estados, cuando proceda, para las respuestas de búsqueda y salvamento, incluidas las patrullas proactivas, cuando una evaluación de riesgos fundamentada sugiera que es probable que haya personas migrantes que requieran asistencia a lo largo de una ruta marítima concreta.²⁹
3. Hacer todo lo posible para proteger el derecho a la vida de las personas migrantes, cualquiera que sea el lugar del peligro, en el agua o en tierra. Garantizar que los servicios de rescate cuenten con los recursos adecuados y con todo el equipo necesario, como balizas de rescate. Evitar los actos y la inacción que puedan causar la muerte no natural o prematura de las personas migrantes, o negarles una existencia digna.³⁰

4. Preparar lugares seguros para la llegada y el desembarco que cumplan las normas de derechos humanos para la recepción y asistencia. Los puntos de llegada y desembarque deben contar con personal formado que pueda examinar a las personas que llegan para detectar necesidades médicas y proporcionar servicios de emergencia, evaluar las situaciones de vulnerabilidad, ofrecer asistencia psicológica inicial y proporcionar información básica a las personas migrantes, incluida información sobre sus derechos. Los puntos de llegada deben proporcionar un refugio adecuado y la oportunidad de descansar, y deben distribuirse alimentos y agua, mantas, ropa, kits de higiene o dignidad y artículos sanitarios.³¹ La asistencia debe ser no discriminatoria, culturalmente apropiada y tener en cuenta el género, la edad y posibles discapacidades.³² Dicha asistencia debe prestarse de forma incondicional, teniendo prioridad, en caso necesario, sobre el control de las fronteras o los procedimientos policiales o de otro tipo.
5. Establecer directrices operativas y acuerdos con los organismos nacionales de protección y otros agentes pertinentes que garanticen la derivación oportuna y eficaz de las personas migrantes que necesitan protección y asistencia, especialmente los que necesitan apoyo psicológico y emocional después del rescate. Proporcionar información sobre los procedimientos de asilo y vías efectivas de derivación. Asegurarse de que se proporciona apoyo especializado de forma prioritaria a quienes se encuentran en las situaciones más vulnerables, incluidos los supervivientes de naufragios, traumas, torturas, tráfico de personas y violencia sexual y de género. Responder específicamente a las necesidades especiales de los niños rescatados, ya sea que viajen con su familia o tutores, que hayan sido separados de ellos o que viajen sin compañía.³³
6. Asegurarse de que los responsables de búsqueda y salvamento o de la prestación de asistencia están debidamente formados y comprenden su obligación primordial de salvar vidas, defender el principio de no devolución, incluso en el contexto de las operaciones de rescate y los acuerdos de desembarco, garantizar los derechos humanos, la seguridad y la dignidad de las personas rescatadas, y atender sus necesidades específicas.³⁴
7. Garantizar que las organizaciones y los individuos que rescatan o prestan asistencia a las personas migrantes no son criminalizadas o castigadas de otro modo por hacerlo. Cuando sea necesario, la legislación debe modificarse en consecuencia.³⁵

8. Promover los esfuerzos y la cooperación nacional, bilateral, regional e internacional, para buscar a las personas desaparecidas o fallecidas durante el viaje, facilitar la recuperación, la identificación y el traslado de sus restos, y notificar de forma segura y adecuada a sus familias. Garantizar a los familiares el acceso a la justicia y, cuando proceda —como en el contexto de las desapariciones forzadas o las muertes causadas por el uso arbitrario o abusivo de la fuerza—, a una reparación efectiva.³⁶

Principio 5



Garantizar que todas las medidas de gobernanza transfronteriza protegen los derechos humanos.

Directrices

1. Proteger el derecho de todas las personas a salir de cualquier país, en particular del suyo. Garantizar que la legislación, las medidas y las prácticas relativas a la gobernanza en materia de migración y transfronteriza cumplen con las normas de derechos humanos, tienen en cuenta a los niños y las cuestiones de género, y no afectan negativamente a los derechos humanos y la dignidad de las personas migrantes.³⁷
2. Garantizar que no se criminaliza a ninguna persona migrante por cruzar una frontera de forma irregular o con la ayuda de un facilitador.³⁸
3. Prohibir las medidas de gobernanza transfronteriza que provoquen violaciones o abusos de los derechos humanos o los hagan más probables.³⁹ Prohibir el uso excesivo de la fuerza y las prácticas peligrosas de control fronterizo, como el lanzamiento de agua y el uso de perros contra las personas migrantes.
4. Adoptar todas las medidas razonables para reducir al mínimo el tiempo de retraso de las personas migrantes en las fronteras u otros puntos de paso en su viaje. Proporcionar asistencia humanitaria adecuada durante los procedimientos y retrasos en las fronteras. La asistencia humanitaria incluye la provisión de alojamiento, instalaciones de agua y saneamiento que tengan en cuenta el género, atención médica (incluidos los servicios de salud sexual y reproductiva), y alimentos culturalmente adecuados, y debe satisfacer las necesidades específicas de las personas migrantes, incluidos los niños, las mujeres embarazadas o lactantes, las personas mayores y las personas con discapacidad.
5. Tras la llegada de las personas migrantes, poner en marcha procedimientos de reconocimiento y evaluación individual lo antes posible, para poder identificar rápidamente y sin discriminación a las personas en situación de vulnerabilidad, y poder derivarlas a

los servicios y organismos de protección adecuados. Garantizar la presencia de suficientes expertos competentes en las fronteras para llevar a cabo reconocimientos y derivaciones sobre la base de los derechos humanos.⁴⁰

6. Establecer o reforzar mecanismos prácticos y eficaces para evaluar la situación individual de los derechos humanos de todas las personas migrantes y prevenir o suspender cualquier expulsión hasta que se hayan completado los procesos de evaluación y apelación.⁴¹ En caso necesario, y a fin de establecer las solicitudes de asilo, esta evaluación puede tener lugar antes o al mismo tiempo que las entrevistas. Estas evaluaciones deben realizarse sin perjuicio del derecho de la persona a solicitar asilo. Un buen mecanismo de evaluación debería:⁴²
 - Ser puesto en práctica por personal cualificado.
 - Ser capaz de evaluar los riesgos y derechos de las personas migrantes individuales, incluida su necesidad de protección de cualquier tipo.
 - Ser realizado en el tiempo adecuado, dando a los entrevistados el tiempo suficiente para presentar su caso y buscar soluciones cuando sea necesario.
 - Poner a disposición de las personas migrantes asesoramiento y representación legal competentes.
 - Tener poder para acceder a todos los documentos relacionados con un caso.
 - Justificar sus decisiones por escrito en un idioma y formato que la persona migrante en cuestión pueda entender.
 - Tener autoridad para ejercer la discrecionalidad en materia de inmigración por motivos humanitarios cuando proceda, incluso para las personas migrantes desplazadas por el cambio climático y factores ambientales.
 - Informar sobre los recursos disponibles.
 - Ser capaz de organizar las derivaciones adecuadas.
7. Garantizar que las autoridades fronterizas no confisquen los bienes personales de las personas migrantes, salvo cuando estén debidamente autorizadas para ello por la ley. La autorización legal para confiscar debe cumplir con las normas internacionales de derechos humanos, limitar y definir claramente las circunstancias en las que se puede autorizar la confiscación, y establecer procedimientos claros para la devolución de los bienes confiscados.⁴³

8. Garantizar que las autoridades fronterizas están debidamente formadas y comprenden su obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las personas migrantes, así como los abusos que estas pueden sufrir durante el proceso migratorio. Los materiales de formación deben basarse en las experiencias reales de las personas migrantes al cruzar las fronteras, y deben analizar los diferentes factores de riesgo y las violaciones de los derechos humanos que pueden experimentar los distintos grupos de personas migrantes.⁴⁴
9. Cuando se produzcan violaciones y abusos de los derechos humanos en una frontera, garantizar que se investigan rápida y adecuadamente y que las personas migrantes tengan acceso a mecanismos efectivos de denuncia y reparación sin discriminación alguna. En esta y otras cuestiones de gobernanza transfronteriza, seguir los Principios y directrices recomendados sobre derechos humanos por la ACNUDH en las fronteras internacionales.⁴⁵

Principio 6



Garantizar que todas las devoluciones respeten plenamente los derechos humanos de las personas migrantes y cumplan con el Derecho internacional.

Directrices

1. Garantizar que las autoridades judiciales y administrativas pertinentes conozcan y apliquen las obligaciones legales para garantizar que ninguna persona, independientemente de su estatus, sea devuelta a un lugar en el que haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o a otras violaciones graves de los derechos humanos, como: desaparición forzada; amenazas a la libertad y seguridad de la persona; riesgos para su vida (incluida la ausencia de atención médica necesaria); condiciones de vida contrarias a la dignidad humana, en las que la persona no pueda satisfacer sus necesidades básicas; formas graves de discriminación; o riesgo de devolución en cadena.⁴⁶ Las medidas de lucha contra el tráfico ilícito y de gestión de la migración irregular (como la creación de zonas especiales en los aeropuertos o los acuerdos de readmisión) no deben infringir la prohibición de devolución y deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de las personas migrantes.⁴⁷
2. Aplicar la obligación legal de garantizar que no se produzcan expulsiones arbitrarias o colectivas, por ejemplo, mediante devoluciones en caliente, en ninguna zona sobre la que el Estado ejerza jurisdicción o control efectivo, incluidas las zonas situadas fuera del territorio del Estado expulsor, las zonas fronterizas y en alta mar.⁴⁸
3. Toda persona migrante al que se le pida su consentimiento para un proceso de devolución voluntaria debe ser informada de forma completa y significativa sobre la elección que hace, teniendo acceso a información actualizada, precisa y objetiva, incluso en relación con el lugar y las circunstancias a las que va a regresar. El consentimiento debe darse libre de cualquier coacción. Esto significa que la persona migrante no debe ser sometida a violencia o malos tratos para forzar su cumplimiento, a una amenaza real o implícita de detención indefinida o arbitraria, o a una detención en condiciones inadecuadas.⁴⁹

4. Hacer esfuerzos para permitir que las personas migrantes devueltas elijan el Estado al que quieren regresar, siempre y cuando dicho Estado esté de acuerdo. Asegurarse de que se respeta, en la legislación y en la práctica, el derecho de una persona migrante (y de cualquier persona) a regresar a su propio país. Este derecho implica, entre otras cosas, que ninguna persona migrante debe ser privada arbitrariamente de su nacionalidad o de sus documentos de viaje.⁵⁰
5. Garantizar que las devoluciones solo se realizan de acuerdo con el Derecho internacional, en condiciones seguras y con dignidad. Respetar las garantías procesales. Los niños deben estar acompañados durante todo el proceso de devolución. Las personas migrantes que son devueltas no deben ser objeto de violaciones de los derechos humanos o de abusos por parte de agentes estatales o privados; esto significa, entre otras cosas, que no deben sufrir detenciones arbitrarias, violencia o malos tratos, ni extorsión.
6. El interés superior del menor debe ser una consideración primordial en las decisiones relativas a la devolución. Esto significa que los menores solo deben ser devueltos cuando se haya determinado que es lo mejor para ellos. Consideraciones como las relativas al control general de la migración no pueden anular consideraciones de interés superior como la unidad familiar, la supervivencia o el desarrollo.⁵¹ Debe llevarse a cabo un procedimiento formal de determinación del interés superior⁵² en el que pueden aplicarse las siguientes garantías:
 - Ser un procedimiento formal y multidisciplinar llevado a cabo por actores independientes de las autoridades migratorias, incluyendo una participación significativa de las autoridades responsables de la protección y el bienestar del menor y otros actores relevantes, como padres, tutores y representantes legales, así como el menor.
 - Contienen las garantías adecuadas. Se incluyen aquí, entre otros, los derechos del menor a ser escuchado y a tener una representación legal competente e independiente.
 - Evaluar de forma justa y equitativa todas las soluciones que están a disposición del menor.
 - Tener plenamente en cuenta los factores que afectan al desarrollo y la supervivencia del menor y si pueden regresar a unas condiciones seguras y adecuadas, incluidas las condiciones socioeconómicas en el país de origen del menor.
 - Hay que tener en cuenta el entorno familiar y si el menor puede recibir los cuidados y la custodia adecuados.⁵³

7. Cuando se considere que la devolución no redundará en el interés superior del menor, mantener a las familias unidas en el país de residencia en lugar de expulsar a los padres sin sus hijos.⁵⁴ Cuando los menores no acompañados y separados son devueltos, los Estados de origen y de destino deben cooperar para continuar con los esfuerzos de localización de las familias tras la devolución.
8. Garantizar que la devolución es sostenible, mitigando los riesgos a los que se enfrentan los repatriados en sus países de origen. Aplicar todas las medidas posibles que permitan a las personas migrantes retornadas disfrutar de sus derechos humanos, incluidos sus derechos a la protección social, atención sanitaria, nivel de vida adecuado, trabajo decente, educación y justicia.⁵⁵ Los Estados de recepción y devolución de la persona migrante deben ofrecer programas de reintegración eficaces y adaptados a las diferentes necesidades de los repatriados, en función de la edad, el género y otros factores. En la medida de lo posible, para todas las devoluciones, y como norma para cada menor que se devuelve, preparar un plan de reintegración sostenible y de evaluación continua. Dicho plan debe incluir medidas específicas como el acceso efectivo a la justicia, la educación, la salud, la vida familiar y la protección contra toda forma de violencia.⁵⁶ La devolución no debe provocar que los menores se queden sin hogar; tampoco deben ser alojados en orfanatos, centros de atención residencial o cualquier situación que comprometa su desarrollo o conduzca a la exclusión social.⁵⁷ Las personas migrantes no deben ser devueltas a zonas que experimenten fenómenos climáticos extremos o de lenta aparición.⁵⁸ Tras el regreso de las personas migrantes, poner en marcha mecanismos de información independientes y a largo plazo para supervisar el riesgo y la ocurrencia de violaciones de los derechos humanos.⁵⁹
9. Los Estados de devolución y de recepción deben establecer, respectivamente, mecanismos independientes para supervisar los derechos humanos en los procesos previos a la expulsión y la devolución y después de que las personas migrantes regresen. Aquí se incluye:⁶⁰
 - Confirmar que las devoluciones no violan el principio de no devolución (non-refoulement), el derecho a solicitar asilo o la prohibición de la expulsión arbitraria y colectiva.
 - Garantizar que todas las denuncias de violaciones de los derechos humanos durante el proceso de devolución sean investigadas con prontitud e imparcialidad.

- Supervisar la situación de los derechos humanos de las personas migrantes, tanto de las que regresan voluntariamente como de las que son devueltos por la fuerza.
 - Garantizar que todas las personas migrantes repatriadas tienen acceso a mecanismos de reclamación y recursos efectivos.
10. Establecer mecanismos administrativos y legislativos apropiados para conceder un estatus legal a las personas migrantes que no pueden regresar, incluidos aquellas que no pueden ser expulsadas por motivos relacionados con la prohibición fundamental de no devolución u otras obligaciones en virtud del Derecho internacional sobre derechos humanos, o aquellas a las que se les deniega la admisión en el territorio de su país de origen o de residencia habitual, así como las que no pueden regresar a su país de origen o de residencia por obstáculos prácticos. No retener a las personas migrantes que no pueden ser devueltas bajo una detención indefinida o prolongada.⁶¹
11. Tanto si la devolución es forzosa como si es voluntaria, hay que tener en cuenta las disposiciones sobre “devolución o traslado basado en los derechos humanos”, según ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales.⁶²



© OHCHR / Carlos Rodríguez

Principio 7



Proteger a las personas migrantes de la tortura y de todas las formas de violencia y explotación, ya sean infligidas por agentes estatales o privados.

Directrices

1. Adoptar medidas para prevenir y responder a la tortura y a todas las formas de explotación y violencia contra las personas migrantes, ya sea por parte de instituciones estatales, funcionarios, organismos privados o particulares.⁶³ Garantizar que las medidas adoptadas impidan la repetición de los abusos y sean accesibles a todas las personas migrantes. A la hora de crearlas, consultar a las personas migrantes y a sus organizaciones, así como a los expertos del sistema de justicia penal y a los representantes de las organizaciones de empleadores y trabajadores. Todos los centros de inmigración deben cumplir las normas de prevención y respuesta a la violencia, incluida la violencia sexual y de género. Las instalaciones destinadas a la inmigración deben proporcionar alojamiento seguro y asistencia a las personas migrantes víctimas de tortura, violencia y explotación.
2. Garantizar que la legislación y la política, así como la práctica, reducen el riesgo de que las personas migrantes sean explotadas por quienes les ofrecen servicios o trabajan en los sectores formales o informales, en particular el riesgo de ser sometidas a trabajos forzados o a la trata de personas. Garantizar la protección de la niñez migrante contra la explotación y los abusos, incluidas las peores formas de trabajo infantil.⁶⁴
3. Establecer servicios accesibles y confidenciales para las personas migrantes supervivientes de la violencia y la explotación. Estos deben incluir asistencia sanitaria, asesoramiento, mecanismos de notificación y reclamación, y acuerdos de derivación eficaces.⁶⁵ Las personas migrantes deben tener acceso a atención médica, servicios de salud sexual y reproductiva y a medicamentos esenciales, así como a apoyo psicosocial y otras formas de ayuda para su recuperación y rehabilitación.⁶⁶ Los proveedores de servicios deben estar formados para comprender los derechos humanos de las personas migrantes y de las familias de las personas migrantes afectadas por la violencia, para responder a sus necesidades y superar los prejuicios contra las personas migrantes.⁶⁷ Las experiencias de violencia de las personas migrantes, incluida la violencia doméstica y la violencia sexual y de

género, deben abordarse sin causar más victimización, trauma o daño. Proporcionar a las personas migrantes información pertinente sobre protección, servicios y derechos en un idioma y formato que entiendan y de forma adecuada a su edad.

4. Reforzar las respuestas de las fuerzas de seguridad y de la justicia penal a la violencia contra las personas migrantes y a su explotación. Garantizar que todo presunto uso excesivo de la fuerza, incluida la fuerza letal, y todo presunto acto de violencia contra las personas migrantes o de explotación de las mismas, independientemente de su estatus o situación y de que el presunto autor haya actuado a título público o privado, sea investigado con prontitud, independencia y eficacia.⁶⁸
5. Adoptar medidas para alentar a las personas migrantes a denunciar los delitos cometidos contra ellas. Para facilitar estas acciones, establecer cortafuegos explícitos y vinculantes que permitan a las personas migrantes denunciar delitos, participar en procedimientos de justicia penal y recibir asistencia y apoyo relacionados sin miedo a ser arrestadas, detenidas y expulsadas por su condición de personas migrantes.⁶⁹ Garantizar que las penas impuestas a quienes explotan a las personas migrantes, o cometen actos de violencia contra ellas, sean proporcionales a la gravedad del delito.⁷⁰



© ILO / M. Crozet

Principio 8



Defender el derecho de las personas migrantes a la libertad y protegerlas de toda forma de detención arbitraria. Realizar esfuerzos específicos para poner fin a la detención ilegal o arbitraria de personas migrantes. No detener nunca a los niños por su situación migratoria o por la de sus padres.

Directrices

1. Establecer en la ley una presunción contra la detención de personas migrantes y exigir a los órganos administrativos y judiciales que se decanten a favor de la libertad mientras no existan pruebas en contrario.⁷¹ Trabajar progresivamente, como mediante el desarrollo de planes nacionales para poner fin a todas las formas de detención de personas migrantes.⁷²
2. Dar prioridad a la aplicación de alternativas a la detención no privativas de libertad, basadas en la comunidad, que respeten plenamente los derechos humanos de las personas migrantes y que se basen en una ética de la atención y no de la imposición.⁷³
3. Evitar la detención de personas migrantes que tengan necesidades específicas o que estén especialmente expuestas a explotación, abusos, violencia sexual o de género, u otras formas de violencia. Entre estas personas se encuentran las mujeres embarazadas y lactantes, las personas mayores, las personas con discapacidad, los supervivientes de torturas o traumas, las personas migrantes con necesidades particulares de salud física o mental, las personas LGBTI y los apátridas.⁷⁴
4. Los niños nunca deben ser detenidos por motivos de inmigración, ni siquiera por períodos cortos, sea cual sea su situación o la de sus padres.⁷⁵ Dar prioridad al derecho a la libertad y al derecho a la vida familiar de los niños, buscando alternativas a la detención para toda la familia. Los niños cuyos padres o tutores están detenidos nunca deben ser detenidos con el fin de preservar la unidad familiar.⁷⁶
5. En las circunstancias excepcionales en las que se recurre a la detención de personas migrantes, garantizar la plena aplicación de las garantías procesales. Estas garantías incluyen:
 - Definir claramente en la ley los motivos para realizar una detención.⁷⁷

- Exigir que dichos motivos se expliquen a las personas migrantes oralmente y por escrito, en un idioma y formato que entiendan, si es necesario con la ayuda de un intérprete.⁷⁸
 - Establecer que la detención solo puede ser ordenada por un tribunal.
 - Estipular que la detención se determinará caso por caso, que es una medida excepcional de último recurso y que debe durar el menor tiempo posible.
 - Exigir que las órdenes de detención incluyan información sobre los derechos del individuo en relación con la decisión.⁷⁹
 - Exigir las debidas garantías procesales, en particular el acceso a la asistencia letrada y a un juicio justo.
 - Las personas migrantes privadas de libertad deben tener un rápido acceso a un abogado independiente, que debe poder visitar y comunicarse con sus clientes, tanto para hacer efectivo el derecho de la persona migrante a impugnar la legalidad de su detención como para protegerla de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y de la desaparición forzada.⁸⁰
 - Garantizar a los detenidos el derecho a impugnar la legalidad de cualquier privación de libertad en el momento oportuno ante un tribunal. Este tribunal debe ser independiente de la autoridad que lo detiene y estar facultado para ordenar la pronta puesta en libertad del detenido si se considera que la detención es ilegal.⁸¹
 - Prohibir toda detención obligatoria o indefinida, garantizando que cualquier uso de la detención ha sido necesario, proporcionado y tendrá una duración limitada.
 - Permitir la detención solo cuando no existan alternativas adecuadas no privativas de libertad que cumplan el mismo objetivo legítimo, justificando en cada caso individual por qué la detención es la única medida disponible.⁸²
6. Las condiciones de detención deben respetar la dignidad fundamental de la persona y cumplir las normas mínimas del Derecho internacional, entre las que se incluyen:⁸³
- Las instalaciones están claramente indicadas para los fines de la detención de personas migrantes y las condiciones reflejan su propósito administrativo. Las personas migrantes nunca son detenidas en prisiones penales, cárceles u otras instalaciones similares a prisiones por motivos de inmigración.⁸⁴

- Cualquier restricción impuesta a la libertad de desplazamiento o a la autonomía personal dentro del entorno de detención se aplica solo en la medida necesaria para proteger los derechos de los demás y para mantener el orden público.⁸⁵
7. Garantizar que todos los lugares en los que pueda producirse la detención de personas migrantes sean supervisados de forma efectiva por mecanismos independientes que tengan un mandato explícito en materia de derechos humanos, para proteger los derechos de las personas migrantes privadas de libertad, en particular los niños, y prevenir y abordar cualquier acto de tortura u otra forma de maltrato y violencia, en particular la violencia de género y las represalias tras las visitas de supervisión. Garantizar que las funciones y responsabilidades de los mecanismos de control estén claramente definidas y que ejerzan las competencias adecuadas definidas por la ley. Estas competencias deben incluir poderes para:
- Visitar cualquier lugar en el que pueda producirse una detención de personas migrantes, y hacerlo sin previo aviso.
 - Elegir los lugares que quieren visitar y las personas que quieren entrevistar.
 - Obtener cualquier información que necesiten, solicitar informes antes, durante y después de sus visitas de inspección, y recibir una respuesta rápida.
 - Llevar a cabo entrevistas privadas (si es necesario, con la ayuda de un traductor) con las personas migrantes y cualquier otra persona que pueda proporcionar información relevante.
 - Hacer públicos los resultados de sus inspecciones y recomendaciones (evitando al mismo tiempo la divulgación de información que pueda poner en peligro a una persona migrante).⁸⁶
8. Adoptar medidas para garantizar que los consulados responden eficazmente a las necesidades de sus ciudadanos detenidos por motivos de inmigración. Estas medidas deben incluir asistencia jurídica, ayuda para acceder a la justicia y obtener las debidas garantías procesales, y asistencia material. Para satisfacer estas necesidades, los consulados deben reservar suficientes recursos humanos y financieros, y formar al personal consular en materia de derechos humanos.⁸⁷

9. Las autoridades encargadas de la detención deben ser conscientes de que poner en conocimiento de una autoridad consular a una persona migrante detenida sin el conocimiento y el consentimiento informado de esa persona puede ponerla en peligro (por ejemplo, personas migrantes en situación irregular y personas LGBTI).⁸⁸
10. Los agentes estatales y privados, en particular las fuerzas de seguridad, deben rendir cuentas por detenciones ilegales o arbitrarias, normas de detención deficientes u otras violaciones o abusos de los derechos humanos. Toda persona migrante detenida que sufra estos abusos o malos tratos tiene derecho a obtener una reparación efectiva.⁸⁹



Garantizar la más amplia protección de la unidad familiar de las personas migrantes; facilitar la reagrupación familiar; impedir la injerencia arbitraria o ilegal en el derecho de las personas migrantes a disfrutar de la vida privada y familiar.

Directrices

1. Adoptar medidas para garantizar que las familias migrantes no sean separadas durante el desembarco y los controles fronterizos, en la recepción o el registro, o en el curso de la detención y la deportación. Separar a una familia mediante la deportación o la expulsión de un miembro de la familia del territorio de un Estado parte, o negarse a permitir que un miembro de la familia entre o permanezca en el territorio, puede constituir una injerencia arbitraria o ilegal en la vida familiar.⁹⁰
2. En el ámbito nacional y en los procesos bilaterales y regionales, facilitar los esfuerzos para reunir a las familias y mantenerlas juntas.⁹¹ Reforzar los canales regulares de reagrupación familiar; estos no deben ser discriminatorios y no deben incluir restricciones desproporcionadas con respecto a la edad, los ingresos o el idioma. Garantizar que las personas migrantes y los miembros de sus familias que soliciten la reagrupación familiar no sufran consecuencias negativas por hacerlo.⁹² Garantizar que los niños tengan derecho a expresar su opinión libremente cuando se tomen decisiones sobre la posible reunificación con sus familias.⁹³ La reagrupación familiar no debe utilizarse nunca para justificar la devolución acelerada en ausencia de un proceso justo.
3. Hacer todo lo posible para localizar y reunir a los niños no acompañados o separados con sus padres, de acuerdo con el interés superior del niño, teniendo en cuenta que la reunificación en el país de origen puede no ser siempre lo mejor para el niño.⁹⁴ Sin comprometer las normas de derechos humanos, simplificar y acelerar los procedimientos que ayudan a los niños a reunirse con sus familias. En particular, garantizar que las solicitudes de un niño o de sus padres para entrar o salir de un Estado con el fin de reagrupación familiar se tramiten de forma positiva, humana y rápida.⁹⁵

4. Los procesos de registro y reagrupación familiar deben reconocer que existen diversas formas de familia. Suposiciones de género, heteronormativas u otras estereotipadas o prejuiciosas no deben influir en el registro o en la reagrupación de los representantes de la familia.⁹⁶
5. Garantizar, entre otras cosas, mediante la prestación de asistencia jurídica y protección judicial y administrativa, que los padres que han sido expulsados puedan ejercer sus derechos a la unidad familiar y a la custodia de sus hijos, en particular los hijos que son ciudadanos del Estado que expulsa a sus padres, ante los tribunales de ese país.⁹⁷
6. Las familias con hijos deben alojarse juntas en un entorno seguro y adecuado para ellos.⁹⁸



© UN Photo / J.C. McIlwaine

Principio 10



Garantizar los derechos humanos de toda la niñez migrante, y asegurar que la niñez migrante sea tratada, ante todo, como niñez.

Directrices

1. Basar toda la legislación y las políticas sobre la niñez migrante y otros niños afectados por la migración, como los que permanecen en sus países de origen, así como los nacidos de padres migrantes, y la práctica y la orientación, en:
 - El Derecho internacional sobre derechos humanos, y en particular los principios de no discriminación, el interés superior del niño, la plena participación de todos los niños, y la supervivencia y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños migrantes e hijos de personas migrantes. Tener en cuenta que el principio del interés superior considera los efectos a corto, medio y largo plazo de las acciones relacionadas con el desarrollo del niño.⁹⁹
 - El interés superior del niño debe prevalecer siempre sobre los objetivos de gestión de la migración u otras consideraciones administrativas. Los niños en contexto de migración deben ser tratados, ante todo, como niños. Todos los niños, independientemente de su edad, deben disfrutar de las mismas normas de protección.¹⁰⁰
2. La niñez tienen derecho a:
 - Garantías procesales, en particular el derecho a una representación legal cualificada.¹⁰¹
 - Oportunidad de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y de que se tengan en cuenta sus opiniones de acuerdo con su edad y madurez.¹⁰²
 - Información adaptada a la edad y a las necesidades de los niños sobre sus derechos y los procesos en los que participarán.¹⁰³
3. Proporcionar orientación sobre cómo poner en práctica el principio del interés superior del niño para la niñez migrante. Las orientaciones deben basarse en el Derecho internacional sobre derechos humanos y en las mejores prácticas, y deben ponerse a disposición de los responsables de protección de la infancia y de otros funcionarios pertinentes.¹⁰⁴

4. Cuando exista una duda razonable sobre la edad de una persona migrante, los procedimientos de determinación de la edad deben tener en cuenta el género, ser culturalmente apropiados y multidisciplinarios, basándose en evaluaciones exhaustivas realizadas por psicólogos y trabajadores sociales independientes y cualificados, y deben llevarse a cabo de forma segura, adecuada a la edad y digna. Los Estados deben abstenerse de utilizar métodos médicos basados en análisis de exámenes óseos y dentales, que pueden ser inexactos y con amplios márgenes de error.¹⁰⁵ En situaciones de ambigüedad o duda, se debe dar el beneficio de la duda a la persona que está siendo evaluada.¹⁰⁶ Las devoluciones deben suspenderse y los niños no deben ser detenidos mientras se evalúa su edad. No detener nunca a los niños por su situación migratoria o por la de sus padres.
5. Garantizar que, en su diseño y aplicación, los sistemas nacionales de protección de la infancia integren en sus programas la situación y las necesidades específicas y opiniones de la niñez migrante y de los hijos de padres migrantes.¹⁰⁷ Tanto a nivel nacional como transfronterizo, coordinar las políticas y los sistemas de protección de la infancia para garantizar que cumplen plenamente con el Derecho internacional sobre derechos humanos; garantizar que los funcionarios que vayan a tener que trabajar con niños migrantes estén formados en buenas prácticas, como la comunicación adaptada a niños. En la medida de lo posible, asegurarse de que haya en todas las etapas del periplo migratorio un número adecuado de agentes formados en protección de la infancia.¹⁰⁸
6. Siempre que sea posible, asegurarse de que son los funcionarios de protección de la infancia, y no los de inmigración o de fronteras, los que examinan a la niñez migrante. Cuando esto no sea posible, asegurarse de que las autoridades de inmigración o de control de fronteras que examinan a los niños tengan una formación específica en protección de la infancia y comunicación adaptada a niños. Los funcionarios de protección de la infancia deben estar facultados para derivar a los niños migrantes a los correspondientes expertos para que les hagan un reconocimiento, los entrevisten, asistan y protejan.
7. Proporcionar a los niños migrantes no acompañados y separados de su familia protección y asistencia específicas.¹⁰⁹ Establecer o reforzar los mecanismos de tutela. Garantizar que se nombren rápidamente tutores cualificados, formados e independientes para proporcionar protección y asistencia con perspectiva de género a todos los niños no acompañados y a los hogares en los que el cabeza



© OHCHR / Carlos Rodríguez

- de familia es un niño tan pronto como se les identifique.¹¹⁰ Los niños no acompañados que no estén bajo un régimen de acogimiento familiar adecuado deben ser alojados en sus propias instalaciones de acogida, separados de los adultos.¹¹¹ Desarrollar planes nacionales de ejecución para garantizar que todos los niños migrantes no acompañados tengan un acceso rápido a tutores competentes.
8. Proporcionar medidas adecuadas de seguimiento, apoyo y transición a los niños migrantes cuando alcanzan los 18 años de edad, en particular a los que salen de un contexto en el que recibían cuidados. Garantizar que se les da acceso a la información, que tienen posibilidades de conseguir un estatus migratorio regular de larga duración, que reciben asistencia social y que tienen oportunidades de completar su educación e integrarse en el mercado laboral.¹¹²
 9. Garantizar que todos los niños nacidos en un contexto migratorio sean debidamente registrados, sin coste alguno e independientemente de la situación migratoria o de residencia de sus padres u otros tutores.¹¹³



Proteger los derechos humanos de las mujeres y niñas migrantes.

Directrices

1. Diseñar la legislación, la política y la programación para satisfacer las necesidades y los derechos específicos de las mujeres y las niñas migrantes. Al redactar y revisar periódicamente las leyes, políticas y programas de migración, consultar a una muestra representativa de mujeres migrantes de diferentes nacionalidades, en particular las adolescentes, mujeres cabeza de familia, mujeres embarazadas y lactantes, y mujeres con discapacidades, para garantizar que estas satisfacen sus necesidades, cumplen con los derechos humanos y no discriminan por motivos de género o factores interseccionales.¹¹⁴ Garantizar que, en todas las situaciones pertinentes, se dispone de un número suficiente de trabajadores sociales, abogados, personal sanitario, entrevistadores e intérpretes independientes, incluyendo profesionales femeninas, para prestar un apoyo adecuado a las mujeres y niñas migrantes.
2. Garantizar que, en todas las situaciones de reconocimiento y evaluación, las mujeres y niñas migrantes puedan presentar sus circunstancias y reclamaciones en un entorno seguro, culturalmente apropiado y con perspectiva de género. Asegurarse de que también haya servicios de guardería durante las entrevistas. Garantizar que los informes de las mujeres sobre los abusos de los derechos humanos no son vistos a través de la lente de las experiencias masculinas.¹¹⁵
3. En todas las instalaciones de acogida y otros centros para personas migrantes, garantizar que las mujeres y las niñas no sufran discriminación en la asignación o el control de los recursos. Debe haber personal femenino presente en todos los lugares donde se alojen mujeres o niñas. Todos los centros deben proporcionar instalaciones de agua, saneamiento e higiene bien iluminadas, seguras y privadas que tengan en cuenta el género, alojamientos separados para mujeres y hombres (excepto cuando las familias quieran permanecer juntas), espacios seguros y culturalmente apropiados para las mujeres donde puedan descansar y recibir información y otros servicios, y zonas para madres y bebés solo para mujeres.¹¹⁶

4. Garantizar la disponibilidad de personal formado en todos los centros para identificar y apoyar oportunamente a las mujeres y niñas migrantes que hayan sufrido traumas, en particular violencia sexual y de género. Las mujeres y niñas migrantes deben poder obtener atención médica y psicosocial especializada, servicios de salud sexual y reproductiva, bienes e información, y otros servicios pertinentes con perspectiva de género, como orientación sobre traumas y asesoramiento jurídico.¹¹⁷ Establecer y aplicar mecanismos nacionales de derivación que puedan ofrecer garantías procesales y protección adecuadas.
5. Asegurarse de que la policía fronteriza y los funcionarios de inmigración, en particular los agentes privados contratados, están formados para reconocer y respetar las necesidades y los derechos humanos de las mujeres y niñas migrantes y para cumplir sus obligaciones sin discriminación. Para ello, debe garantizarse que dicho personal esté adecuadamente equipado, formado, supervisado y controlado.¹¹⁸
6. Aplicar un sólido análisis de género a todas las políticas y programas de migración, en particular, entre otros, los relativos al empleo, los derechos laborales, la detención, la concesión de pasaportes, visados y permisos de residencia, y los acuerdos bilaterales y multilaterales, como los acuerdos de readmisión.¹¹⁹ Identificar en particular las políticas o prácticas que contextualizan a las mujeres y las niñas únicamente como víctimas que necesitan protección.¹²⁰ Revisar y enmendar cualquier ley o práctica que discrimine, entre otras cosas, por motivos de sexo, estado civil y embarazo, que no reconozca la autonomía de las mujeres y las niñas o su capacidad para tomar decisiones, o que limite de otro modo sus oportunidades.¹²¹
7. Eliminar las prohibiciones específicas por motivos de sexo y las restricciones discriminatorias a la migración de mujeres y niñas que limitan la movilidad de las mujeres migrantes, en particular por motivos de edad, estado civil, situación migratoria, embarazo o maternidad. Levantar las restricciones que prohíben la emigración de las mujeres a determinadas regiones o Estados, así como las que exigen que las mujeres obtengan el permiso de un cónyuge o tutor masculino para obtener un pasaporte para viajar. Asimismo, debe garantizarse que los sistemas de visado no discriminen a las mujeres, por ejemplo, restringiendo su empleo a categorías laborales específicas o excluyendo de los sistemas de visado las ocupaciones dominadas por mujeres.¹²²



Garantizar que todas las personas migrantes disfrutan del mayor nivel posible de salud física y mental.

Directrices

1. Garantizar que los sistemas sanitarios y los planes nacionales de acción en materia de salud incluyan a las personas migrantes, independientemente de su estatus, y establecer mecanismos legales y administrativos que garanticen su inclusión de hecho. Dejar claro en términos explícitos que no se puede negar a las personas migrantes el acceso a los servicios sanitarios públicos debido a su situación migratoria. Promover políticas y programas sanitarios que garanticen a las personas migrantes un acceso equitativo, asequible y aceptable a la atención sanitaria,¹²³ en particular, los servicios sanitarios preventivos, curativos y paliativos, los fármacos y medicamentos esenciales y la vacunación infantil.¹²⁴
2. Asegurarse de que la atención que reciben las personas migrantes (en los centros de salud y con respecto a los bienes, servicios y condiciones) cumple las normas de derechos humanos, no es discriminatoria y tiene en cuenta las cuestiones de género, es cultural y lingüísticamente adecuada, y se adapta a las necesidades de las personas migrantes.¹²⁵
3. Debe facilitarse información oportuna y precisa sobre la salud y los derechos sanitarios a las personas migrantes en todas las etapas de su viaje, a lo largo de las rutas migratorias, en los puntos de acogida y en las comunidades donde viven y trabajan las personas migrantes. Debe proporcionarse en un idioma y formato que las personas migrantes puedan entender¹²⁶ y debe indicar claramente que las personas migrantes tienen derecho a los servicios sanitarios universales, en particular la atención sanitaria primaria y la atención médica de rehabilitación y de urgencia.
4. Proporcionar acceso a información y servicios integrales de salud sexual y reproductiva basados en los derechos humanos. Estos deben incluir: productos de higiene menstrual; métodos anticonceptivos seguros y modernos; anticoncepción de emergencia; cuidados de salud materna, en particular los servicios obstétricos de urgencia y la

atención pre y postnatal; atención al aborto segura, legal y accesible; prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual (en particular el VIH), y atención y apoyo relacionados; y atención especializada para supervivientes de violencia y abusos sexuales.¹²⁷ Proporcionar como prioridad un paquete mínimo de servicios iniciales de salud reproductiva.¹²⁸

5. Todas las pruebas de VIH de las personas migrantes deben ser voluntarias, bajo consentimiento informado. Debe tener lugar en privado y garantizar la confidencialidad de los resultados, y debe incluir asesoramiento antes y después de la prueba. A las personas migrantes que dan positivo en las pruebas de VIH no se les debe negar el acceso a la atención médica ni sufrir otras consecuencias negativas, como traslado o devolución, o la restricción de su libertad de circulación; tales resultados no servirían a los objetivos de salud pública y violarían sus derechos.¹²⁹
6. Junto con los actores pertinentes, en particular los proveedores de servicios de la sociedad civil, desarrollar estrategias que proporcionen continuidad en la atención a las personas migrantes que tienen necesidades sanitarias crónicas o de larga duración. Para ello, debe hacerse todo lo posible para garantizar, entre otras cosas, que existan mecanismos para transferir los historiales médicos en todas las etapas de la migración y en cualquier lugar en el que las personas migrantes sean detenidas o reubicadas.¹³⁰
7. Reconocer que las personas migrantes pueden sufrir graves trastornos emocionales y pueden tener necesidades particulares y a menudo urgentes de salud mental. Garantizar que tienen acceso a una atención de salud mental adecuada, en particular en la acogida, y que pueden ser derivados a los servicios secundarios apropiados. Proporcionar apoyo psicosocial a las personas migrantes que han perdido a miembros de su familia y a las mujeres migrantes que han sufrido abortos durante el viaje. Los niños migrantes deben tener acceso a cuidados específicos y apoyo psicológico, ya que los niños experimentan el estrés de forma diferente a los adultos. Para que los programas de salud mental sean culturalmente adecuados y eviten la estigmatización, hay que diseñarlos y ponerlos en práctica en colaboración con las personas migrantes.¹³¹

8. Establecer cortafuegos vinculantes y eficaces entre los proveedores de servicios de salud pública, por un lado, y las autoridades de inmigración y otros agentes de seguridad, por otro, y asegurarse de que se respetan los cortafuegos.¹³² Garantizar que las autoridades de inmigración no lleven a cabo operaciones de aplicación de la ley en instalaciones o locales médicos o cerca de ellos.¹³³
9. Garantizar que las personas migrantes detenidas son mantenidas en condiciones que satisfacen las normas sanitarias esenciales y que tienen acceso a los servicios sanitarios esenciales de forma gratuita y sin discriminación, en particular los servicios que atienden las necesidades de salud sexual y reproductiva y las condiciones de salud mental.¹³⁴

Principio 13



Proteger el derecho de las personas migrantes a un nivel de vida adecuado.

Directrices

1. Adoptar medidas para garantizar que las personas migrantes disfruten de un nivel de vida adecuado, en particular cuando se encuentran en lugares temporales como centros de acogida y campamentos informales. Garantizar que estas instalaciones sean accesibles para todas las personas migrantes, en particular la niñez, las personas con discapacidad, las personas mayores y las mujeres embarazadas, recién acabadas de dar a luz y lactantes. Un nivel de vida adecuado significa:¹³⁵
 - Una alimentación adecuada y segura, suficiente en cantidad y calidad para satisfacer las necesidades dietéticas de la persona, en particular las necesidades dietéticas específicas de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y los niños.
 - Agua potable y saneamiento culturalmente aceptable.
 - Ropa adecuada y apropiada.
 - Una vivienda adecuada.
 - La mejora continua de las condiciones de vida.
2. Garantizar el acceso de las personas migrantes a los refugios. Las instalaciones de los albergues deben ser adecuadas para satisfacer las necesidades de las personas migrantes, en particular el derecho a la privacidad, y deben protegerlos de las amenazas a su seguridad.¹³⁶ Las personas migrantes deben tener derecho a realizar las mejoras necesarias, en particular en los refugios temporales y los campamentos informales. Los planes nacionales de acción en materia de vivienda deben tener en cuenta a las personas migrantes, independientemente de su estatus.¹³⁷
3. Garantizar que cualquier desalojo o reubicación prevista de personas migrantes cumple plenamente con el Derecho internacional sobre derechos humanos y solo se produce tras una consulta efectiva con las personas que se verán afectadas. Los desalojos deben buscar el consentimiento pleno, previo e informado de las personas que van a ser desalojadas, deben respetar las garantías procesales así como

los principios generales de razonabilidad y proporcionalidad, y solo deben tener lugar después de que se hayan explorado alternativas al desalojo en consulta con las personas afectadas. Adoptar medidas para garantizar que, tanto antes como durante y después de un desalojo, las personas migrantes tengan derecho a recibir información rápida y precisa sobre, entre otras cosas, su situación y sus derechos; los procedimientos y recursos legales aplicables; las posibles consecuencias si no cumplen con estos procedimientos; la ubicación de los centros de acogida o lugares de reubicación propuestos y su estado; y las direcciones de contacto de las instituciones que pueden asesorarles, en particular los proveedores de asistencia jurídica, las oficinas del defensor del pueblo y otras organizaciones de la sociedad civil pertinentes. Garantizar estrictamente que las personas migrantes no sean objeto de desalojos forzosos, que han sido reconocidos como graves violaciones de los derechos humanos.¹³⁸

4. Establecer cortafuegos eficaces y vinculantes entre los proveedores de servicios públicos y privados y los proveedores de viviendas públicas o privadas, por un lado, y las autoridades de control de la inmigración, por otro. Garantizar que nunca se criminaliza a las personas migrantes irregulares por ejercer su derecho a un nivel de vida adecuado, y que tampoco se criminaliza a los actores privados, como propietarios u organizaciones de la sociedad civil, cuando ayudan a las personas migrantes a ejercer este derecho.¹³⁹ Garantizar que las personas migrantes, independientemente de su estatus, puedan acceder a los albergues para personas sin hogar.¹⁴⁰



© IRIN / Nicola Zolin

5. Las personas migrantes no deben ser obligadas a permanecer en instalaciones de refugio cerradas, cárceles o centros de detención de personas migrantes, ya sean operados por el Gobierno o por agentes privados. Las instalaciones residenciales para personas migrantes no deben restringir innecesariamente los desplazamientos cotidianos de las personas migrantes. No está permitido restringir la circulación de mujeres, niños, personas migrantes LGTBI, personas con discapacidades u otros grupos de personas migrantes por el hecho de que puedan sufrir violencia sexual, de género o de otro tipo o daños dentro o fuera de un centro. Adoptar medidas para evitar y prevenir que las personas migrantes —especialmente las mujeres, los niños, las personas migrantes LGTBI y las personas con discapacidad— vean restringidos de hecho sus desplazamientos por miedo a la violencia sexual, de género o de otro tipo o a los daños, dentro o fuera de las instalaciones.¹⁴¹



Garantizar el derecho de las personas migrantes a trabajar, en condiciones justas y favorables.

Directrices

1. Garantizar que toda persona tiene derecho a trabajar y a unas condiciones de trabajo justas y favorables, sin discriminación de ningún tipo.¹⁴² Desarrollar políticas e intervenciones apropiadas, que tengan en cuenta el género, para proteger los derechos de todas las personas migrantes en el mercado laboral, en particular su acceso a un trabajo decente y a los medios de subsistencia.¹⁴³
2. Garantizar que las personas migrantes no sufran discriminación y disfruten de igualdad de trato con respecto a los ciudadanos nacionales. Todos los trabajadores, sin distinción, deben disfrutar de las mismas condiciones de empleo en lo que respecta a los salarios, los derechos en el lugar de trabajo, la representación social, en particular los derechos sindicales, el reconocimiento de las competencias y las cualificaciones, y la protección social.¹⁴⁴ Adoptar medidas para garantizar que las personas migrantes no sufran discriminación laboral, reconociendo que muchos, especialmente las mujeres migrantes, se ven obligadas a trabajar en la economía informal y a menudo están excluidas de la protección de las leyes laborales nacionales.¹⁴⁵ Adoptar las medidas adecuadas para evitar la discriminación de las trabajadoras migrantes por motivos de estado familiar, estado civil, situación de pareja legal, embarazo o tener hijos, en particular la prohibición del despido por estos motivos.¹⁴⁶
3. Reforzar la autoridad o la capacidad de las inspecciones de trabajo y de los servicios de inspección laboral, según sea necesario, para garantizar que puedan supervisar las condiciones de trabajo de las personas migrantes en todos los sectores. Establecer cortafuegos vinculantes y eficaces entre los mecanismos de denuncia y los servicios de inspección laboral, por un lado, y las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de inmigración, por otro, y garantizar que se respeten los cortafuegos.¹⁴⁷



© UN Photo / Logan Abassi

4. Establecer mecanismos de reclamación eficaces para garantizar que los trabajadores, independientemente de su nacionalidad y de su estatus migratorio y de residencia, puedan presentar reclamaciones contra los empleadores y obtener reparación (en particular salarios impagados o indemnizaciones) si se han cometido violaciones de los derechos laborales. Garantizar que las personas migrantes, independientemente de su estatus migratorio, tengan un acceso sin restricciones y efectivo a los recursos judiciales, y a la reparación de cualquier violación de sus derechos laborales, sin temor a represalias o a la expulsión. Todas las personas migrantes deben tener derecho a cotizar y beneficiarse de los sistemas de indemnización de los trabajadores (por lesiones o accidentes laborales) sin discriminación.¹⁴⁸
5. Actuar para proteger a todas las personas migrantes de las prácticas de contratación abusivas y fraudulentas. Regular eficazmente a los reclutadores de mano de obra y garantizar que las personas migrantes no se vean obligadas a pagar comisiones de contratación o costes relacionados. Garantizar la aplicación de los Principios generales y directrices prácticas para una contratación equitativa de la OIT.¹⁴⁹



Proteger el derecho de las personas migrantes a la educación.

Directrices

1. Desarrollar procedimientos, mecanismos y asociaciones para garantizar que toda la niñez migrante disfruten de un acceso efectivo a una educación adecuada y apropiada en todos los niveles, en particular la primera infancia, educación primaria — que será gratuita y obligatoria—, educación secundaria y superior, así como formación profesional y lingüística, en igualdad de condiciones con los ciudadanos nacionales.¹⁵⁰ La discriminación por motivos reconocidos debe estar ausente en todos los aspectos de la educación, en particular, entre otros, los exámenes, la certificación de cualificaciones, la formación profesional y las subvenciones económicas. Los planes nacionales de educación y formación deben abordar las necesidades de todos los estudiantes migrantes.
2. Establecer cortafuegos vinculantes y eficaces entre las escuelas y otros proveedores de servicios educativos, por un lado, y las autoridades de inmigración, por otro. Instruir a los administradores, a los profesores y a los padres que no están obligados a informar o compartir datos sobre la situación regular o irregular de los alumnos o de sus padres.¹⁵¹ Garantizar que las autoridades de inmigración no lleven a cabo operaciones de aplicación de la ley en las escuelas u otros centros educativos o en sus inmediaciones.¹⁵²
3. Introducir o ampliar el reconocimiento de las cualificaciones educativas y profesionales de las personas migrantes, así como medidas que permitan a las personas migrantes transferir sus logros educativos.¹⁵³
4. Incluir en los planes de estudio de las escuelas y universidades contenidos que promuevan la sensibilidad intercultural y el diálogo entre las comunidades de personas migrantes y de acogida, así como la comprensión de la situación y los derechos de las personas migrantes.¹⁵⁴ Proporcionar formación específica al personal educativo de todos los niveles con el objetivo de fomentar el respeto a la diversidad cultural y los derechos humanos de las personas migrantes.

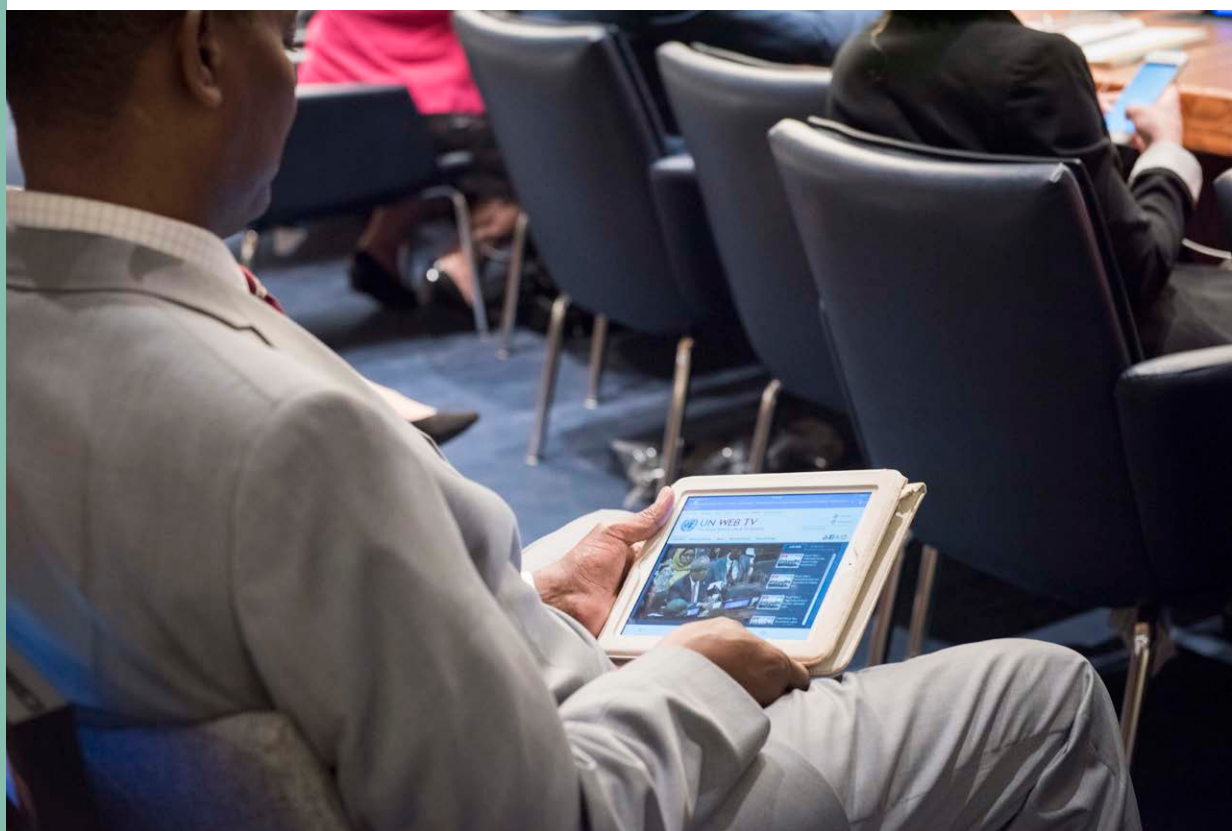
5. Ayudar a las personas migrantes a tener acceso a la formación profesional y a beneficiarse de las oportunidades de aprendizaje permanente que les ayuden a adquirir los conocimientos y habilidades que necesitan para participar plenamente en la sociedad.¹⁵⁵



Defender el derecho a la información de las personas migrantes.

Directrices

1. Las personas migrantes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, en un idioma que entiendan y en formatos a los que puedan acceder.¹⁵⁶ Hacer todo lo posible para garantizar que las personas migrantes puedan obtener noticias e información precisas y fiables sobre sus derechos y su situación a través de los medios de comunicación de su elección. Garantizar que la información para los niños migrantes se proporcione en un lenguaje y formatos adecuados a su edad.¹⁵⁷
2. Las personas migrantes necesitan información para tomar decisiones con conocimiento de causa, entre otras cosas, sobre las rutas migratorias, los medios de viaje y las condiciones de entrada y estancia. Las campañas de información para las personas migrantes deberán:
 - Desarrollarse en consulta con las personas migrantes, otras personas afectadas y organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad en los países de origen, tránsito y destino.
 - Proporcionar información sobre sus derechos humanos y promover rutas migratorias seguras. Las campañas no deben centrarse principal o exclusivamente en prevenir el desplazamiento.¹⁵⁸
 - No fomentar nunca, de forma deliberada o indirecta, un ambiente anti-migrante ni perpetuar los estereotipos negativos sobre las personas migrantes.
3. Facilitar el acceso a internet como herramienta para que las personas migrantes ejerzan y protejan sus derechos humanos.¹⁵⁹ Promover nuevas formas de intercambio de información que las personas migrantes puedan utilizar para planificar sus viajes con seguridad y dignidad, mantenerse en contacto con sus familiares, compartir su experiencia y acceder a los mecanismos de denuncia para informar de diversas formas de violencia, en particular la violencia sexual y de género y otras formas de violaciones y abusos de los derechos humanos de forma confidencial. Garantizar que en los centros de acogida las personas migrantes puedan conservar y acceder a sus equipos de comunicación.



© UN Photo / Loey Felipe

4. Salvaguardar el derecho a la información y la protección de los datos personales, respetar y proteger la privacidad en línea de las personas migrantes. No está permitido rastrear, recopilar, almacenar o compartir datos sobre los viajes de las personas migrantes, su ubicación, sus comunicaciones digitales o quienes les ayudan, con el objetivo de limitar los derechos humanos de las personas migrantes.¹⁶⁰
5. Promover un entorno seguro y propicio para todos los profesionales de los medios de comunicación, los periodistas ciudadanos y otras fuentes de información. Se les debe permitir recoger y difundir información y análisis independientes y precisos sobre los desplazamientos y la situación de las personas migrantes sin interferencias indebidas. Acabar con la impunidad de los ataques a los aficionados y profesionales que informan sobre estos temas.¹⁶¹



Garantizar que todas las respuestas a la migración, en particular los desplazamientos grandes o mixtos, se supervisen y rindan cuentas.

Directrices

1. Establecer o reforzar los mecanismos internos y externos independientes para supervisar el impacto en los derechos humanos de leyes, políticas y prácticas relacionadas con las personas migrantes.¹⁶² Publicar informes de seguimiento que refuercen la transparencia y la responsabilidad (protegiendo al mismo tiempo la confidencialidad de las personas migrantes).
2. Garantizar que el mandato de los organismos de control independientes sea adecuado para lograr este propósito. Las instituciones nacionales de derechos humanos, las oficinas del defensor del pueblo, los mecanismos nacionales de prevención y otros órganos de investigación y supervisión pertinentes deben estar facultados para visitar todos los lugares, en particular los de detención, para entrevistar a las personas migrantes, así como a los funcionarios, en privado, y obtener con prontitud toda la información que necesiten para supervisar los derechos humanos de las personas migrantes y la conducta de las instituciones que son responsables de su gestión y cuidado.¹⁶³ Permitir que los actores de la sociedad civil que trabajan con, o en nombre de, las personas migrantes participen en el seguimiento y la evaluación del impacto de las medidas de gobernanza sobre los derechos humanos.
3. Presentar información detallada sobre los derechos humanos de las personas migrantes a todos los mecanismos pertinentes de derechos humanos de las Naciones Unidas y regionales, en particular los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y el proceso de examen periódico universal.¹⁶⁴ Garantizar que se establecen mecanismos, como los mecanismos nacionales de información y seguimiento, para aplicar las recomendaciones de los órganos de control nacionales, regionales e internacionales.¹⁶⁵
4. Establecer mecanismos de reclamación para las personas migrantes e informarles de su existencia. Estos mecanismos deben proteger a las personas migrantes de las represalias, entre otras cosas, mediante cortafuegos.¹⁶⁶ Garantizar que todas las presuntas violaciones de los

derechos humanos de las personas migrantes se investigan con prontitud, imparcialidad e independencia; procesar mediante un juicio justo a los agentes estatales o no estatales que hayan cometido delitos.¹⁶⁷

5. Investigar y perseguir la corrupción de los funcionarios de inmigración, así como la implicación o complicidad de los funcionarios en los abusos de los derechos humanos de las personas migrantes, y garantizar que se dispone de la legislación y los recursos necesarios para ello.¹⁶⁸
6. Proporcionar recursos y reparaciones eficaces, independientes y oportunos. Estos deben reflejar la variedad de violaciones de los derechos humanos que sufren las personas migrantes. Las reparaciones deben ser otorgadas por un mecanismo judicial o similar independiente, imparcial y efectivo, y deben proporcionar una reparación adecuada y completa.¹⁶⁹
7. Garantizar que los actores no estatales rindan cuentas. Esto incluye a los agentes no estatales que pueden ser contratados por los Estados, como las empresas de seguridad privadas, los contratistas militares, las empresas de transporte privadas, así como otros agentes privados que participan en: actividades de búsqueda y salvamento; aplicación de medidas de restricción de entrada; reconocimiento previo a la salida; decisiones sobre el acceso al transporte; prestación de servicios; y funcionamiento de los centros de detención.¹⁷⁰ Adoptar las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos contra los derechos humanos cometidos por ellos. Deben establecerse mecanismos específicos para asegurar su responsabilidad y garantizar que las personas migrantes víctimas de abusos de los derechos humanos tengan acceso a un recurso judicial.



© OHCHR / Carlos Rodríguez



Respetar y apoyar las actividades de las personas defensoras de los derechos humanos que promueven y protegen los derechos humanos de las personas migrantes.

Directrices

1. Proporcionar, en la legislación y en la práctica, un entorno seguro, accesible y propicio para las personas y organizaciones que trabajan para promover o proteger los derechos humanos de las personas migrantes.¹⁷¹ No criminalizar o penalizar de otro modo la prestación de apoyo y asistencia a las personas migrantes.¹⁷² Garantizar que los derechos de los defensores de los derechos humanos no sean violados o restringidos a causa del trabajo que realizan.¹⁷³ Proteger específicamente a los defensores de los derechos humanos que trabajan para defender los derechos de las mujeres migrantes, y a las personas migrantes que defienden los derechos de otras personas migrantes.
2. Establecer políticas y programas públicos que apoyen y protejan de forma sostenible a los defensores de los derechos humanos en todas las etapas de su trabajo. Cualquier limitación que se imponga a sus actividades, como individuos o como parte de organizaciones de la sociedad civil, debe ser conforme a las normas internacionales.¹⁷⁴ Garantizar que la legislación que afecta a las actividades de los defensores de los derechos humanos, en particular la legislación sobre seguridad pública y orden público y la legislación y los procedimientos para el registro y la financiación de las organizaciones de la sociedad civil, sea coherente con el Derecho internacional sobre derechos humanos.¹⁷⁵
3. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los defensores de los derechos humanos están protegidos contra la violencia, las represalias, las amenazas, en particular las de deportación, la discriminación y otros tipos de presión o acción arbitraria por parte de agentes estatales o no estatales como consecuencia de su trabajo.¹⁷⁶ Garantizar que puedan comunicarse con las organizaciones no gubernamentales o intergubernamentales, y con los organismos internacionales y regionales de derechos humanos, sin miedo a intimidación o a represalias.¹⁷⁷



© UN Photo / Martine Perret

4. Investigar y perseguir cualquier ataque por parte de agentes estatales o no estatales contra los defensores de los derechos humanos de las personas migrantes o contra sus familias, asociados o representantes legales.¹⁷⁸
5. Proteger por ley a toda persona que revele información sobre los derechos humanos de las personas migrantes que en el momento de la revelación crea razonablemente que es a) verdadera; y b) amenaza o perjudica un interés público específico. Las amenazas al interés público pueden incluir, entre otras, la violación del Derecho nacional o internacional, el abuso de autoridad, el despilfarro, el fraude o el daño para el medio ambiente, la salud pública o la seguridad pública. Garantizar la existencia de mecanismos de supervisión adecuados para proteger, investigar y proporcionar reparación e indemnización, según proceda.¹⁷⁹
6. Reconocer públicamente el importante papel de las personas defensoras de los derechos humanos y la legitimidad de su trabajo. Condenar públicamente todos los casos de violencia, discriminación, intimidación o represalias contra ellos y subrayar que tales prácticas nunca pueden estar justificadas.¹⁸⁰



Mejorar la recogida de datos desglosados sobre la situación de los derechos humanos de las personas migrantes, protegiendo al mismo tiempo los datos personales y su derecho a la intimidad.

Directrices

1. Empezar y apoyar la investigación cuantitativa y cualitativa sobre las experiencias de las personas migrantes para: proporcionar una base sólida de pruebas para las políticas de migración; medir las tendencias; sensibilizar sobre los riesgos; y prevenir y sancionar los abusos contra los derechos humanos de las personas migrantes. Recabar el consentimiento de las personas migrantes cuando se incluya su situación y experiencias en la investigación y hacerles partícipes de las investigaciones que se lleven a cabo. Las prioridades de investigación son, entre otras, las siguientes:
 - Recogida de datos sobre el número y las circunstancias de las personas migrantes en situación de vulnerabilidad.
 - Análisis de por qué y cómo las personas migrantes se desplazan desde y hacia situaciones de vulnerabilidad, en particular los factores que desencadenan la migración e influyen en la toma de decisiones de las personas migrantes.
 - Datos cuantitativos, entre otros, sobre: el número, la edad y el sexo de las personas migrantes que cruzan las fronteras marítimas, terrestres o aéreas; el número de personas migrantes que mueren, resultan heridas o desaparecen; o el número de personas migrantes que son víctimas de delitos o desapariciones forzadas mientras se desplazan.¹⁸¹
 - Datos e indicadores cuantitativos y cualitativos sobre la detención de personas migrantes y las alternativas a la detención que se han explorado y las razones por las que se han adoptado o descartado alternativas específicas.
 - Datos sobre denuncias, investigaciones, procesamientos y condenas en relación con todas las violaciones de los derechos humanos perpetradas por agentes estatales o no estatales contra las personas migrantes.¹⁸²
 - Datos, en particular datos cualitativos, sobre la legalidad y la sostenibilidad de las devoluciones, en particular las experiencias e intenciones de las personas migrantes que han sido devueltas a sus hogares o a terceros países.

2. Desglosar los datos sobre la situación de los derechos humanos de las personas migrantes, por edad y sexo y por otras variables pertinentes, según sea necesario, como la situación migratoria, la religión o las creencias, el origen étnico, la discapacidad, la orientación sexual o la identidad de género, o su condición de minoría.¹⁸³
3. Trabajar en colaboración para recopilar datos fiables sobre el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, entre otras cosas, normalizando los indicadores y las variables utilizadas a nivel internacional para supervisar esta cuestión.
4. Garantizar que las metodologías de investigación y recopilación de datos se basen firmemente en principios éticos. La investigación y la recopilación de datos no deben volver a traumatizar a las personas migrantes ni perjudicarles de otro modo, y deben cumplir las normas y los principios internacionales de protección de datos personales.¹⁸⁴ La información debe ser anonimizada de forma permanente e irreversible, tanto para proteger el derecho a la intimidad como para garantizar que no pueda utilizarse con fines de control de la inmigración. Garantizar que las tecnologías biométricas digitales no se empleen nunca para facilitar la elaboración de perfiles discriminatorios de las personas migrantes, o para aumentar su vulnerabilidad a la vigilancia, y que la información no se utilice, almacene o procese de manera que pueda poner a las personas en peligro.¹⁸⁵
5. Defender el derecho de todas las personas migrantes a la intimidad y garantizar la protección frente a injerencias arbitrarias o ilegales en su intimidad, familia, hogar o correspondencia.¹⁸⁶ Supervisar la recopilación de todos los datos sobre las personas migrantes (en particular los datos biométricos) para garantizar que se obtienen de forma legal, y que su almacenamiento, transferencia y eliminación cumplen con las normas internacionales y las mejores prácticas en materia de protección de datos y privacidad.¹⁸⁷ Los datos personales, en particular los datos biométricos, deben tratarse de manera que protejan la confidencialidad. La recopilación y conservación de información personal en ordenadores, bases de datos u otros dispositivos, ya sea por parte de las autoridades públicas o de individuos u organismos privados, debe estar regulada por la ley. La seguridad de estos datos debe estar fuertemente protegida para evitar el acceso no autorizado, la pérdida o el daño, y deben desarrollarse medidas que garanticen el acceso de todas las personas migrantes a sus datos personales, en particular los datos que se almacenan en archivos de datos automáticos, y que permitan a las personas migrantes solicitar la rectificación o eliminación de los datos incorrectos o erróneos.¹⁸⁸



Garantizar una gobernanza de la migración basada en los derechos humanos y que tenga en cuenta las cuestiones de género.

Directrices

1. Adoptar medidas para garantizar la coherencia de todas las políticas que afectan a los aspectos de derechos humanos de la migración, exigiendo a todos los departamentos y oficinas del Gobierno que adopten un enfoque integrado y coordinado, a nivel local, nacional, regional e internacional.¹⁸⁹
2. Establecer o reforzar las asociaciones y la cooperación entre las distintas partes interesadas con el fin de defender los derechos humanos de todas las personas migrantes. Entre las partes interesadas se encuentran las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones intergubernamentales, internacionales y regionales, los Estados, las organizaciones de la sociedad civil, en particular las asociaciones representativas de personas migrantes, las organizaciones de mujeres, los sindicatos, las organizaciones patronales representativas y los agentes del sector privado, a nivel local, nacional, regional e internacional.¹⁹⁰ Establecer los términos y condiciones de cooperación y coordinación, y asignar a las partes interesadas áreas claras de responsabilidad, entre otras cosas con respecto a los procedimientos de derivación y el intercambio de información.¹⁹¹
3. Promover la cooperación internacional para abordar las causas profundas y los motores de la migración de manera sostenible y basada en los derechos humanos. Garantizar que todas las respuestas diseñadas para gestionar o mitigar los factores que impulsan la migración, en particular los relacionados con el cambio climático y la degradación del medio ambiente, cumplan con la legislación y las normas internacionales de derechos humanos. Desarrollar y supervisar estas respuestas con la participación de las personas migrantes y sus comunidades.¹⁹²
4. Promover vías seguras y accesibles para la migración. Desarrollar políticas migratorias mediante enfoques holísticos que tengan en cuenta la demanda de migración laboral en todos los niveles de cualificación en las sociedades de acogida, la reunificación familiar y las oportunidades relacionadas con la educación, entre otras, y

garantizar la disponibilidad de vías humanitarias de entrada para las personas migrantes, en particular el patrocinio privado.¹⁹³

5. Establecer mecanismos eficaces para proporcionar un estatus legal a las personas migrantes que no pueden regresar, en particular aquellas que no pueden ser expulsadas por motivos de derechos humanos internacionales.¹⁹⁴ Considerar la posibilidad de regularizar en un plazo razonable el estatus de las personas migrantes en situación irregular, con el fin de atender sus necesidades y garantizar sus derechos.¹⁹⁵
6. Promover la inclusión de las personas migrantes en las sociedades de acogida.¹⁹⁶ Desarrollar políticas, prácticas, instituciones y asociaciones de integración que apoyen la inclusión, promuevan la igualdad social y económica, y fomenten la diversidad cultural. Para este fin, hay que reunir las competencias de los sectores público y privado, de la sociedad civil y de las comunidades de personas migrantes.



© UN Photo / Cia Pak



CÓMO LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL INFORMA A LOS PRINCIPIOS

1. Los Principios del presente documento derivan del Derecho internacional sobre derechos humanos y normas relacionadas. Se enumeran algunos extractos de la legislación internacional pertinente, así como de las normas regionales correspondientes.
2. Los Principios también se basan en las observaciones generales de los órganos de control de aplicación de los tratados de Derecho internacional sobre derechos humanos, las resoluciones de las Naciones Unidas y la jurisprudencia internacional y regional. Aunque estos documentos se mencionan en las anotaciones de los Principios y directrices, no se mencionan por separado por razones de espacio.

Principio 1



Garantizar que los derechos humanos estén en el centro de los esfuerzos para abordar la migración en todas sus fases, incluyendo las respuestas a los desplazamientos grandes y mixtos.

Marco normativo

- ▶ Los artículos 1 y 2 de la DUDH afirman la norma fundamental de que todos los seres humanos gozarán de los derechos y libertades fundamentales sin distinción alguna.
- ▶ El artículo 1 3) de la Carta de las Naciones Unidas establece que el “propósito” de la ONU es lograr “la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. Véase también el artículo 55 c).
- ▶ El artículo 2 1) del PIDCP afirma: “Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
- ▶ El artículo 7 de la ICMW afirma: “Los Estados Parte se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.

- ▶ El artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad afirma: “Los Estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”.
- ▶ Varias disposiciones del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, abordan los derechos humanos. En el preámbulo, los Estados parte afirman que están “convencidos de la necesidad de proporcionar a los migrantes un trato humano y la plena protección de sus derechos”. En el artículo 2, el Protocolo afirma que su propósito es “prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico”. El artículo 4 afirma que el Protocolo se aplicará “a la prevención, investigación y penalización [del tráfico de personas migrantes] ... así como a la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos”. El artículo 14 1) afirma que la formación debe llevarse a cabo con el fin de prevenir el tráfico ilícito de personas migrantes y garantizar “el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo”. El artículo 14 2) afirma que los Estados parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y los agentes de la sociedad civil para impartir formación sobre “el trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos”. El artículo 16 afirma: “Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del Derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas”.
- ▶ El artículo 2 b) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, afirma que su “propósito” es “proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos”.

Normas regionales

- El artículo 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma: “Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título 1 del presente Convenio”.
- El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirma: “Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda



© UN Photo / Hector Latorre

persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

- ▶ El artículo 2 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: “Toda persona tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta, sin distinción alguna de raza, grupo étnico, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional y social, fortuna, nacimiento o cualquier otra condición”.
- ▶ El artículo 1 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: “La presente Carta pretende... situar los derechos humanos en el centro de las principales preocupaciones nacionales”. El artículo 3 afirma: “Cada Estado parte ... se compromete a garantizar a todas las personas sometidas a su jurisdicción el derecho a disfrutar de los derechos y libertades aquí establecidos”.

Principio 2



Contrarrestar todas las formas de discriminación contra las personas migrantes.

Marco normativo

- El artículo 2 de la DUDH afirma: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”. El artículo 7 afirma además que todas las personas tienen “derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.
- Los principales tratados de derechos humanos de la ONU incluyen una disposición que prohíbe la discriminación. La disposición afirma que todos los derechos establecidos en el convenio en cuestión se aplicarán a todas las personas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, nacimiento y cualquier otra condición. Véase: PIDCP, art. 2; PIDESC, art. 2 2); CIEFDR, art. 2; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 2; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, art. 1; Convención sobre los derechos del niño, art. 2; ICMW, art. 1 1); Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, arts. 3 b) y 5; y CIPPDF, art. 2.
- El artículo 1 de la CIEFDR define la “discriminación racial” como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. El artículo 2, sobre su objetivo principal, afirma: “Los Estados parte condenan la discriminación racial y

se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas". Véanse también los artículos 4, 5 y 7.

- ▶ El artículo 20 2) del PIDCP afirma: "Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley". El artículo 26 afirma: "Todas las personas son iguales ante la ley.... [y] la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas una protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por cualquier motivo".
- ▶ El artículo 2 2) del PIDESC afirma: "Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".
- ▶ El artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que la "discriminación contra la mujer" significa "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". El artículo 2 afirma: "Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas [y] convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer".

Normas regionales

- ▶ El artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma: "El goce de los derechos y libertades proclamados en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna de sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación".

- ▶ El preámbulo del Protocolo núm. 12 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma que las partes están “resueltas a adoptar nuevas medidas para promover la igualdad de todas las personas mediante la aplicación colectiva de una prohibición general de la discriminación por medio del Convenio”.
- ▶ El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirma: “Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de esos derechos y libertades, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.
- ▶ El artículo 25 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: “Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de promover y garantizar por medio de la enseñanza, la educación y la divulgación, el respeto de los derechos y libertades contenidos en la presente Carta y de procurar que estas libertades y derechos, así como las correspondientes obligaciones y deberes, sean entendidos”.
- ▶ El artículo 3 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: “Cada Estado parte en la presente Carta se compromete a garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción el goce de los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, creencias religiosas, opinión, pensamiento, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o discapacidad física o mental”.
- ▶ El artículo 21 1) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, idioma, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.



Garantizar el acceso de las personas migrantes a la justicia.

Normas internacionales

- ▶ El artículo 7 de la DUDH afirma: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley”. El artículo 10 afirma: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”.
- ▶ El artículo 2 3) a) del PIDCP afirma que cada Estado parte de la Convención “garantizará que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. El artículo 2 3) c) afirma que cada Estado parte garantizará



© UN Photo / Pendl

que “las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente”.

- ▶ El artículo 14 afirma que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley”.
- ▶ El artículo 5 a) de la CIEFDR afirma que los Estados parte garantizarán el derecho de toda persona, sin distinción alguna, “a la igualdad de trato ante los tribunales y demás órganos que administran justicia”. El artículo 6 afirma: “Los Estados parte asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado”.
- ▶ El artículo 18 de la ICMW afirma: “Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia”. El artículo 83 afirma: “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”; “toda persona que interponga tal recurso deberá hacer que su reclamación sea examinada y resuelta por las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes, o por cualquier otra autoridad competente prevista en el ordenamiento jurídico del Estado, y desarrollar las posibilidades de recurso judicial”; y “las autoridades competentes deberán hacer valer dichos recursos cuando se concedan”.
- ▶ El artículo 12 de la CIPPDF afirma: “Cada Estado parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial”.
- ▶ El artículo 16 1) 2) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas afirma: “Los apátridas tendrán libre acceso a los tribunales de justicia en el territorio de todos los Estados contratantes. El apátrida gozará en el Estado contratante en el que tenga su residencia habitual del mismo trato que un nacional en materia de acceso a los tribunales, en particular la asistencia jurídica y la exención de la *cautio judicatum solvi*”.
- ▶ El artículo 6 2) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Cada Estado parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea

medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda: a) Información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes; b) asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa”.

- El artículo 6 3) afirma: “Cada Estado parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: ... b) asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender”. El artículo 6 6) afirma: “Cada Estado parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”.

Normas regionales

- El artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma que “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley”. El artículo 13 afirma el derecho a un recurso efectivo.
- El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirma: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley”. El artículo 25 afirma: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- ▶ El artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: “Todo individuo tendrá derecho a que se escuche su causa. Esto comprende: a) el derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes; b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su culpabilidad; c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección; d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo de tiempo razonable por un tribunal imparcial”.
- ▶ El artículo 11 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a gozar de su protección sin discriminación”. El artículo 12 afirma que los Estados “garantizarán a toda persona sometida a su jurisdicción el derecho a interponer un recurso ante los tribunales de cualquier grado”.
- ▶ El artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: “Todas las personas son iguales ante la ley”. El artículo 47 afirma: “Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la
- ▶ Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”.
- ▶ El artículo 15 2) del Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa afirma: “Las Partes deberán prever, en su legislación interna, el derecho a la asistencia de un defensor y a una asistencia jurídica gratuita para las víctimas, de acuerdo con las condiciones previstas por su legislación interna”.

Principio 4



Proteger las vidas y la seguridad de las personas migrantes y garantizar que todas las personas migrantes que corren peligro de muerte o de seguridad son rescatadas y se les ofrece asistencia inmediata.

Marco normativo

- ▶ El artículo 3 de la DUDH afirma: “Toda persona tiene derecho a la vida”.
- ▶ El artículo 6 1) del PIDCP afirma: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. El artículo 4 afirma que no es admisible ninguna excepción a este principio, ni siquiera durante las emergencias públicas.
- ▶ El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño afirma que “todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida”.
- ▶ El artículo 9 de la ICMW afirma: “El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley”.
- ▶ El artículo 11 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad afirma: “Los Estados Parte adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al Derecho internacional, y en concreto el Derecho internacional humanitario y el Derecho internacional sobre derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales”.
- ▶ El artículo 9 1) a) del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire pide a los Estados que “garanticen la seguridad y el trato humano de las personas a bordo”. El artículo 16 3) afirma: “Cada Estado parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo”. El artículo 6 3) afirma: “Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para establecer como circunstancias agravantes de los delitos... circunstancias: que pongan en peligro o puedan poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados”.

- ▶ El artículo 2 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma que los objetivos del Protocolo son prevenir y combatir la trata de personas, así como proteger y asistir a las víctimas de dicha trata. El artículo 6 5) afirma: “Cada Estado parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio”.
- ▶ El artículo 98 de la Convención sobre el Derecho del mar afirma: “Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón, en la medida en que pueda hacerlo sin peligro grave para el buque, la tripulación o los pasajeros: a) que preste auxilio a toda persona que se encuentre en el mar en peligro de perderse; que proceda con toda la rapidez posible al rescate de las personas en peligro, si se le informa de que necesitan ayuda, en la medida en que tal acción pueda esperarse razonablemente de él; c) después de un abordaje, preste ayuda al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, informe al otro buque del nombre de su propio buque, de su puerto de registro y del puerto más cercano en el que hará escala. Todo Estado ribereño promoverá el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de un servicio adecuado y eficaz de búsqueda y salvamento en materia de seguridad en el mar y sobre el mar y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará a tal efecto con los Estados vecinos mediante acuerdos regionales mutuos”.

Normas regionales

- ▶ El artículo 2 1) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma: “El derecho de toda persona a la vida será protegido por la ley. Nadie puede ser privado de su vida intencionadamente”. El párrafo 2 permite ciertas excepciones, cuando la privación de la vida resulte del “uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesario: a) para defender a una persona de la violencia ilegítima; b) para efectuar una detención legal o impedir la fuga de una persona legalmente detenida; c) en una acción legalmente emprendida para sofocar un motín o una insurrección”.
- ▶ El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirma: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley”.

Principio 5



Garantizar que todas las medidas de gobernanza transfronteriza protegen los derechos humanos.

Marco normativo

- ▶ El artículo 13 de la DUDH afirma: “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.
- ▶ El artículo 12 1) del PIDCP afirma: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”. El artículo 12 2) afirma: “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”. El artículo 12 3) afirma: “Los derechos anteriormente mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”. El artículo 12 4) afirma: “Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país”.
- ▶ El artículo 5 i) ii) de la CIEFDR afirma que toda persona, sin discriminación de ningún tipo, gozará del “derecho a circular y residir libremente dentro de las fronteras del Estado” y del “derecho a salir de cualquier país, en particular del propio, y a regresar a su país”.
- ▶ El artículo 8 1) de la ICMW afirma: “Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente parte de la Convención”. El artículo 79 afirma: “Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados parte estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención”.

- ▶ El artículo 18 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad afirma: “Los Estados parte reconocerán los derechos de las personas con discapacidad a la libertad de circulación, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás”.
- ▶ El artículo 26 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas afirma: “Cada Estado contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en su territorio el derecho a elegir su lugar de residencia y a circular libremente por él, con sujeción a las normas aplicables a los extranjeros en general en las mismas circunstancias”.
- ▶ El artículo 11 1) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas”.
- ▶ El artículo 11 1) del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire afirma: “Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes”.

Normas regionales

- ▶ El artículo 2 del Protocolo 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio. No se impondrán restricciones al ejercicio de esos derechos, salvo las que prescriba la ley y sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o de la seguridad pública, para prevenir desórdenes o delitos, para proteger la salud o la moral o para proteger los derechos y libertades de los demás. Los derechos enunciados en el párrafo 1 también pueden ser objeto, en determinados ámbitos, de restricciones impuestas por la ley y justificadas por el interés público en una sociedad democrática”.



© OHCHR / Carlos Rodríguez

- El artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirma: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
- El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público”.
- El artículo 12 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: “Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. Este derecho solo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral”.

- El artículo 27 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: “A nadie se le puede impedir arbitraria o ilegalmente la salida de un país, en particular del propio”.



Garantizar que todas las devoluciones respeten plenamente los derechos humanos de las personas migrantes y cumplan con el Derecho internacional.

Marco normativo

- El artículo 14 de la DUDH afirma: “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”.
- El artículo 7 del PIDCP afirma: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. El artículo 13 afirma: “El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas”.
- El artículo 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes afirma: “Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución (“refouler”) o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos”.
- El artículo 22 de la ICMW afirma: “Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente. Los trabajadores migratorios y sus familiares solo podrán ser expulsados del territorio de un Estado parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley”.

- ▶ El artículo 16 de la CIPPDF afirma: “Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución, entrega o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia, en el Estado de que se trate, de un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.
- ▶ El artículo 18 5) del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire afirma: “Cada Estado parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona”.
- ▶ El artículo 8 2) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Cuando un Estado parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria”.
- ▶ El artículo 31 1) de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas afirma: “Los Estados contratantes no expulsarán a un apátrida que se encuentre legalmente en su territorio, salvo por razones de seguridad nacional o de orden público”.

Normas regionales

- ▶ El artículo 4 del Protocolo 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma: “Se prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros”. El artículo 1 del Protocolo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales afirma: “El extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado no podrá ser expulsado de él sino en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y deberá tener la posibilidad de: a) exponer los motivos contra su expulsión, b) hacer revisar su caso, y estar representado a estos efectos ante la autoridad competente o una persona o personas designadas por dicha autoridad”.
- ▶ El artículo 22 5) - 9) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirma: “Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. Se prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros”.
- ▶ El artículo 12 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: “Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales. Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta solo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley. La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Por expulsión masiva se entiende aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso”.

- ▶ El artículo 26 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: "La expulsión colectiva está prohibida en cualquier circunstancia". El artículo 28 afirma: "Toda persona tiene derecho a solicitar asilo político en otro país para escapar de la persecución".
- ▶ El artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: "Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea". El artículo 19 afirma: "Se prohíben las expulsiones colectivas. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes".

Principio 7



Proteger a las personas migrantes de la tortura y de todas las formas de violencia y explotación, ya sean infligidas por agentes estatales o privados.

Marco normativo

- ▶ Los artículos 4 y 5 de la DUDH prohíben la esclavitud o la servidumbre, así como la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- ▶ El artículo 9 1) del PIDCP afirma que toda persona tiene derecho a la seguridad personal. El artículo 7 afirma: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. El artículo 8 prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el trabajo forzoso u obligatorio.
- ▶ El artículo 2 1) de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes afirma: “Cada Estado parte adoptará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción”.
- ▶ El artículo 5 b) de la CIEFDR prohíbe la discriminación racial en todas sus formas y afirma: “El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra la violencia o las lesiones corporales, ya sean infligidas por funcionarios públicos o por cualquier grupo o institución individual”.
- ▶ El artículo 19 1) de la Convención sobre los derechos del niño afirma que los Estados parte están obligados a adoptar las medidas nacionales, bilaterales y multilaterales apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia, abuso, maltrato o explotación, en particular la explotación sexual y el abuso sexual, la venta y la trata, las formas de explotación que sean perjudiciales para el bienestar del niño y la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Convención y sus protocolos facultativos prohíben la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, así como la participación de niños en conflictos armados. El artículo 39

afirma: “Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura o cualquier otra forma de trato o castigo cruel, inhumano o degradante; o conflictos armados”.

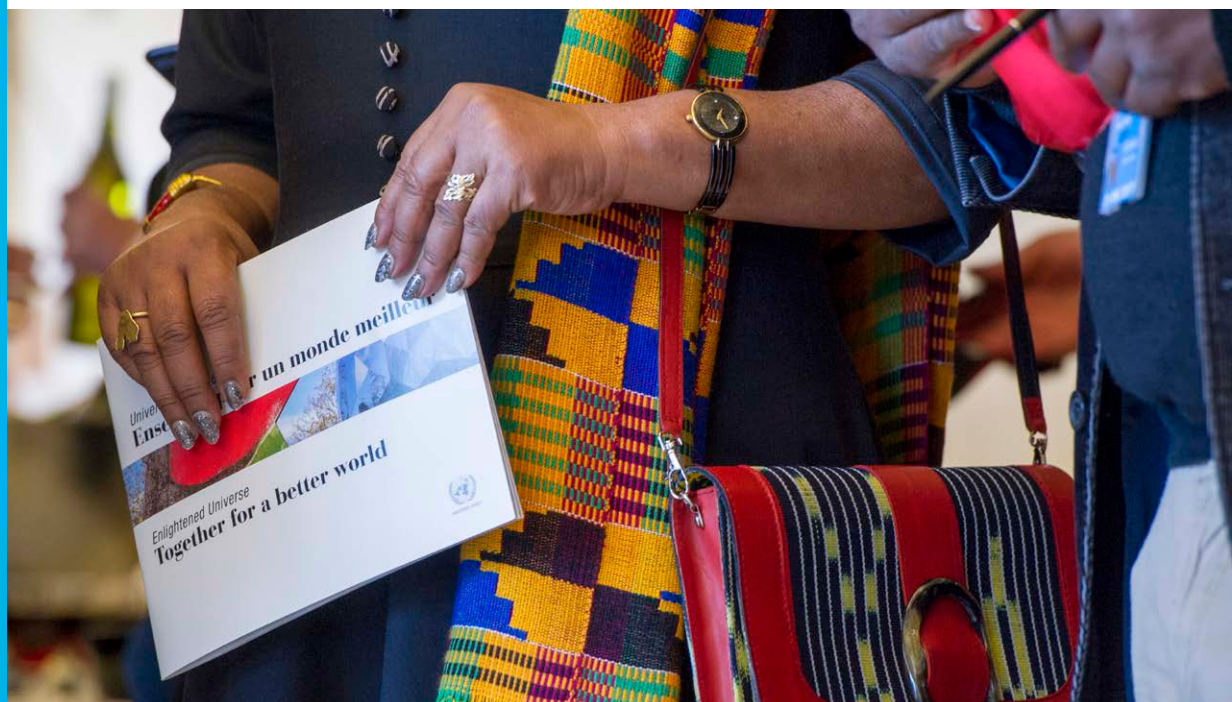
- El artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer afirma que los Estados parte están obligados a “adoptar todas las medidas apropiadas, en particular de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de la mujer”.
- El artículo 10 de la ICMW afirma: “Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. El artículo 11 afirma: “Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer estos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente”. El artículo 16 2) afirma: “Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones”. El artículo 16 3) afirma: “La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley”.
- El artículo 6 3) del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire afirma: Cada Estado parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancia agravante de los delitos tipificados con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) y al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que: a) ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o b) dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación”. El artículo 16 2) afirma: “Cada Estado parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infligirles personas o grupos por el

hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo”.

- ▶ El artículo 3 a) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños define la trata de personas como: “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”. El artículo 9 5) afirma: “Los Estados parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños”.
- ▶ El artículo 1 1) del Protocolo de 2014 al Convenio sobre el trabajo forzoso de la OIT pide a cada Miembro que “adopte medidas eficaces para prevenir y eliminar su uso, que proporcione a las víctimas protección y acceso a recursos apropiados y eficaces, como la indemnización, y que sancione a los autores del trabajo forzoso u obligatorio”.

Normas regionales

- ▶ El artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa prohíbe la tortura. El artículo 4 prohíbe la esclavitud y el trabajo forzoso.
- ▶ Las cláusulas 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirman: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Las cláusulas 1 y 2 del artículo 6 afirman: “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo forzoso u obligatorio”.



© UN Photo / Violaine Martin

- ▶ El artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: “Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el comercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos”.
- ▶ El artículo 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: “Nadie será sometido a torturas físicas o psicológicas ni a tratos crueles, degradantes, humillantes o inhumanos”.
- ▶ El artículo 10 prohíbe la esclavitud y la trata de seres humanos, el trabajo forzoso, la explotación de niños en conflictos armados y cualquier otra forma de explotación.
- ▶ El artículo 3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: “Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica”. El artículo 4 prohíbe la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes y el artículo 5 afirma: “Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzoso u obligatorio. Se prohíbe la trata de seres humanos”. El artículo 6 1) afirma: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”.

Principio 8



Defender el derecho de las personas migrantes a la libertad y protegerlos de toda forma de detención arbitraria. Realizar esfuerzos específicos para poner fin a la detención ilegal o arbitraria de personas migrantes. No detener nunca a los niños por su situación migratoria o por la de sus padres.

Marco normativo

- ▶ El artículo 3 de la DUDH afirma: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. El artículo 9 afirma: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.
- ▶ El artículo 9 1) del PIDCP afirma: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”. El artículo 10 1) afirma: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.
- ▶ El artículo 16 1) de la ICMW afirma: “Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales”.
- ▶ El artículo 16 4) afirma: “Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca”.
- ▶ El artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño afirma: “Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. El arresto, la detención o prisión de un niño se efectuarán de conformidad con la ley y se utilizarán tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve posible”.
- ▶ El artículo 1 de la CIPPDP afirma: “Nadie será sometido a una desaparición forzada”. El artículo 2 1) define la desaparición forzada como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad por parte de agentes del Estado o por personas

o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguidos de la negativa a reconocer la privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, que sustraen a dicha persona de la protección de la ley". El artículo 17 afirma: "Nadie será detenido en secreto". El artículo 23 afirma: "Cada Estado parte velará por que la formación del personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios y de otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, incluya la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones pertinentes de la presente Convención, a fin de: a) prevenir la participación de esos agentes en desapariciones forzadas".

- El artículo 5 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire afirma: "Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo". El artículo 16 5) afirma: "En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal".
- El artículo 36 1) b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares afirma: "Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relativas a los nacionales del Estado de procedencia: si este lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor informarán sin demora a la oficina consular de del Estado de procedencia si, dentro de su circunscripción consular, un nacional de dicho Estado es arrestado o ingresado en prisión o en custodia a la espera de juicio o es detenido de cualquier otra manera. Toda comunicación dirigida a la oficina consular por la persona detenida, en prisión, en custodia o en prisión preventiva, será igualmente transmitida por dichas autoridades sin demora. Dichas autoridades informarán sin demora al interesado de los derechos que le asisten en virtud del presente párrafo".

Normas regionales

- ▶ El artículo 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento establecido por la ley: a) la detención legal de una persona después de haber sido condenada por un tribunal competente; b) el arresto o la detención legal de una persona por incumplimiento de la orden legal de un tribunal o para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley; c) la detención o retención legal de una persona efectuada con el fin de hacerla comparecer ante la autoridad judicial competente cuando se sospeche razonablemente que ha cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo hecho; d) la detención de un menor por orden legal con el fin de supervisar su educación o su detención legal con el fin de hacerlo comparecer ante la autoridad judicial competente e) la detención legítima de personas para prevenir la propagación de enfermedades infecciosas, de personas en estado de embriaguez, de toxicómanos o de vagabundos; f) el arresto o la detención legítimos de una persona para impedir que entre en el país sin autorización o de una persona contra la que se emprenda una acción con vistas a su deportación o extradición”.
- ▶ Las cláusulas 1 y 2 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirman: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”. El artículo 7 3) afirma: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. El artículo 7 4) afirma: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”.
- ▶ El artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: “Todo individuo tendrá derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad más que por razones y condiciones previamente establecidas por la ley. En especial, nadie puede ser arrestado o detenido arbitrariamente”.

- ▶ El artículo 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma el derecho de toda persona a la libertad y la seguridad personal y que "nadie será sometido a arresto, registro o detención arbitrarios sin una orden legal".
- ▶ El artículo 26 del Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos del Consejo de Europa afirma: "Cada parte, de conformidad con los principios básicos de su ordenamiento jurídico, preverá la posibilidad de no imponer penas a las víctimas por su participación en actividades ilegales, en la medida en que hayan sido obligadas a hacerlo".
- ▶ El artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad".



Garantizar la más amplia protección de la unidad familiar de las personas migrantes; facilitar la reagrupación familiar; impedir la injerencia arbitraria o ilegal en el derecho de las personas migrantes a disfrutar de la vida privada y familiar.

Marco normativo

- ▶ El artículo 16 3) de la DUDH afirma: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. El artículo 12 afirma: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su... familia”.
- ▶ El artículo 23 1) del PIDCP afirma: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. El artículo 17 afirma: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su... familia”.
- ▶ El artículo 10 1) del PIDESC afirma: “Los Estados parte en el presente Pacto reconocen que: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo”.
- ▶ El artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño afirma el papel fundamental de la familia en la protección de los derechos del niño y declara: “Los Estados parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. El artículo 8 afirma “el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. El artículo 16 afirma: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su... familia”. El artículo 9 afirma: “Los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades

competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño". El artículo 10 afirma que "la reagrupación familiar será tratada por los Estados parte de manera positiva, humanitaria y expedita [y] la presentación de dicha petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares".

- La ICMW sitúa a la familia en el centro de la Convención. Los derechos que establece los tienen directamente los trabajadores migrantes y sus familias. El artículo 44 afirma: "Los Estados parte, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio. Los Estados parte adoptarán las medidas que consideren apropiadas y que sean de su competencia para facilitar la reagrupación de los trabajadores migratorios".
- El artículo 13 1) del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) de la Organización Internacional del Trabajo afirma: "Todo Miembro podrá adoptar todas las medidas necesarias, que dependan de su propia competencia, y colaborar con otros Miembros a fin de facilitar la reunión de familias de todos los trabajadores migrantes que residan legalmente en su territorio".

Normas regionales

- El artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar".
- El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirma: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado".
- Las cláusulas 1 y 2 del artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Estados Americanos afirman: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, que debe velar por la mejora de sus condiciones espirituales y materiales. Toda persona tiene derecho a formar una familia, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna correspondiente".



© UN Photo / J.C. McIlwaine

- Las cláusulas 1 y 2 del artículo 18 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización de la Unidad Africana afirman: “La familia será la unidad natural y la base de la sociedad. Esta estará protegida por el Estado, el cual se ocupará de su salud física y moral. El Estado tendrá el deber de asistir a la familia, la cual custodia la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad”.
- El artículo 21 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.
- El artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”.

Principio 10



Garantizar los derechos humanos de toda la niñez migrante, y asegurar que la niñez migrante sea tratada, ante todo, como niñez.

Marco normativo

- ▶ El artículo 25 2) de la DUDH afirma: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”.
- ▶ El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño declara que los derechos que la Convención establece se aplican a todos los niños, es decir, a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. El artículo 2 afirma: “Los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”. El artículo 3 afirma: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. El artículo 6 afirma que los Estados “garantizarán en la mayor medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”. El artículo 12 afirma que los Estados garantizarán “al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”.

- ▶ El artículo 24 del PIDCP afirma: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.
- ▶ El artículo 10 3) del PIDESC afirma: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”.
- ▶ El artículo 29 de la ICMW afirma: “Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad”.
- ▶ El artículo 17 6) afirma: “Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores”.
- ▶ El artículo 18 2) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad afirma: “Los niños con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán derecho desde que nacen a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser atendidos por ellos”.
- ▶ El artículo 25 a) de la CIPPDF afirma: “Los Estados parte tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente: La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada”.
- ▶ El artículo 16 4) del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire afirma: “Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños”.
- ▶ El artículo 6 4) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Cada Estado parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la

edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados". Las cláusulas c) y d) del artículo 3 distinguen la trata de niños de la de adultos. El artículo 10 2) afirma que "la capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relacionadas con la infancia y el género, así como fomentar la cooperación con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil".

Normas regionales

- ▶ El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirma: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".
- ▶ El artículo 18 3) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: "El Estado garantizará... la protección de los derechos de... el niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales".
- ▶ El artículo 33 2) de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: "El Estado ... también garantizará la protección y el cuidado necesarios para ... los niños ... y proporcionará a los adolescentes y jóvenes las mejores oportunidades para su desarrollo físico y mental".
- ▶ El artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: "Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses".

Principio 11



Proteger los derechos humanos de las mujeres y niñas migrantes.

Marco normativo

- ▶ El artículo 25 2) de la DUDH afirma: “La maternidad [tiene] derecho a cuidados y asistencia especiales”.
- ▶ La totalidad de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es pertinente.
- ▶ El artículo 3 del PIDCP afirma: “Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.
- ▶ El artículo 10 2) del PIDESC afirma: “Los Estados parte en el presente Pacto reconocen que: 2) Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto”.
- ▶ El artículo 16 4) del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire afirma: “Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres”.
- ▶ El artículo 6 4) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Cada Estado parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas”.
- ▶ El artículo 10 2) afirma que “la formación también debería tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relacionadas con la infancia y el género”.

Normas regionales

- ▶ El artículo 18 3) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: "El Estado se hará responsable de la eliminación de toda discriminación de la mujer y de la protección de los derechos de la mujer y del niño tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales".
- ▶ El artículo 2 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África de la Unión Africana afirma que todos los Estados parte se comprometen a combatir "toda forma de discriminación contra la mujer mediante adecuadas medidas legislativas, institucionales y de otro tipo".
- ▶ El artículo 4 3) del Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica del Consejo de Europa afirma que las partes garantizarán la aplicación de las medidas del Convenio, en particular las medidas de protección de los derechos de las víctimas, sin discriminación por ningún motivo, en particular el origen nacional o la condición de persona migrante o refugiada.
- ▶ El artículo 9 de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de la Organización de Estados Americanos afirma: "Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".
- ▶ El artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: "La igualdad entre hombres y mujeres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución".



Garantizar que todas las personas migrantes disfrutan del mayor nivel posible de salud física y mental.

Marco normativo

- ▶ El artículo 25 de la DUDH afirma: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.
- ▶ El artículo 12 del PIDESC afirma: “Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.
- ▶ El artículo 5 e) iv) de la CIEFDR afirma que los Estados parte prohibirán y eliminarán la discriminación racial en todas sus formas, a fin de garantizar el derecho a la salud pública y a la atención médica.
- ▶ El artículo 3 3) de la Convención sobre los Derechos del Niño afirma: “Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. El artículo 24 afirma “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”.

- ▶ El artículo 28 de la ICMW afirma: “Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo”.
- ▶ El artículo 12 1) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer afirma: “Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia”.
- ▶ El artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad afirma: “Los Estados parte reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad”.
- ▶ El artículo 6 3) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Cada Estado parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: asistencia médica, psicológica y material”.

Normas regionales

- ▶ El artículo 16 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: “Todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos”.
- ▶ El artículo 14 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África de la Unión Africana afirma que los Estados parte protegerán “el derecho a la salud de la mujer, en particular la salud sexual y reproductiva”.

- El artículo 10 1) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Estados Americanos afirma: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.



Proteger el derecho de las personas migrantes a un nivel de vida adecuado.

Marco normativo

- El artículo 25 1) de la DUDH afirma: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. El artículo 22 afirma: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.
- El artículo 11 1) del PIDESC afirma: “Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. El artículo 9 afirma: “Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.
- La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas amplía indirectamente el derecho a un nivel de vida adecuado al extender las prestaciones sociales de los ciudadanos a los apátridas (artículos 21, 23 y 24).
- El artículo 6 4) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Cada Estado parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de



© UN Photo / Kibae Park

las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados”.

Normas regionales

- ▶ Las cláusulas 2 y 3 del artículo 13 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirman: “Todo ciudadano tendrá derecho a acceder al servicio público de su país. Todo individuo tendrá derecho a acceder a la propiedad y a los servicios públicos en estricta igualdad con todas las personas ante la ley”.
- ▶ El artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Estados Americanos afirma: “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le garantice la posibilidad de alcanzar su pleno desarrollo físico, emocional e intelectual”. El artículo 9 1) afirma: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social”.



Garantizar el derecho de las personas migrantes a trabajar, en condiciones justas y favorables.

Marco normativo

- ▶ El artículo 23 de la DUDH afirma: “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.
- ▶ El artículo 6 del PIDESC afirma “el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”. El artículo 7 afirma: “el derecho de toda persona al disfrute de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”.
- ▶ El artículo 5 e) i) de la CIEFDR afirma: “Los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, a la igualdad ante la ley, particularmente en el goce de los siguientes derechos: derecho al trabajo, a la libre elección del trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por igual trabajo, y a una remuneración equitativa y satisfactoria”.
- ▶ El artículo 25 1) de la ICMW afirma que los trabajadores migrantes gozarán de un trato no menos favorable que el que se aplica a los nacionales en lo que respecta a la remuneración y a otras condiciones de trabajo (como las horas extraordinarias, el horario de trabajo, el descanso semanal, las vacaciones, el cese de la relación laboral, etc.), así como a otros principios (como la edad mínima para trabajar). El artículo 25 3) afirma: “Los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean

privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades”.

- El capítulo III de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas afirma el derecho de los apátridas a un empleo remunerado.

Normas regionales

- El artículo 15 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: “Todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo”.
- El artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Estados Americanos afirma: “Toda persona tiene derecho a trabajar, lo que incluye la posibilidad de asegurarse los medios para llevar una existencia digna y decente mediante el desempeño de una actividad lícita libremente elegida o aceptada. Los Estados parte se comprometen a adoptar medidas que hagan plenamente efectivo el derecho al trabajo, especialmente en lo que se refiere a la consecución del pleno empleo, la orientación profesional y el desarrollo de proyectos de formación técnica y profesional, en particular los dirigidos a los discapacitados”. El artículo 7 afirma que “toda persona debe gozar de este derecho en condiciones justas, equitativas y satisfactorias”.
- El artículo 34 2) de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: “Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de condiciones de trabajo justas y favorables”.
- El artículo 15 1) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: “Toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada”. El artículo 31 afirma: “Todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad. Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diarios y semanales, así como a un período de vacaciones anuales retribuidas”.



Proteger el derecho de las personas migrantes a la educación.

Marco normativo

- ▶ El artículo 26 1) de la DUDH afirma: “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.
- ▶ El artículo 5 e) v) de la CIEFDR afirma: “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: el derecho a la educación y a la formación profesional”.
- ▶ El artículo 13 del PIDESC afirma: “Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Están de acuerdo en que la educación... reforzará el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos”.
- ▶ El artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño afirma: “Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos

medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

Los Estados parte adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. Los Estados parte fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo”.

- El artículo 30 de la ICMW afirma: “Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo”.
- El artículo 6 3) d) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Cada Estado parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de: d) oportunidades de empleo, educación y capacitación”. El artículo 6 4) afirma: “Cada Estado parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados”.
- El artículo 22 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas afirma que los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental y a otros tipos de enseñanza.
- El artículo 1 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de la UNESCO prohíbe

toda discriminación que tenga “por objeto o por resultado anular o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en particular: a) excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b) limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo; c) ... instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d) colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana”.

Normas regionales

- ▶ El artículo 2 del Protocolo 1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma: “A ninguna persona se le negará el derecho a la educación”.
- ▶ El artículo 17 1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: “Todo individuo tendrá derecho a la educación”.
- ▶ El artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Estados Americanos afirma: “Toda persona tiene derecho a la educación... Los Estados parte en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; d) Debe fomentarse e intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria”.
- ▶ El artículo 41 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: “La erradicación del analfabetismo es una obligación del Estado y toda persona tiene derecho a la educación”.

- El artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: “Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria”.



Defender el derecho a la información de las personas migrantes.

Marco normativo

- ▶ El artículo 19 de la DUDH afirma: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye ... investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.
- ▶ Las cláusulas 1 y 2 del artículo 19 del PIDCP afirman: “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. El artículo 17 afirma: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su privacidad”.
- ▶ El artículo 19 de la CIPPDF afirma: “La información personal, en particular los datos médicos y genéticos, que se recoja o transmita en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no se utilizará ni se pondrá a disposición para fines distintos de la búsqueda de la persona desaparecida... La recogida, el tratamiento, la utilización y el almacenamiento de la información personal, en particular los datos médicos y genéticos, no deberán vulnerar ni tener como efecto la vulneración de los derechos humanos, las libertades fundamentales o la dignidad humana de una persona”. El artículo 18 afirma que “cualquier persona con un interés legítimo en esta información, como los familiares de la persona privada de libertad, su representante o su abogado” tendrá acceso a la información esencial. El artículo 20 afirma: “Únicamente en el caso en que una persona esté bajo protección de la ley y la privación de libertad se halle bajo control judicial, el derecho a las informaciones previstas en el artículo 18 podrá limitarse, solo a título excepcional, cuando sea estrictamente necesario en virtud de restricciones previstas por la ley, y si la transmisión de información perjudicase la intimidad o la seguridad de la persona o el curso de una investigación criminal, o por otros motivos equivalentes previstos por la ley, y de conformidad con el Derecho internacional aplicable y con

los objetivos de la presente Convención”. En ningún caso se admiten restricciones que puedan constituir una detención secreta.

- Varios artículos de la ICMW invocan la obligación de proporcionar información a las personas migrantes y sus familias sobre sus derechos en un idioma que entiendan. El artículo 13 afirma: “Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión. este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole”. El artículo 14 afirma: “Ningún trabajador migratorio o miembro de su familia será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada”. El artículo 16 5) afirma: “Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado”. El artículo 18 3) a) afirma: “En la determinación de cualquier acusación penal contra ellos, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a las siguientes garantías mínimas: a) ser informados sin demora y en detalle, en un idioma que comprendan, de la naturaleza y la causa de la acusación que se les haya formulado”. El artículo 22 3) afirma que en los casos de expulsión “La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender”.
- El artículo 6 2) a) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Cada Estado parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda: a) Información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes”. El artículo 6 3) b) afirma el derecho de las víctimas de la trata de personas a recibir “asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender”.

Normas regionales

- El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirma que toda persona tendrá derecho a “buscar, recibir y difundir información”. El artículo 11 afirma el derecho a la intimidad.
- El artículo 9 1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma el derecho de toda persona a “recibir información”.

- El artículo 11 1) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras".



Garantizar que todas las respuestas a la migración, en particular los desplazamientos grandes o mixtos, se supervisen y rindan cuentas.

Marco normativo

- ▶ El artículo 8 de la DUDH afirma: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.
- ▶ El artículo 2 3) a) del PIDCP afirma que cada Estado parte de la Convención “garantizará que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. El artículo 2 3) c) afirma que los Estados parte garantizarán que “las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente”. El Pacto también estableció un órgano de expertos independientes, el Comité de Derechos Humanos, para supervisar la aplicación del Pacto por parte de los Estados parte, y exigió a cada Estado parte que presentara informes sobre las medidas que hubiera adoptado “para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y sobre los progresos realizados en el disfrute de esos derechos” (artículo 40).
- ▶ El artículo 16 1) del PIDESC exige a los Estados parte que presenten informes sobre las “medidas que hayan adoptado y los progresos realizados para lograr la observancia de los derechos aquí reconocidos”. La resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social estableció el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), un órgano de expertos independientes designados para supervisar la aplicación de la Convención.
- ▶ El artículo 6 de la CIEFDR afirma: “Los Estados parte asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado ... así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”. El artículo 8 establece un

órgano de expertos independientes, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), para supervisar la aplicación de la Convención por parte de los Estados parte. El artículo 9 exige que cada Estado parte presente informes al Comité sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro tipo que haya adoptado para cumplir las disposiciones de la Convención.

- El artículo 14 1) de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes afirma: “Todo Estado parte garantizará en su ordenamiento jurídico que la víctima de un acto de tortura obtenga reparación y tenga derecho exigible a una indemnización justa y adecuada, en particular los medios para una rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como consecuencia de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a una indemnización”. El artículo 19 afirma: “Los Estados parte presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención”. El artículo 20 1) establece un procedimiento de investigación para examinar “la información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte”. El artículo 17 establece un órgano de expertos independientes, el Comité contra la Tortura (CAT) para supervisar la aplicación de la Convención. El artículo 19 exige que cada Estado parte presente informes sobre las medidas que haya adoptado.
- El artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño estableció un órgano de expertos independientes, el Comité de los Derechos del Niño (CDN), para supervisar la aplicación de la Convención. El artículo 44 exige que cada Estado parte presente informes sobre las medidas que haya adoptado.
- El artículo 83 de la ICMW afirma el derecho a la reparación, para garantizar que “toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”. El artículo 72 estableció un órgano de expertos independientes, el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), para supervisar la aplicación de la Convención. El artículo 73 exige que cada Estado parte presente informes sobre las medidas que haya adoptado.

- El artículo 33 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad afirma: “Los Estados parte, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán dentro del Estado parte, un marco, que incluya uno o más mecanismos independientes, según proceda, para promover, proteger y vigilar la aplicación de la presente Convención. Al designar o establecer dicho mecanismo, los Estados parte tendrán en cuenta los principios relativos a la condición y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y fomento de los derechos humanos”. El artículo 34 estableció el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) para supervisar la aplicación de la Convención. El artículo 35 exige que cada Estado parte presente informes sobre las medidas que ha adoptado.
- El artículo 8 2) de la CIPPDF afirma: “El Estado parte garantizará a las víctimas de desaparición forzada el derecho a un recurso eficaz durante el plazo de prescripción”. El artículo 24 4) afirma: “Los Estados parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada”. El artículo 26 creó el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) para supervisar la aplicación de la Convención. El artículo 29 exige que cada Estado parte presente informes sobre las medidas que ha adoptado.
- El artículo 6 6) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Cada Estado parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”.
- El artículo 75 1) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional afirma: “La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”.

Normas regionales

- El artículo 13 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma: “Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- El capítulo VI de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos crea y establece las funciones y el modo de funcionamiento de dos órganos: la Comisión de Derechos Humanos, que “promoverá el respeto y la defensa de los derechos humanos” (art. 41); y el Tribunal, que es competente “en todas las cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio” (art. 62). El artículo 10 afirma: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.
- El artículo 26 1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma: “Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia y permitirán la creación y la mejora de instituciones nacionales apropiadas que se ocupen de la promoción y la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Carta”. El artículo 45 creó una Comisión para promover y garantizar la protección de los derechos humanos que la Carta afirma.
- El artículo 45 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes establece un “Comité Árabe de Derechos Humanos”. El artículo 48 1) afirma: “Los Estados parte se comprometen a presentar informes al Secretario General de la Liga de Estados Árabes... El Secretario General transmitirá estos informes al Comité para su examen”.
- El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: “Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo”.



© UN Photo / Eskinder Debebe



Respetar y apoyar las actividades de las personas defensoras de los derechos humanos que promueven y protegen los derechos humanos de las personas migrantes.

Marco normativo

- El artículo 19 de la DUDH afirma: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. El artículo 20 1) afirma: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”.
- El artículo 19 del PIDCP afirma “el derecho a no ser molestado por sus opiniones” y “el derecho a la libertad de expresión”. El artículo 21 afirma: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica”. El artículo 22 afirma el derecho a la libertad de asociación y el artículo 25 el derecho a la participación en la vida pública.
- El artículo 3 de la CIPPDF afirma: “Los Estados parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.
- El artículo 4 afirma: “Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para que la desaparición forzada sea tipificada como delito en su legislación penal”.

Normas regionales

- El artículo 11 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa afirma el derecho a “la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación con otros”.
- Los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirman los derechos de libertad de pensamiento y expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación.

- La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización de la Unidad Africana afirma el derecho a la libertad de asociación (art. 10) y el derecho a reunirse libremente con otros (art. 11).
- El artículo 30 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento". El artículo 32 afirma el derecho a la "libertad de opinión y de expresión".
- El artículo 11 1) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: "Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras". El artículo 12 de la Carta afirma: "Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación en todos los niveles, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico, lo que supone el derecho de toda persona a fundar con otras sindicatos y a afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses".



© UN Photo / Harandane Dicko



Mejorar la recogida de datos desglosados sobre la situación de los derechos humanos de las personas migrantes, protegiendo al mismo tiempo los datos personales y su derecho a la intimidad.

Marco normativo

- ▶ El artículo 17 1) del PIDCP afirma: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.
- ▶ El artículo 16 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño afirma: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.
- ▶ El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad afirma: “Los Estados parte se comprometen a recopilar información adecuada, en particular datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas para dar efecto a la presente Convención. El proceso de recogida y mantenimiento de esta información deberá: a) Cumplir con las garantías legalmente establecidas, en particular la legislación sobre protección de datos, para garantizar la confidencialidad y el respeto a la privacidad de las personas con discapacidad; b) Cumplir con las normas internacionalmente aceptadas para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios éticos en la recogida y uso de estadísticas. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, según proceda, y se utilizará para ayudar a evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte en virtud de la presente Convención y para identificar y eliminar las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos”.
- ▶ El artículo 9 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Los Estados parte procurarán aplicar medidas tales como la investigación... para prevenir y combatir la trata de personas”.

Normas regionales

- ▶ El artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos afirma: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia. Ninguna autoridad pública podrá obstaculizar el ejercicio de este derecho, salvo en la medida en que ello resulte necesario en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del bienestar económico del país, o para prevenir desórdenes o delitos, o para proteger la salud o la moral, o los derechos y libertades de los demás”.
- ▶ El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos afirma: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.
- ▶ El artículo 45 1) a) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de la Organización para la Unidad Africana afirma que la Comisión “recogerá documentos, realizará estudios e investigaciones sobre los problemas africanos”.
- ▶ El artículo 21 de la Carta Árabe de Derechos Humanos de la Liga de Estados Árabes afirma: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.
- ▶ El artículo 7 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”. El artículo 8 afirma: “Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. “Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley”. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente”.



Garantizar una gobernanza de la migración basada en los derechos humanos y que tenga en cuenta las cuestiones de género.

Marco normativo

- ▶ El artículo 22 1) de la DUDH afirma que toda persona tiene derecho a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad “mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado”.
- ▶ El artículo 1 3) de la Carta de las Naciones Unidas establece que uno de los propósitos de la ONU es lograr “la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. El artículo 56 afirma que todos los Miembros de las Naciones Unidas “se comprometen a adoptar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55”, que establece que las Naciones Unidas promoverán, entre otras cosas, “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.
- ▶ El artículo 2 1) del PIDESC afirma: “Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”.
- ▶ El artículo 1 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece que el propósito de la Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

- El artículo 2 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños afirma: “Los propósitos del presente Protocolo son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños; b) Proteger y asistir a las víctimas de dicha trata, con pleno respeto a sus derechos humanos; y c) Promover la cooperación entre los Estados parte para alcanzar esos fines”.
- El artículo 2 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire afirma: “El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico”. El artículo 7 afirma: “Los Estados parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el Derecho internacional del mar”. El artículo 14 2) e) afirma: “Los Estados parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas: El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo”. El artículo 18 6) afirma: “Los Estados parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo”.

Normas regionales

- El artículo 12 de la Convención contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN) establece una serie de ámbitos de cooperación entre las respectivas partes de la Convención. El capítulo VI también aborda la cooperación internacional, en particular la asistencia jurídica mutua (art. 18), la extradición (art. 19), la cooperación policial (art. 20), la cooperación internacional a efectos de decomiso (art. 21) y la disposición del producto del delito o de los bienes decomisados (art. 22).

NOTAS

- 1 La declaración internacional de derechos (DUDH, PIDCP y PIDESC) solo distingue entre nacionales y no nacionales en lo que respecta a dos derechos, y solo en circunstancias limitadas. El artículo 25 del PIDCP reserva a los ciudadanos el derecho a votar y a participar en los asuntos públicos, y el artículo 12 reserva el derecho a la libertad de circulación dentro de un país a los extranjeros que se encuentren legalmente en él. Sin embargo, en su observación general núm. 15 (1986) sobre la situación de los extranjeros en virtud del Pacto, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que un extranjero puede disfrutar de la protección del artículo 12 incluso en relación con la entrada o la residencia, por ejemplo, cuando surgen consideraciones de no discriminación, prohibición de tratos inhumanos y respeto a la vida familiar (párr. 2). El artículo 2 3) del PIDESC establece una excepción limitada al principio de no discriminación por motivos de nacionalidad en el disfrute de los derechos del Pacto. Esta disposición establece: "Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a los no nacionales". Sin embargo, el artículo 2 3) debe interpretarse de forma restrictiva; la excepción solo se aplica a los países en desarrollo y solo se refiere a los derechos económicos. En virtud del PIDESC, un Estado no puede discriminar por motivos de nacionalidad o condición jurídica. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, u otro trato diferenciado por motivos de nacionalidad o condición jurídica debe estar en consonancia con la ley, perseguir un objetivo legítimo y seguir siendo legítimo con respecto al objetivo perseguido. Véase la declaración del CDESC, "Obligaciones de los Estados con respecto a los refugiados y los migrantes en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (E/C.12/2017/1), párrs. 3, 5, 6 y 8; resolución 32/14 del Consejo de Derechos Humanos, "Protección de los derechos humanos de los migrantes: reforzar la promoción y la protección de los derechos humanos de los migrantes, incluso en los grandes desplazamientos"; e informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, "Estudio regional: administración de las fronteras periféricas de la Unión Europea y sus repercusiones sobre los derechos humanos de los migrantes" (A/ HRC/23/46), párrs. 36, 42 y 82. Del mismo modo, se acepta en el Derecho internacional sobre derechos humanos que los tratados internacionales se aplican a todos los individuos bajo la jurisdicción o el control efectivo de un Estado. Véase la Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales de los países en que viven, resolución 40/144 de la Asamblea General, anexo, art. 1. Véase también la Plataforma de Acción de Beijing adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, párrs. 58 k) y 147 h); Programa de Acción de Durban, párr. 26; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, resolución 71/1 de la Asamblea General, párr. 41.
- 2 Véase el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 14; Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, Complemento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 19 1); resolución 70/147 de la Asamblea General, "Protección de los migrantes", párr. 3 c) y d); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 5; Consejo de Derechos Humanos, resolución 20/3, "Derechos humanos de los migrantes", cuarto párrafo del preámbulo y párr. 1; resolución 23/20, "Derechos humanos de los migrantes", párr. 3; y resolución 32/14, párrs. 7 y 9; informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, (A/71/285), a lo largo de todo el documento, pero especialmente en los párrs. 29, 30 y 73; Nueva Agenda Urbana, documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) (Quito, 17-20 de octubre de 2016), resolución 71/256 de la Asamblea General, anexo, párr. 28.

- 3 CMW, observación general núm. 2 (2013) sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, párr. 20; CMW, observaciones finales sobre el informe inicial de Turquía (CMW/C/TUR/CO/1), párr. 42 h); resolución 70/130 de la Asamblea General, "Violencia contra las trabajadoras migratorias", párr. 6.
- 4 ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 10 5); A/HRC/23/46, párr. 88.
- 5 PIDCP, art. 12 2), CMW, observación general núm. 2, párr. 24; observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados en relación con los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y devolución, párr. 7; CMW, observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Senegal (CMW/C/SEN/CO/2-3), párr. 27 a); CAT, observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chipre (CAT/C/CYP/CO/4), párr. 17 a); informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/7/4), párr. 53; informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/13/30), párr. 58; informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (A/HRC/20/24), párr. 13.
- 6 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, art. 5.
- 7 Declaración de Durban, párrs. 2, 12, 16, 38, 47, 48, 49 y 51, y Programa de Acción, párrs. 6, 27, 29 y 30; CDESC, observación general núm. 20 (2009) sobre la no discriminación en los derechos económicos, sociales y culturales, párrs. 38-39; CMW, observación general núm. 2, párrs. 20, 21 f) y 39; CEDAW, Recomendación general núm. 26 (2008) sobre las trabajadoras migratorias, párrs. 23 a) y 25 b); CEDAW, Recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia de género contra las mujeres, que actualiza la Recomendación general núm. 19, párrs. 24-26.
- 8 Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y Convención para reducir los casos de apatridia de 1961; Nota orientativa del Secretario General: Las Naciones Unidas y la apatridia; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), *Manual sobre la protección de los apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954* (2014); CEDR, Recomendación general núm. 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, párr. 16; CEDAW, Recomendación general núm. 30 (2013) sobre las mujeres en la prevención de conflictos, en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, párrs. 58-61; CEDAW, Recomendación general núm. 32 (2014) sobre las dimensiones relacionadas con el género de la condición de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, párrs. 9-11, 51-8, 60 y 63 e), h), i) y j). Véase también la campaña "#I Belong" para poner fin a la apatridia para 2024 resolviendo las principales situaciones de apatridia existentes y evitando que surjan nuevos casos, en www.unhcr.org/ibelong/; Agenda para la Humanidad, informe del Secretario General para la Cumbre Humanitaria Mundial (A/70/709, anexo), responsabilidad básica tres: no dejar a nadie atrás: poner fin a la apatridia en el próximo decenio; informe del Secretario General sobre la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño (A/71/413), párrs. 28 y 29; Convenio Europeo sobre la Nacionalidad; Consejo de Europa, Comité de Ministros, recomendación CM/Rec (2009)13 y exposición de motivos del Comité de Ministros a los Estados miembro sobre la nacionalidad de los niños.
- 9 El principio de no discriminación es fundamental en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos (véase en este documento "Cómo la legislación internacional da forma a los principios"). Los derechos garantizados en los tratados internacionales de derechos humanos se aplican a todas las personas, en particular a las personas migrantes y otros no nacionales, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social,

- posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, en particular la de persona migrante. La prohibición de la discriminación en el lugar de trabajo también se afirma en dos convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). El párrafo 28 de la resolución relativa a un trato justo para los trabajadores migrantes en una economía global, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 92.ª reunión de 2004, afirma: “Es importante garantizar la protección de los derechos humanos de los trabajadores migrantes irregulares. Cabe recordar que los instrumentos de la OIT se aplican a todos los trabajadores, en particular a los trabajadores migrantes irregulares, a menos que se indique lo contrario”. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 15, párrs. 1-2; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, párrs. 3 y 10; E/C.12/2017/1, párrs. 3, 5, 6 y 8; CDESC, observación general núm. 20, en todo el texto, pero especialmente en los párrs. 11, 12, 24, 30 y 39; CEDR, Recomendación general núm. 25 (2000) sobre las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género; CEDR, Recomendación general núm. 30, párrs. 7-9 y, en general, CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 1 y 5; CEDAW, Recomendación general núm. 28 (2010) sobre las obligaciones fundamentales de los Estados parte en virtud del artículo 2 de la Convención, párrs. 12 y 18; CEDAW, Recomendación general núm. 32, párr. 6; CWM, observación general núm. 2, párrs. 2, 8, 12, 18-20 y 76; CDPD, observación general núm. 1 (2014) sobre la igualdad de reconocimiento ante la ley, párrs. 4-7, 25 y 32-35; CDPD, observación general núm. 2 (2014) sobre la accesibilidad, párr. 13; CDPD, observación general núm. 3 (2016) sobre las mujeres y las niñas con discapacidad; Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, resolución 46/91 de la Asamblea General, anexo, principio 18; Declaración de Beijing, párr. 32, y Plataforma de Acción, párr. 225; Declaración de Durban, párrs. 2, 12, 48, 49 y 51, y Programa de Acción, párrs. 24, 26-27 y 30-31; Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, conclusiones consensuadas del 60.º período de sesiones, “Empoderamiento de la mujer y su relación con el desarrollo sostenible”, párrs. 16 y 23 w); resolución 3449 (XXX) de la Asamblea General, “Medidas para garantizar los derechos humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios”; resolución 70/1 de la Asamblea General, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, párr. 23 y metas 5.1, 10.2, 10.3 y 16 b) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párrs. 13 y 31; resolución 29/2 del Consejo de Derechos Humanos, “Protección de los derechos humanos de los migrantes: los migrantes en tránsito”, párr. 7 a); resolución 32/14 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 9 y 10; informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sobre el tema de la raza, el género y la violencia contra la mujer, contribución a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Relacionadas de Intolerancia (A/CONF.189/PC.3/5), en particular párrs. 76-116; informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/HRC/26/29), párrs. 25, 37 y 30; informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas relacionadas de intolerancia (A/HRC/32/50).
- 10 Declaración de Durban, párrs. 12, 38 y 47, y Programa de Acción, párr. 30, especialmente 30 b); CEDR, Recomendación general núm. 30, párr. 9; CMW, observaciones finales sobre el informe inicial de Perú (CMW/C/PER/CO/1), párr. 27.
 - 11 CEDR, Recomendación general núm. 35 (2013) sobre la lucha contra la incitación al odio racista; CMW, observación general núm. 2 (2013), párr. 22; CMW/C/PER/CO/1, párr. 27; Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 5-13 de septiembre de 1994), párr. 10.16 d); Declaración de Durban, párrs. 48-50, y Programa de Acción, párrs. 24, 29 y 30 a) y b); resolución 55/2

- de la Asamblea General, “Declaración del Milenio de las Naciones Unidas”, párr. 25; Declaración de El Salvador sobre Estrategias Integrales frente a los Desafíos Globales: Los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución, resolución 65/230 de la Asamblea General, anexo, párr. 38; resolución 67/185 de la Asamblea General, “Promoción de los esfuerzos para eliminar la violencia contra los migrantes, los trabajadores migratorios y sus familias”, párr. 5; resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 3 a); informe del Secretario General, “En condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes” (A/70/59), párrs. 37, 40 y 101 c) i); informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (A/65/222), párrs. 82-84; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 14; informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (A/HRC/17/33), párrs. 25 y 78; A/HRC/32/50, en todo y especialmente en el párr. 34; informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes: el banco de la movilidad en una generación: seguimiento del estudio regional sobre la gestión de las fronteras exteriores de la Unión Europea y su impacto en los derechos humanos de los migrantes (A/HRC/29/36), párrs. 21, 57 y 89; Unión Interparlamentaria, OIT y ACNUDH, *Migration, Human Rights and Governance: Handbook for Parliamentarians* núm. 24 (2015), p. 84; ACNUDH, “The spectre of nationalistic and xenophobic politics looms over migrants and refugees”; ACNUDH, ““Human rights are for all, even for migrants” - Rights experts remind participants to upcoming UN Summit”, 16 de septiembre de 2016.
- 12 PIDCP, art. 20 2). El artículo 19 3) del mismo Pacto establece que las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben estar establecidas en la ley y ser claras y accesibles para todos; deben ser necesarias y legítimas para proteger los derechos o la reputación de los demás y para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas; y deben ser proporcionadas en relación con el objetivo pretendido. Véase el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A /67/357). Véase también la prueba del umbral de seis partes del Plan de Acción de Rabat sobre la prohibición de la apología del odio nacional, racial o religioso que constituye una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, en el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (A/HRC/22/17/ Add.4), apéndice, párr. 29.
 - 13 PIDCP, art. 22; ICMW, arts. 26 y 40.
 - 14 PIDCP, art. 18; ICMW, art. 12; informe del Secretario General, “Promoción y protección de los derechos humanos, en particular los medios para promover los derechos humanos de los migrantes” (A/70/259), párr. 79 f).
 - 15 CMW, observación general núm. 2, párr. 4; resolución 3449 (XXX) de la Asamblea General; resolución 59/194 de la Asamblea General, “Protección de los migrantes”, preámbulo y párr. 23; resolución 70/1 de la Asamblea General, párrs. 29 y 36; Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, conclusiones consensuadas del 60.º período de sesiones, párrs. 10 y 23 i); A/70/59, párrs. 40 y 63; A/65/222, párrs. 28-30; A/71/285, párrs. 19, 26, 31-34, 59 y 60; A/HRC/23/46, párrs. 34, 35 y 89; A/HRC/29/36, párrs. 72-74 y 90; ACNUDH, *Los derechos económicos, sociales y culturales de los migrantes en situación irregular* (2014), p. 99; Iniciativa sobre los migrantes en los países en crisis, *Directrices para proteger a los migrantes en los países que sufren conflictos o desastres naturales* (2016), principio 7; OCDE, OIT y Banco Mundial, *The Contribution of Labour Mobility to Economic Growth*, documento conjunto para la reunión de ministros de trabajo y empleo del Grupo de los 20 (G-20) reunidos en octubre de 2015.
 - 16 CMW/C/PER/CO/1, párr. 27.

- 17 Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, párr. 11.11; Programa de Acción de Durban, párr. 27; A/70/59, párrs. 61 y 101 c) i); Asamblea General, Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, meta 16 b); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 14.
- 18 ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 1 2); resultados y recomendaciones de un seminario titulado "Cubrir la migración: retos cumplidos y no cumplidos", convocado por la Alianza de Civilizaciones de las Naciones Unidas (París, 25 y 26 de enero de 2013).
- 19 Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), párr. 3 g); Asamblea General, Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, metas 16.6.
- 20 CEDR, Recomendación general núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal; CDN, observación general núm. 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párr. 26 l); CDPD, observación general núm. 1; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial, párr. 8.
- 21 CEDAW, Recomendación general núm. 26, párr. 26 f); Consejo de Europa, Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), art. 59.
- 22 Los tratados internacionales de derechos humanos y laborales afirman el derecho a tener acceso a los juzgados y tribunales y a disfrutar de la igualdad ante ellos. Véase, por ejemplo, la DUDH, arts. 7 y 8; PIDCP, arts. 2 1), 3, 14 y 26; ICESC, arts. 2 2) y 3; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en particular los arts. 1, 3 y 15; ICMW, art. 18; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 5 y también art. 13 sobre el acceso a la justicia; OIT, Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97); Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143); y Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930; CERD, Recomendación general núm. 31, en todo y especialmente en los párrs. 6-8; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 21 y 26 l); CEDAW, Recomendación general núm. 32, párr. 50 b); CEDAW, Recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en todo y especialmente en el párr. 11; CMW, observación general núm. 2, párrs. 2, 28, 30 y 31; CDPD, observación general núm. 1; informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, "Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre los recursos y procedimientos relativos al derecho de toda persona privada de libertad a recurrir a los tribunales" (A/HRC/30/37, anexo), párr. 42; Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, principio 12. Véase también la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular los Objetivos de Desarrollo Sostenible, metas 16.3 y 16.10; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 39; A/HRC/29/36, párrs. 46-48; Consejo de Europa, recomendación CM/Rec(2012)2 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la participación de los niños y jóvenes menores de 18 años; Consejo de Europa, Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la justicia adaptada a los niños, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de noviembre de 2010.
- 23 Sobre el derecho de todas las personas, independientemente de su condición, a tener acceso a un abogado y, en determinadas circunstancias, a la asistencia jurídica gratuita, véase el PIDCP, art. 14 3) d); ICMW, art. 18 3) b) y d); Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40 2) b) ii); CDN, observación general núm. 10, párr. 49; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párr. 26 c) iii); CEDAW, Recomendación general núm. 33, párrs. 13, 26-28, 36 y 37 a); Principios básicos sobre la función

- de los abogados, especialmente los principios 1-4 y 6; Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, particularmente los principios 3-7 y 10; informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (A/HRC/23/43), párr. 82, citando los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, principio 10 sobre la equidad en el acceso a la asistencia jurídica, párr. 32; Consejo de Europa, Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la justicia adaptada a los niños.
- 24 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución 60/147 de la Asamblea General, párr. 15.
 - 25 Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (A/HRC/33/51), párrs. 68, 78, 79 y 80.
 - 26 ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 2 13).
 - 27 CMW, observación general núm. 2, párr. 64; A/HRC/29/36, párrs. 47 y 114. Véase también el glosario de términos clave del presente documento; Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Apprehension of Migrants in an Irregular Situation* (2013); y *Criminalisation of Migrants in an Irregular Situation and of Persons Engaging With Them* (2014); F. Crépeau y B. Hastie, "The case for 'firewall' protections for irregular migrants: safeguarding fundamental rights", *European Journal of Migration and Law*, vol. 17 (2015), pp. 157-183; Consejo de Europa, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Recomendación de política general núm. 16 sobre la protección de los migrantes en situación irregular contra la discriminación, CRI(2016)16; Comisión de Expertos de la OIT, Promover una migración equitativa - Estudio general sobre los instrumentos relativos a los trabajadores migrantes, ILC.105/III(1B), 2016, párrs. 480-482.
 - 28 CDESC, observación general núm. 20, párr. 38; resolución 29/6 del Consejo de Derechos Humanos, "Independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores, e independencia de los abogados", párrs. 6 y 9; Principios básicos sobre la función de los abogados, principios 9 y 14; Directrices sobre la función de los fiscales, directrices 2 b), 12, 13 a), 15 y 16.
 - 29 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, art. 98; Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, cap. II, V, regla 7; Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos; OMI, Principios relativos a los procedimientos administrativos para el desembarco de personas rescatadas en el mar. Véase también OMI, Directrices sobre el trato de las personas rescatadas en el mar, resolución MSC.167 78) del Comité de Seguridad Marítima; Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, La interceptación y el rescate en el mar de los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes irregulares, resolución núm. 1821(2011); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párrs. 10 y 28; A/HRC/23/46, párr. 90; A/HRC/29/36, párrs. 103-106.
 - 30 PIDCP, art. 6 1); Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, art. 16 1) y 3). Véase también la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párrs. 10, 27 y 28; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directrices 4 y 5. Sobre las balizas de rescate en concreto, véase la directriz 4.2; y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Solomou y otros contra Turquía* (solicitud núm. 36832/97), sentencia de 24 de junio de 2008.

- 31 OMI, Principios relativos a los procedimientos administrativos para el desembarco de personas rescatadas en el mar; CMW, art. 28; Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, art. 16 1)-4); Proyecto Esfera, Carta humanitaria y normas mínimas de respuesta humanitaria.
- 32 De acuerdo con el principio de no discriminación, central en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos: véase el principio 2 de los presentes Principios y directrices.
- 33 CMW, observación general núm. 2, párr. 50; CEDAW, Recomendación general núm. 30, párr. 41 b); CEDAW, Recomendación general núm. 32, párrs. 44 y 63 j); CDN, observación general núm. 6 (2005) sobre el trato de los niños no acompañados o separados de su familia fuera de su país de origen, párrs. 13, 31 y 52; Recomendación general conjunta núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer/observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño (2014) sobre prácticas nocivas, párrs. 18-29, 33, 48, 53, 54 m), 67, 69, 71 y 72 a); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 35, también anexo I, párr. 5 a) y e), y anexo II, párr. 8 l); resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 5 k); resolución 29/2 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 7 f); resolución 32/2 del Consejo de Derechos Humanos, "Trata de personas, especialmente mujeres y niños: protección de las víctimas de la trata y de las personas que corren el riesgo de serlo, especialmente las mujeres y los niños en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos", párrs. 2 f) y 3; A/65/222, párrs. 42, 46 y 79; A/71/285, párr. 101; informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/HRC/31/57), párr. 70 q); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas (E/2002/68/Add.1), principio 10 y directrices 2, 5 7), 8 2) y 11 5); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directrices 3 1), 12, 5 4), 6 1), 6 14), 6 17) y 7.
- 34 ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directrices 4 3) y 7). Véase también el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, arts. 8 5), 19 1) a) y 16 3).
- 35 A/HRC/23/46, párr. 46; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 2 6); Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Criminalización de los migrantes en situación irregular y de las personas que se relacionan con ellos*.
- 36 CMW, observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Senegal, CMW/C/SEN/CO/2-3, párr. 59; CMW, observaciones finales sobre el informe inicial de Honduras, CMW/C/HND/CO/1, párr. 33 d); A/HRC/33/51, párrs. 68, 78, 79 y 80.
- 37 PIDCP, art. 12 2); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 15; y observación general núm. 27 (1999) sobre la libertad de circulación; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párr. 29 y meta 10.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párr. 3; Resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 3 c); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 24; Resolución 20/3 del Consejo de Derechos Humanos, "Derechos humanos de los migrantes", párr. 5; Resolución 32/14 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 8; A/HRC/29/36, párr. 92.
- 38 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, art. 5; A/HRC/7/4, párr. 53; CMW, observación general núm. 2, párrs. 2 y 24; CMW/C/SEN/CO/2-3, párr. 27 a); CMW/C/TUR/CO/1, párr. 42 h); CAT/C/CYP/CO/4, párrs. 16 y 17 a); A/HRC/20/24, párrs. 13-14; Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes, párr. 56; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 2, párrs. 4-5.

- 39 Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos; OMI, Principios relativos a los procedimientos administrativos para el desembarco de personas rescatadas en el mar, Doc. núm. FAL.3/ Circ.194 (Principios de desembarco; resolución 66/172 de la Asamblea General, "Protección de los migrantes", párr. 4 e); A/HRC/23/46, párrs. 55-68 sobre la preocupación por los impactos de la externalización de las fronteras sobre los derechos humanos; A/HRC/29/36, párrs. 22 a) y 35-40.
- 40 CMW, observación general núm. 2, párr. 50; CEDAW, Recomendación general núm. 30, párr. 41 b); CEDAW, Recomendación general núm. 32, párrs. 44 y 63 j); CDN, observación general núm. 6, párrs. 13, 31 y 52; CEDAW y CDN, Recomendación general conjunta núm. 31 y observación general núm. 18, párrs. 18-29, 33, 48, 53, 54 m), 67, 69, 71 y 72 a); Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes, párr. 35, también anexo I, párr. 5 a) y e), y anexo II, párr. 8 l); Asamblea General resolución 70/147, párr. 5 k); Consejo de Derechos Humanos resolución 29/2, párr. 7 f); Consejo de Derechos Humanos resolución 32/3, párrs. 2 f) y 3; A/65/222, párrs. 42, 46 y 79; A/71/285, párr. 101; A/HRC/31/57, párr. 70 q); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, principio 10 y directrices 2, 5 7), 8 2) y 11 5); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directrices 3 1), 3) y 12), 5 4), 6 1), 14) y 17) y 7.
- 41 PIDCP, art. 13; ICMW, art. 22; CMW, observación general núm. 2, párrs. 49-59. Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 15, párr. 10; CEDR, Recomendación general núm. 30, párrs. 25-28; CEDAW, Recomendación general núm. 32, párrs. 45-46; Resolución 66/172 de la Asamblea General, párr. 5 h); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párrs. 24 y 58; resolución 32/3 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 2 f); A/71/285, párrs. 88 y 101; ACNUR, *Protección de los refugiados y la migración mixta: Plan de acción de 10 puntos* (2007), punto 3; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos Humanos y la trata de personas, directriz 2; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directrices 7 y 9; ACNUDH, "Human rights are for all, even for migrants".
- 42 PIDCP, art. 13; ICMW, art. 22; Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), núm. 143, párr. 9 3); CMW, observación general núm. 2, párrs. 52-59; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Letonia (CCPR/C/LVA/CO/3), párr. 14 c); CEDR, observaciones finales sobre los informes periódicos 18.º a 20.º de España (CERD/C/ESP/CO/18-20), párr. 13 a); CEDAW, Recomendación general núm. 32, párr. 46; resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 5 k); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párrs. 25, 30, 35 y 58, así como el anexo I, párr. 5 a)-e) y anexo II, párr. 8 l); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, párr. 10 y directrices 2 1)-3), 5 7), 8 2) y 11 5); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, principio A 5) y directrices 3 12), 5 4), 6 1) y 7 2) y 4).
- 43 ICMW, art. 21; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 6 2).
- 44 CMW, observación general núm. 2, párr. 21 e); CDN, observación general núm. 6, párrs. 13, 95 y 96; Plataforma de Acción de Beijing, párr. 232 i); resolución 66/172 de la Asamblea General, párr. 4 e); resolución 67/185 de la Asamblea General, párr. 10; resolución 69/149 de la Asamblea General, "Trata de mujeres y niñas", párrs. 34 y 35; resolución 29/2 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 7 d); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales; A/HRC/31/57, párr. 69; ACNUR, *El trabajo con personas con discapacidad durante el desplazamiento forzado* (2011).

- 45 Resolución 66/172 de la Asamblea General, párr. 4 e); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales.
- 46 Véase el glosario de términos clave en el presente documento. Véase también la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 33; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, art. 3; PIDCP, art. 7; Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 16 1); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párr. 9; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados parte en el Pacto, párr. 12; CDN, observación general núm. 6, párrs. 27, 28, 58 y 84; CMW, observación general núm. 2, párr. 50; CEDAW, Recomendación general núm. 32, párrs. 17-23; observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, párr. 46; A/HRC/31/57, párrs. 33 y 70 r); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 3; Convenio Europeo de Extradición, art. 3 2); Convención Interamericana sobre Extradición, art. 4 5). Véase también, Elihu Lauterpacht y Daniel Bethlehem, “The scope and content of the principio of non-refoulement: opinion”; OIM, Nota informativa de Derecho Internacional de la Migración sobre el principio de no devolución (abril de 2014); Grupo de Trabajo sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, tercera sesión, recomendación 18. Véase también la jurisprudencia internacional y regional, en particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hirsi Jamaa y otros contra Italia* (demanda núm. 27765/09), sentencia de 16 de noviembre de 2016, en particular párrs. 146-147 sobre la “devolución en cadena”; y *M.S.S. contra Bélgica y Grecia* (solicitud núm. 30696/09), sentencia de 21 de enero de 2011, en particular párrs. 252, 254 y 366-368 sobre las condiciones de vida degradantes.
- 47 Anne T. Gallagher, “Migrant smuggling”, en N. Boister y R. J. Currie (eds.), *Routledge Handbook of Transnational Criminal Law* (2015).
- 48 Las devoluciones en caliente generalmente constituyen una expulsión colectiva. Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Hirsi Jamaa y otros contra Italia*. Véase también el PIDCP, art. 13; Convención contra la Tortura, art. 3; ICMW, art. 22; CMW y CDN, observaciones generales conjuntas núm. 3 y núm. 22, párr. 47; resolución 17/22 del Consejo de Derechos Humanos, “Migrantes y solicitantes de asilo que huyen de los acontecimientos en el norte de África”, párrs. 2 y 5; A/HRC/23/46, párr. 56; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, principio C 11) y directrices 4 5) y 9 1), 4) y 14); ACNUDH, “Sellar las fronteras internacionales es imposible, solo da poder a los contrabandistas - advierte un nuevo informe de expertos”; “El uso de la fuerza no detendrá la crisis migratoria mundial. Los expertos de la ONU piden “soluciones de movilidad inteligente”.
- 49 ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 9 3). Véase también ACNUR, *Manual de repatriación voluntaria* (1996), donde pueden aplicarse elementos por analogía.
- 50 PIDCP, art. 12 4); Convención sobre los derechos del niño, art. 10 2); Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 18 1) c); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 27, párrs. 19-21; CMW, observación general núm. 2, párr. 56; Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, párr. 10.20; Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración

- Internacional y el Desarrollo, resolución 68/4 de la Asamblea General, párr. 24; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 42; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párr. 29; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 9 9).
- 51 CMW y CDN, Observaciones generales conjuntas núm. 3 y núm. 22, párr. 33; CDN, observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrs. 36-40; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 9 7) y 13).
 - 52 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 3 y núm. 22, párrs. 30, 32 e) g) y i) y 33
 - 53 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 3 y núm. 22, párrs. 27-33; y Observaciones generales conjuntas núm. 4 y núm. 23, párr. 17; CDN, observación general núm. 6, párrs. 27, 28, 53, 58, 82-89, 92 y 93; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Derechos y Garantías de los Niños en Contexto de Migración o con Necesidad de Protección Internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14, párrs. 222 y 231-233; ACNUR, *Protection Training Manual for European Border and Entry Officials* (2011), módulo 7; Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, párr. 13; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, directriz 8 5); CMW, observaciones finales sobre el segundo informe periódico de México (CMW/C/MEX/CO/2), párr. 56 e); CMW, observaciones finales sobre el segundo informe periódico de El Salvador (CMW/C/SLV/CO/2), párr. 49 d).
 - 54 CMW, observación general núm. 2, párr. 50; Consejo de Europa, recomendación CM/Rec(2007)9 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre proyectos de vida para niños migrantes no acompañados.
 - 55 CMW/C/TUR/CO/1, párr. 82 a); CMW/C/HND/CO/1, párr. 51; CEDAW, Recomendación general núm. 32, párr. 50 l); CDN, observación general núm. 6, párrs. 84 y 86; Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, párr. 10.2 c); informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los migrantes en tránsito (A/HRC/31/35), párr. 27; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, directriz 6 8); A/HRC/23/46, anexo, párr. 103.
 - 56 CMW/C/HND/CO/1, párr. 51; A/HRC/23/46, anexo, párr. 103.
 - 57 Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado (E/CN.4/2005/48), párrs. 13 y 50-56; informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto (A/HRC/31/54), párrs. 2, 16, 17, 34, 43 y 46; ACNUR, *Manual de terreno para la implementación de las directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño y de la niña*, sección 3.11.5 sobre cuidado en residencias.
 - 58 Para las definiciones de "clima extremo", véase el glosario de términos en Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, *Managing the Risks of Extreme Events and Disasters to Advance Climate Change Adaptation*, anexo II, C.B. Field y otros (eds.), (Cambridge University Press, 2012), pp. 555-564. Véase también el párrafo 3.1.2, pp. 115-118 del mismo informe. Para una definición de "eventos de aparición lenta", véase "Slow onset events: technical paper" (FCCC/ TP/2012/7).

- 59 ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, directriz 11 11); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 9 21) y 22).
- 60 PIDCP, art. 2 3); CIEFDR, art. 6; Convención contra la Tortura, art. 14; Convención sobre los derechos del niño, art. 19 2); CAT, observación general núm. 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; A/HRC/23/46, anexo, párr. 103.
- 61 CMW, observación general núm. 2, párr. 27; CEDAW, Recomendación general núm. 33, párr. 51 p); A/HRC/13/30, párr. 61; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad de la persona, párr. 18; CAT, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de los Países Bajos (CAT/C/NLD/CO/5-6), párr. 15 a); CAT/C/CYP/CO/4, párr. 17 c); Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, art. 7 1) y 2); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 8 5); OSCE, Herramienta de autoevaluación para que las naciones aumenten su preparación ante las consecuencias transfronterizas de las crisis (2013); ACNUR, Directrices sobre protección temporal o acuerdos de estancia (2014); Conferencia Regional para las Migraciones, *Protección para personas que se desplazan a través de fronteras en el contexto de desastres: Guía de prácticas eficaces para los Países miembro de la RCM* (2016); The Nansen Initiative, *Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto los desastres y cambio climático*, Volumen I (2015).
- 62 ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 9.
- 63 PIDCP, arts. 7 y 8; PIDESC, arts. 6 1), 7 y 10 3); Convención contra la Tortura, arts. 1 y 2 1); Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 19 1), 32 1), 34, 35 y 36; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 16; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 6; Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, art. 6 3); OIT, Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1991 (núm. 182); Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), art. 2; Consejo de Europa, Convenio para la protección de la infancia contra la explotación y el abuso sexual (CETS núm. 201); CEDAW, Recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra las mujeres; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 11, 12, 19, 20, 21 y 26 j) y l); CEDAW, Recomendación general núm. 27 (2010) sobre las mujeres mayores y la protección de sus derechos humanos, párrs. 16, 18, 37 y 38; CEDAW, Recomendación general núm. 32, párrs. 15, 22, 23, 27, 28, 31 y 46; CEDAW, Recomendación general núm. 33, párrs. 8, 10, 16 b), 17 f), 19 f), 24 y 26; CDN, observación general núm. 3 (2003) sobre el VIH/SIDA y los derechos del niño, párrs. 37-38; CDN, observación general núm. 6, párrs. 3, 23, 31, 40, 47 y 50-54; CEDAW y CDN, Recomendación general conjunta núm. 31 y observación general núm. 18, párrs. 18-29, 72 d), 85 y 86 e); CDN, observación general núm. 20 (2016) sobre la aplicación de los derechos del niño durante la adolescencia, párrs. 82 y 83; CDESC, observación general núm. 14 (2000) sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 51; CDESC, observación general núm. 22 (2016) sobre el derecho a la salud sexual y reproductiva, párrs. 29, 32, 49 d) y 59; CMW, observación general núm. 2, párrs. 21-22; Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre el cuarto

- informe periódico de los Estados Unidos de América (CCPR/C/USA/CO/4), párr. 14; Plataforma de Acción de Beijing, párrs. 58 k), 116, 126 d) y 148 b); Declaración de El Salvador sobre estrategias amplias frente ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución, párr. 38; resolución 67/185 de la Asamblea General, párrs. 3, 11 y 16; resolución 66/172 de la Asamblea General, párr. 8; resolución 70/130 de la Asamblea General, párrs. 6, 9, 10, 11 y 24; resolución 70/164 de la Asamblea General, “Medidas para mejorar la promoción y protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas de edad”, párr. 3; Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, principio 17; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párrs. 8, 20, 27, y las metas 5.2, 5.3, 8.7, 16.1 y 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párrs. 10 y 29-31; A/HRC/31/57, párr. 31; Grupo Mundial sobre Migración, *Exploitation and Abuse of International Migrants, Particularly Those in an Irregular Situation: A Human Rights Approach* (2013). En el contexto de la trata de personas, véase también ONUDD, *The Concept of ‘Exploitation’ in the Trafficking in Persons Protocol* (2015); ONU-Mujeres, *Gender Assessment of the Refugee and Migration Crisis in Serbia and FYR Macedonia* (Estambul, Oficina Regional de ONU-Mujeres para Europa y Asia Central, 2016).
- 64 Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos; OIT, Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182); y Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29); Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños; CDN, observación general núm. 6, párrs. 50-51; Plataforma de Acción de Beijing, párr. 125 c); resolución 70/130 de la Asamblea General, párr. 10; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párrs. 8 y 27 y las metas 5.2, 5.3, 8.7, 8.8 y 16.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; resolución 32/3 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 2 b); informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes sobre la explotación laboral de los migrantes (A/HRC/26/35).
- 65 ONU-Mujeres, *Gender Assessment of the Refugee and Migration Crisis in Serbia and FYR Macedonia*.
- 66 CDESC, observación general núm. 14, párrs. 35-36; CDESC, observación general núm. 22, párrs. 29, 32, 45 y 59; CEDAW, Recomendación general núm. 19; CEDAW, Recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, párrs. 5, 12 d), 16, 25 y 29; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 11, 18, 20, 26 i) y 26 j); CEDAW, Recomendación general núm. 32, párr. 50 i); CMW, observación general núm. 2, párrs. 21 y 36; CDN, observación general núm. 15 (2013) sobre el Derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, párrs. 10, 60 y 88; CDPD, observación general núm. 3, párrs. 10, 26, 41, 43, 45, 49, 50 y 53; Plataforma de Acción de Beijing, párr. 125 f); Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, párr. 11; Resolución 69/229 de la Asamblea General, “Migración internacional y desarrollo”, párr. 16; Resolución 69/149 de la Asamblea General, “Trata de mujeres y niñas”, párrs. 15 y 29; resolución 70/130 de la Asamblea General, párrs. 4, 15 y 19; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párrs. 26, 31 y 59, y anexo II, párr. 8 o); resolución 29/2 del Consejo de Derechos Humanos, preámbulo y párr. 7 a); resolución 32/14 del Consejo de Derechos Humanos, 15 de julio de 2016, preámbulo y párr. 10; Grupo de Trabajo Interinstitucional (IAWG) sobre la salud reproductiva en situaciones de crisis, Paquete mínimo de servicios iniciales para la salud reproductiva en situaciones de crisis; Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, párrs. 14-17 (resolución 40/34 de la Asamblea General).
- 67 Asamblea General, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, párr. 16; Aplicación de la Declaración de

- las Naciones Unidas sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, resolución 1989/57 del Consejo Económico y Social, párr. 3 b); ACNUR, Política de edad, género y diversidad: Trabajar con las personas y las comunidades por la igualdad y la protección (2011).
- 68 CMW, observación general núm. 2, párrs. 21 b) y c) y 36 d) y e); CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 21 y 25 b); CEDAW, Recomendación general núm. 32, párr. 8; CAT, observación general núm. 2 (2008) sobre la aplicación del artículo 2, párrs. 18 y 22; resolución 66/172 de la Asamblea General, párr. 4 e); Estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal de las Naciones Unidas, resolución 69/194 de la Asamblea General, anexo, párr. 47; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, principio 13 y directrices 1 10), 2 10) y 11), 3 17), 5 9) y 8 20).
- 69 CEDR, Recomendación general núm. 31, párrs. 2 y 10; CMW, observación general núm. 2, párr. 2; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 21-22; CEDAW, Recomendación general núm. 33, párrs. 10, 25 b) y 51 d); resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 3 b); A/71/285, párrs. 80-82; OSCE, Recommendations on Policing in Multi-Ethnic Societies, recomendación 20; Consejo de Europa, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Recomendación de política general 11 sobre la lucha contra el racismo y la discriminación racial en la policía, párr. 72. Véase también la definición de “cortafuegos” en el glosario de términos clave del presente documento.
- 70 Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, art. 6 3); CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 25 b) y 27 b) ii); CEDAW, Recomendación general núm. 32, párr. 8; resolución 70/130 de la Asamblea General, párrs. 18, 21 y 22; resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 4 d).
- 71 PIDCP, art. 9 1); ICMW, art. 16 1); Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 31 1); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, especialmente párrs. 3 y 18. El Comité de Derechos Humanos ha establecido las obligaciones legales mínimas en virtud del PIDCP; otros instrumentos y expertos han dicho más claramente que la detención de personas migrantes debe cesar. Véase CMW, observación general núm. 2, párr. 24; CAT/C/CYP/CO/4, párr. 17 a); CAT, observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Australia (CAT/C/AUS/CO/4-5), párr. 16; informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes en los trabajadores migratorios (E/CN.4/2003/85), párrs. 73-74; A/ HRC/20/24, párrs. 67-68; A/HRC/23/46, párrs. 47-54; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes en el contexto de los grandes desplazamientos (A/HRC/33/67), párr. 108 b).
- 72 A/HRC/30/37, anexo, principio 21, párrs. 45-46; A/HRC/7/4, párr. 53; A/ HRC/13/30, párr. 58; A/HRC/29/36, párr. 111.
- 73 CMW/C/TUR/CO/1, párr. 48 c); CAT/C/CYP/CO/4, párr. 17 c); CAT/C/AUS/ CO/4-5, párr. 16; resolución 63/184 de la Asamblea General, “Protección de los migrantes”, párr. 9; ACNUR, Directrices sobre los criterios y normas aplicables a la detención de los solicitantes de asilo y las alternativas a la detención (2012), directriz 4.3; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 33; E/CN.4/2003/85, párr. 75 f); A/HRC/20/24, párrs. 48-67 y 73; A/HRC/23/46, párrs. 48 y 92; A/HRC/29/36, párrs. 45, 65, 70 y 88; A/HRC/31/57, párr. 37; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria sobre la visita del Grupo de Trabajo al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la cuestión de los migrantes y los solicitantes de asilo (E/CN.4/1999/63/ Add.3), párr. 33; A/HRC/7/4, párrs. 53-54; A/HRC/13/30, párr. 65; A/HRC/31/35, párrs. 47-49; ACNUR y ACNUDH, Mesa redonda global sobre alternativas a la detención de solicitantes de asilo, refugiados, migrantes y apátridas:

resumen de las deliberaciones (2011); Coalición Internacional contra la Detención y Centro de Investigación de Refugiados de La Trobe, *Existen alternativas: Un manual para prevenir la detención migratoria innecesaria* (2015).

- 74 CEDAW, Recomendación general núm. 32, párr. 34; CMW, observación general núm. 2, párrs. 45-46; CDPD, observaciones finales sobre el informe inicial de la Unión Europea (CRPD/C/EU/CO/1), párrs. 34-35; E/CN.4/2003/85, párrs. 41-51; A/HRC/20/24, párrs. 36-47; A/HRC/13/30, párr. 56; informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (HRC/28/68), párrs. 48 y 86 g); ACNUR, Directrices sobre los criterios y normas aplicables a la detención de los solicitantes de asilo y las alternativas a la detención, directriz 9; Coalición Internacional contra la Detención, *Legal Framework and Standards Relating to the Detention of Refugees, Asylum seekers and Migrants: A Guide* (2011), norma núm. 2; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, principio 7 y directrices 2 6) y 6 1). La directriz 5 5) también pide a los Estados que se aseguren de que “los esfuerzos en la aplicación de la ley no pongan a las víctimas de la trata en riesgo de ser sancionadas por delitos cometidos como consecuencia de su situación”.
- 75 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, párrs. 5, 6, 10; Convención sobre los derechos del niño, arts. 2, 3, 9, 22 y 37; CDN, observación general núm. 6, párr. 61; CDN, informe del día de debate general de 2012 sobre los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional, párrs. 78-80; CAT/C/AUS/CO/4-5, párr. 16; CMW, observación general núm. 2, párr. 33; CMW/C/TUR/CO/1, párr. 48 b); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 56; A/71/413, párrs. 39, 40 y 62; A/HRC/13/30, párr. 60; A/HRC/28/68, en toda su extensión y específicamente sobre los niños migrantes en los párrs. 59-62, 66, 67, 80-83 y 85; A/HRC/20/24, párrs. 38-41; A/HRC/29/36, párrs. 44 y 112; A/HRC/31/35, párrs. 44-45; ACNUDH, “Human rights are for all, even for migrants”; ACNUDH, “Children and families should never be in immigration detention - UN experts”; ACNUR, Directrices sobre los criterios y normas aplicables a la detención de los solicitantes de asilo y las alternativas a la detención, directriz 9.2; ACNUDH, *Más allá de la detención: Una estrategia mundial para apoyar a los Gobiernos a poner fin a la detención de solicitantes de asilo y refugiados 2014-2019* (2014); ACNUR, Posición de ACNUR respecto a la detención de niños refugiados y migrantes en el contexto migratorio (2017).
- 76 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, párrs. 5, 6 y 10-12; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, párrs. 158 y 160; A/HRC/28/68, en toda su extensión y específicamente sobre los niños migrantes en el párr. 80; A/HRC/20/24, párr. 72 h); ACNUDH, “Children and families should never be in immigration detention - UN experts”.
- 77 PIDCP, art. 9 1).
- 78 Véase, por ejemplo, el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 14; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párrs. 24-30; informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, deliberación núm. 5 sobre la situación de los migrantes y solicitantes de asilo (E/CN.4/2000/4, anexo II), principios 1 y 8.
- 79 Por ejemplo, las personas migrantes deben recibir información sobre su derecho a impugnar una decisión, a solicitar asistencia jurídica, a comunicarse con las autoridades consulares u otros organismos y a disponer de servicios de interpretación/traducción. Las decisiones también deben estar sujetas a revisión judicial. Véase el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 13; A/HRC/30/37, anexo, principio 21; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 18; CRPD/C/EU/CO/1, párr. 34.

- 80 Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 46; CAT, observación general núm. 2, párr. 13; CMW, observación general núm. 2, párrs. 36-48; CEDAW, Recomendación general núm. 33, en todo y especialmente en los párrs. 48, 49 y 51 n); CRPD/C/ EU/CO/1, párrs. 34-35; A/HRC/31/57, párrs. 16-20, 31, 32, 34-36, 68, 70 y 71; Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principios 17 y 18; A/HRC/33/51, párrs. 58, 74 y 76.
- 81 PIDCP, art. 9 4); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párrs. 39-48; CMW, observación general núm. 2, párrs. 27, 30, 32 y 33; E/CN.4/2000/4, anexo II, principios 3 y 6.
- 82 CMW, observación general núm. 2, párrs. 23-35, 38 y 39; CMW/C/TUR/CO/1, párr. 48 a); CAT, observaciones finales de los informes periódicos cuarto y quinto de Bulgaria (CAT/C/ BGR/CO/4-5), párr. 9; CAT/C/AUS/CO/4-5, párr. 16; CERD/C/ESP/CO/18-20, párr. 13 b); CEDR, Observaciones finales sobre los informes periódicos 19.º a 21.º de Camerún (CERD/C/CMR/CO/19-21), párr. 18; CCPR/C/USA/CO/4, párr. 15; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párr. 26 j); CEDAW, Recomendación general núm. 33, párr. 53 c); E/CN.4/2000/4, anexo II, principios 1, 6 y 7; A/HRC/13/30, párrs. 59 y 64; A/HRC/30/37, anexo, principio 21, párr. 42; A/HRC/13/30, párrs. 59 y 61; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, conclusiones preliminares de su visita a los Estados Unidos de América; E/CN.4/2003/85, párrs. 20-34, 35, 74 y 75; A/HRC/20/24, en particular párrs. 8-12 y 72; A/HRC/23/46, párrs. 51-52; A/HRC/29/36, párrs. 41-45; A/HRC/31/57, párr. 70 e); A/HRC/31/35, párrs. 40-46.
- 83 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela). Véase también el PIDCP, art. 10; ICMW, art. 17; Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok); Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio); Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad; Directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal; Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 8 7)-12); CERD/C/ESP/CO/18-20, párr. 13 b); Comité de Derechos Humanos, observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Francia (CCPR/C/FRA/CO/4), párr. 18; CCPR/C/LVA/ CO/3, párr. 14 e); CMW, observación general núm. 2, párrs. 40 y 42; CEDAW, Recomendación general núm. 32, párr. 34; CEDAW, Recomendación general núm. 33, párr. 53 c); A/HRC/20/24, en particular los párrs. 25-32 y 72; A/HRC/31/57, párrs. 32, 33 y 70 s) y u); Asociación para la Prevención de la Tortura y ACNUR, *Monitorear la detención migratoria: Manual práctico* (2014), en particular las secciones 4.4 y 4.6.
- 84 ICMW, art. 17 2) y 3); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párrs. 14 y 18; CMW, observación general núm. 2, párrs. 24 y 37-39; Comité de Derechos Humanos, observaciones sobre el sexto informe periódico de Nueva Zelanda (CCPR/C/NZL/ CO/6), párr. 38 b); E/CN.4/2000/4, anexo II, principio 9; E/CN.4/2003/85, párrs. 17, 18, 41, 46, 53, 56, 63, 73 y 75 i) y n); A/HRC/20/24, párrs. 31 y 33-35; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 8 9). Cuando las instalaciones son operadas por contratistas privados, los Estados tienen el deber de hacerlos responsables de cualquier violación de los derechos humanos cometida en el curso de sus operaciones. Véanse los Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Aplicación del marco “Proteger, Respetar y Remediar” de las Naciones Unidas.

- 85 Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela). Véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párrs. 14 y 18; CMW, observación general núm. 2, párrs. 23-35; A/HRC/29/36, párr. 42; A/HRC/31/57, párrs. 35 y 41; Asociación para la Prevención de la Tortura y ACNUR, *Monitorear la detención migratoria*, en particular las secciones 4.1, 4.2, 4.3 y 4.5.
- 86 Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, arts. 19 y 20; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20, párr. 11; CMW, observación general núm. 2, párr. 36 b); CEDR, Recomendación general núm. 31 (2004) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, párrs. 98-108; CERD/C/ESP/CO/18-20, párr. 13 b); CEDAW, Recomendación general núm. 33, párr. 51 n); informe anual del Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños (A/71/2006), párr. 114; E/CN.4/2000/4, anexo II, principio 10; E/CN.4/2003/85, párr. 75 i); A/HRC/20/24, párr. 32; informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes en su misión a Grecia (A/HRC/23/46/Add.4), párr. 102; A/HRC/31/57, párrs. 38, 39 y 70 y); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 8 18) y 19); Asociación para la Prevención de la Tortura y ACNUR, *Monitorear la detención migratoria*.
- 87 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en particular los artículos 5 a) y e) y 36 1); Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, art. 16 5); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 58; CEDR, Recomendación general núm. 31, párrs. 23, 26 d) y 38 a); CEDAW, Recomendación general núm. 26, párr. 24 j); CEDAW, Recomendación general núm. 30, párr. 60; CMW, observación general núm. 1 (2011) sobre los trabajadores domésticos migrantes, párrs. 62-64; CMW, observación general núm. 2, párrs. 6, 30, 34 y 59; CMW/C/PER/CO/1, párr. 35; CMW/C/SEN/CO/2-3, párrs. 19 y 31; CMW/C/TUR/CO/1, párr. 56 a) y b); CMW/C/HND/CO/1, párrs. 37 b) y 39; A/HRC/30/37, directriz 21, párr. 110; Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 16 2); Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela), regla 62; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directrices 4 11), 5 5) y 8 16); resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 4 k); A/71/285, párr. 98; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, párrs. 126-128 y 202-203.
- 88 ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directrices 4 11) y 8 16).
- 89 Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párrs. 8-9; CMW, observación general núm. 2, párr. 39; CMW, observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Bosnia y Herzegovina (CMW/C/BIH/CO/2), párr. 22; CMW/C/HND/CO/1, párr. 29; E/CN.4/2003/85, párr. 22; A/HRC/20/24, párr. 35; Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos; A/HRC/31/35, párr. 46.
- 90 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, párrs. 28-29.
- 91 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, arts. 5, 10 y 22; ICMW, art. 44; OIT, Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) (núm. 143), art. 13 1); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 19 (1990) sobre la familia, párr. 5; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párr. 26 e); CMW y CDN, observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, párr. 37; CDN, observación general núm. 6, párrs. 3, 13, 79-83 y 92; Declaración de Nueva York para los Refugiados y Migrantes, párr. 57; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, párrs. 84, 105 y 167.

- 92 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 10 1).
- 93 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 5, 9, 10, 12, 16 y 22 2); CMW y CDN, observaciones generales conjuntas núm. 4 y núm. 23, párrs. 28 y 29; CDN, observación general núm. 6, párrs. 79-83; CDN, observación general núm. 14, párr. 40; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, directriz 8 4) y 6); Declaración del Diálogo de alto nivel sobre la migración internacional y el desarrollo, párr. 13; resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 5 d); A/HRC/23/46, párrs. 47-49 y 72; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, conclusiones preliminares de su visita a los Estados Unidos de América.
- 94 CDN, observación general núm. 6, párrs. 79-83; CMW y CDN, observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, párrs. 34-35.
- 95 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 10 1).
- 96 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, arts. 5 y 9; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 19, párr. 2; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 16 (1988) sobre el derecho a la intimidad, párr. 5; CEDAW, Recomendación general núm. 21 (1994) sobre la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, párr. 13; CDN, observación general núm. 7 (2005) sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 15; Plataforma de Acción de Beijing, párr. 29; resolución S-27/2 de la Asamblea General, “Un mundo apropiado para los niños”, párr. 15; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 272.
- 97 Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 19, párr. 5; CMW/C/HND/CO/1, párr. 55 d) y e); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 280.
- 98 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, párr. 50
- 99 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, preámbulo y arts. 6 2) y 27; CDN, observación general núm. 5 (2003) sobre las medidas generales de aplicación de la Convención, párr. 12; CDN, observación general núm. 6, párrs. 23, 40 y 44; CDN, observación general núm. 14, párrs. 4, 5, 16 e), 34, 42, 51, 71, 76 y 84; CMW y CDN, observación general conjunta núm. 3 y núm. 22, párrs. 21-44; A/71/413, párr. 34; H. Yoshikawa y J. Kholoptseva, *Unauthorized Immigrant Parents and Their Children’s Development: A Summary of the Evidence* (Migration Policy Institute, 2013); Z. Bruckauf, Y. Chzhen y E. Toczydlowska, *Bottom-end Inequality: Are Children With an Immigrant Background at a Disadvantage?* (Informe del Centro de Investigaciones de Innocenti 2016-07).
- 100 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 3 y núm. 22, párrs. 27-33; CDN, observación general núm. 20, párr. 77; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, principio A 6); A/HRC/28/68, párr. 73; A/71/413, párrs. 9 y 55; ACNUDH, “Calais camp: French and UK Governments fell well short of their child rights obligations – UN experts”.
- 101 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, párrs. 14-19.
- 102 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, arts. 2, 3 y 12; CMW y CDN, observación general conjunta núm. 3 y núm. 22, párrs. 34-39; CDN, observación general núm. 6, especialmente párrs. 19-22, 25, 31, 40 y 63; CDN, observación general núm. 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado; CDN, observación general núm. 14; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 32; A/71/413, párrs. 9, 15, 20, 24, 31, 33-36, 38-40, 45, 55, 56, 58 y 62; A/HRC/31/35, párrs. 17, 18, 44 y 67 f)

- 103 Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, arts. 13 y 17; CMW y CDN, observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, párr. 17 i); CDN, observación general núm. 6, párrs. 25 y 37; A/71/413, párrs. 31 y 57.
- 104 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 3 y núm. 22, párr. 32 i); CDN, observación general núm. 6, párrs. 19-22; A/71/413, párr. 45. En el caso de los niños refugiados, el ACNUR ha elaborado orientaciones sobre cómo poner en práctica el principio del interés superior del niño. Se centra en las situaciones de los refugiados, pero podría adaptarse a los niños que no son refugiados. Véase ACNUR, *Directrices para determinar el interés superior del niño* (2008).
- 105 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, párr. 4. Pueden encontrarse orientaciones sobre buenas prácticas para la evaluación de la edad, entre otras, en las siguientes fuentes: Oficina Europea de Apoyo al Asilo, *Age Assessment Practice in Europe*; ACNUR y UNICEF, *Safe and Sound: What States Can Do To Ensure Respect for the Best Interests of Unaccompanied and Separated Children in Europe* (2014); T. Smith y L. Brownlee, *Age Assessment: A Technical Note* (UNICEF, 2013); y Programa de Niños Separados en Europa, *Position Paper on Age Assessment in the Context of Separated Children in Europe*, 2012.
- 106 CDN, observación general núm. 10, párr. 39; CDN, observación general núm. 6, párr. 31 i); Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, resolución 1810(2011), párr. 5.10.
- 107 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 3 y núm. 22, párr. 14.
- 108 Adaptado de la resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 9 c). Véase también ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, directriz 8 10); y A/71/413, párr. 63.
- 109 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 20; CDN, observación general núm. 6.
- 110 CDN, observación general núm. 6, párrs. 21, 24, 25, 33-38, 55, 89 y 95; A/71/413, párrs. 27 y 35; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, párrs. 132-136; Save the Children, presentación a la ACNUDH para su informe sobre los migrantes en tránsito (A/HRC/31/35), p. 5.
- 111 CDN, observación general núm. 6, párrs. 33, 36, 37, 39, 40, 63, 69 y 95; CDN, observación general núm. 14, en particular los párrs. 94-95; A/71/413, párrs. 27, 45 y 63.
- 112 CMW y CDN, observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, párr. 3; CDN, informe del día de debate general de 2012, párrs. 68-69; Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, resolución 1996(2014)1, "Migrant children: what rights at 18?", párr. 10 4).
- 113 Convención sobre los Derechos del Niño, art. 7; CMW y CDN, observación general conjunta núm. 4 y núm. 23, párrs. 20-22; CDN, observación general núm. 7, párrs. 25 y 36 h); CDN, observación general núm. 20, párr. 41; CEDAW, Recomendación general núm. 32, párrs. 56 y 63 m); Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, meta 16.9 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; resolución 28/13 del Consejo de Derechos Humanos, "Inscripción de los nacimientos y derecho de todo ser humano al reconocimiento en todas partes de su personalidad jurídica", párr. 2 c).
- 114 CEDAW, Recomendación general núm. 26, párr. 23 b); CEDAW, Recomendación general núm. 28, párr. 27; Declaración de Beijing, párrs. 13 y 19 y Plataforma de Acción, párrs. 1, 60 d), 181, 185 y 205 d); ONU-Mujeres, Cerrando la brecha de género en la acción humanitaria: Agentes del cambio.

- 115 CEDAW, Recomendación general núm. 26, párr. 23 b); CEDAW, Recomendación general núm. 28, párr. 27; Declaración de Beijing, párrs. 13 y 19 y Plataforma de Acción, párrs. 1, 60 d), 181, 185 y 205 d); ONU-Mujeres, Cerrando la brecha de género en la acción humanitaria: Agentes del cambio.
- 116 CEDAW, Recomendación general núm. 32, párr. 34. Véase también ONU-Mujeres, Cerrando la brecha de género en la acción humanitaria; Comisión de Mujeres Refugiadas, "Protecting and empowering women and girls in situations of mass displacement", reunión de múltiples partes interesadas del Grupo Mundial de Migración en preparación de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General sobre el tratamiento de los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes; Plataforma de Acción de Beijing, párr. 125 h) y i); ONU-Mujeres, Gender Assessment of the Refugee and Migration Crisis in Serbia and FYR Macedonia.
- 117 ICMW, art. 16 2); CIEFDR, art. 5 b); CAT, observación general núm. 3, párr. 18; CEDAW, Recomendación general núm. 19, párr. 24 a), k) y t) iii); CEDAW, Recomendación general núm. 30, párr. 81 k); CEDAW, Recomendación general núm. 32, párrs. 46 y 50 f); CEDR, Recomendación general núm. 25, párr. 2; CMW, observación general núm. 2, párrs. 21 y 22; CDPD, observación general núm. 3, párr. 49; Plataforma de Acción de Beijing, párr. 125 a) - c); resolución 70/130 de la Asamblea General; informe del Secretario General sobre la violencia contra las trabajadoras migratorias (A/70/205), párr. 67; Consejo de Europa, Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), arts. 4 1), 5 1), 12 2) y 3), 18, 20, 22, 23 y 25; Comité Permanente entre Organismos, *Guidelines for Integrating Gender-Based Violence Interventions in Humanitarian Action: Reducing Risk, Promoting Resilience and Aiding Recovery* (2015); Comisión de Mujeres Refugiadas, *EU-Turkey Agreement Failing Refugee Women and Girls* (2016).
- 118 CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 25 a) y 26 g); CEDAW, Recomendación general núm. 32, párrs. 34 y 44; Plataforma de Acción de Beijing, párr. 232 i); Consejo de Europa, Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), art. 15; A/HRC/31/57, párr. 69.
- 119 CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 5 y 23 a); CMW y CDN, observación general conjunta núm. 3 y núm. 22, párr. 24; Plataforma de Acción de Beijing, párr. 124 g); A/71/285, párr. 123; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párr. 20 y meta 1 b) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 31; ACNUDH, "Addressing gender dimensions in large-scale movements of refugees and migrants": declaración conjunta de CMW, CEDAW, ONU-Mujeres) y ACNUDH, 19 de septiembre de 2016.
- 120 CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 5, 10, 13, 24 a) y 26 a); A/71/285, párrs. 59 y 123.
- 121 CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 5, 10, 13, 24 a) y 26 a); CEDAW, Recomendación general núm. 30, párr. 40; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párr. 8 y metas 5.1, 5.5 y 16 b) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; A/71/285, párrs. 59 y 123; Comité de Expertos de la OIT, Promover una migración equitativa: Estudio general sobre los instrumentos de los trabajadores migrantes, ILC.105/III(1B), 2016, párr. 543; ONU-Mujeres, *Recomendaciones para abordar los derechos humanos de las mujeres en el pacto mundial para una migración segura, ordenada y regular* (2017) en particular párrs. 1.1, 1.3, 2.1, 2.2 y 5.12.
- 122 CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 24 a) y 26 a).
- 123 El CDESC ha señalado que los Estados tienen la obligación de garantizar a todos los migrantes la igualdad de acceso a los servicios sanitarios preventivos, curativos y paliativos, independientemente de su situación migratoria o de residencia y de su

- documentación. Véase E/C.12/2017/1, párrs. 5, 6, 9, 11, 12 y 15; y observación general núm. 14, párr. 34. La Organización Mundial de la Salud también ha afirmado que las medidas sanitarias deben aplicarse sin discriminación: véase *el Reglamento Sanitario Internacional*, 2.º ed. (2005), art. 42. Véase también CDESC, observación general núm. 20, párr. 30; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 24 1); CDN, observación general núm. 3, párrs. 21, 22 y 28; CEDR, Recomendación general núm. 30, párrs. 29 y 36; CMW, observación general núm. 2, párrs. 73-74; CDPD, observación general núm. 3, párrs. 39 y 49; informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (A/HRC/14/30), párrs. 10-15, 19, 20, 26, 29, 31, 33, 34, 37, 71 y 72; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directrices 6 6) y 7); Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, “Europe’s boat people: mixed migration flows by sea into southern Europe”, resolución 1637 (2008), párr. 9.13.
- 124 CDESC, observación general núm. 14, párrs. 36 y 44 b); CDN, observación general núm. 15, párr. 41; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, meta 3.8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; “Estudio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los problemas y las mejores prácticas en relación con la aplicación del marco internacional para la protección de los derechos del niño en el contexto de la migración” (A/HRC/15/29), párr. 63.
- 125 CDESC, observación general núm. 14, párrs. 3, 12 b), 18-27, 34, 43 a), 50, 54 y 57; CDN, observación general núm. 15, párrs. 8-11, 21, 72, 83, 94, 98, 104 y 114; A/ HRC/15/29, párrs. 62–63.
- 126 Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, párr. 7.11 y caps. VII y VIII; CDESC, observación general núm. 14, en particular los párrs. 11, 12, 14, 18, 21, 22, 23, 34-37, 44 a) y d) y 50; CDESC, observación general núm. 6 (1995) sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad, párr. 34; CDN, observación general núm. 3, párrs. 6, 7, 11, 16, 17, 20 y 23; CDN, observación general núm. 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención, párrs. 26-33, 39 b) y 40; CDN, observación general núm. 15, párrs. 10, 15, 54, 58-61, 69 y 114; CEDAW, Recomendación general núm. 24, párrs. 11, 13, 14, 15 a), 16, 18, 21, 22, 24, 25, 28, 29 y 31; CEDAW, Recomendación general núm. 27, párrs. 18 y 46; Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, principios 11 y 14; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párr. 26 y meta 3.8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- 127 CDESC, observación general núm. 22; CDN, observación general núm. 4, en particular párrs. 20, 28, 30, 31, 39 c), 40 y 41 a); CDN, observación general núm. 15, párrs. 10, 54, 56, 60, 69 y 70; Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, conclusiones consensuadas del 58.º período de sesiones, “Desafíos y logros en la aplicación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las mujeres y las niñas”, párrs. 23, 24, 42 o) y 42 p); Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, conclusiones consensuadas del 60.º período de sesiones, párr. 23 k) y o); Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párr. 26 y metas 3.1, 3.7 y 5.6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párrs. 30-31; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 7 6).
- 128 CDESC, observación general núm. 22; CDN, observación general núm. 4, en particular párrs. 20, 28, 30, 31, 39 c), 40 y 41 a); CDN, observación general núm. 15, párrs. 10, 54, 56, 60, 69 y 70; Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, conclusiones consensuadas del 58.º período de sesiones, “Desafíos y logros en la aplicación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio para las mujeres y las niñas”, párrs. 23, 24, 42 o) y 42 p); Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, conclusiones consensuadas

- del 60.º período de sesiones, párr. 23 k) y o); Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párr. 26 y metas 3.1, 3.7 y 5.6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párrs. 30-31; AcNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 7 6).
- 129 Declaración política sobre el VIH y el SIDA: Intensificar nuestros esfuerzos para eliminar el VIH y el SIDA (resolución 65/277 de la Asamblea General, anexo), párrs. 39-41, 59 f), 60, 61, 77, 79, 80 y 84; resolución 16/28 del Consejo de Derechos Humanos, “La protección de los derechos humanos en el contexto del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)”, párrs. 1, 8 e), 14, 16 y 20; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 30.
 - 130 Declaración política de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles (resolución 66/2 de la Asamblea General, anexo); Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, meta 3.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; ACNUR, *El trabajo con personas con discapacidad durante el desplazamiento forzado* (2011).
 - 131 CDESC, observación general núm. 14, párrs. 17, 22, 26, 27, 34, 36, 49 y 53; CDN, observación general núm. 4, párrs. 6, 10, 35, 39 i) y 41 a); CDN, observación general núm. 6, párrs. 22, 44 y 48; Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental (resolución 46/119 de la Asamblea General, anexo); Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párrs. 7 y 26 Meta 3.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; A/HRC/15/29, párrs. 51 y 76; ACNUR, OIM, [MHPSS.net](https://www.mhpss.net) y agencias firmantes, *Salud mental y apoyo psicosocial para refugiados, solicitantes de asilo e inmigrantes desplazándose en Europa: Una guía multiagencia de orientación* (2015); Comité Permanente entre Organismos, *Directrices sobre salud mental y apoyo psicosocial en situaciones de emergencia* (2007); Y. Fassil y A. Burnett, *Commissioning Mental Health Services for Vulnerable Adult Migrants: Guidance for Commissioners* (Mind, con la Faculty for Homeless and Inclusion Health/Pathway, 2014).
 - 132 Con referencia específica a los servicios sanitarios, el CMW ha afirmado: “Los Estados parte no exigirán a las instituciones de salud pública que informen o compartan de otro modo los datos sobre la situación migratoria de un paciente a las autoridades de inmigración, y tampoco se debe exigir a los proveedores de atención sanitaria que lo hagan”. Véase la observación general núm. 2, párr. 74. Véase también “cortafuegos”, en el glosario de términos clave del presente documento; Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Apprehension of Migrants in an Irregular Situation*, preámbulo; Crépeau y Hastie, “The case for ‘firewall’ protections”, pp. 157-183; Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Recomendación de política general núm. 16.
 - 133 CMW, observación general núm. 2, párr. 77.
 - 134 PIDCP, art. 10 1); ICMW, art. 17 1); Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), reglas 6-18, 25 2), 34, 35, 38, 39, 41 d), 48 y 51 1); Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Mandela), reglas 18, 19 1), 22, 24-35, 42, 46, 84 2), 92 2), 105, 109 y 110; CMW, observación general núm. 2, párrs. 36 y 46; A/HRC/13/30, párr. 65; A/HRC/20/24, párrs. 25-26; A/71/285, párr 90.
 - 135 PIDESC, art. 11 1); Convención sobre los derechos del niño, arts. 24 y 27; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 12; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 28. Véase también el CDESC, observación general núm. 4 (1991) sobre el derecho a una vivienda adecuada, en particular los párrs. 6, 7, 11 y 12; CDESC, observación general núm. 6, párr. 32; CDESC,

- observación general núm. 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada, párrs. 4, 18, 38 y 39; CDESC, observación general núm. 15 (2002) sobre el derecho al agua, párrs. 13, 16, 28, 34 y 60; CDESC, observación general núm. 20, párrs. 3, 6 y 8; E/C.12/2017/1, párrs. 3, 4, 5, 6, 9, 11, 14 y 15; CDN, observación general núm. 6, párrs. 3, 44 y 45; CDPD, observación general núm. 2, párr. 42; CDPD, observación general núm. 3, párrs. 55 y 59; Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, principio 14; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivos de Desarrollo Sostenible metas 6.1, 6.2 y 11.1. Véase, además, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 11 (“...subrayamos [que los migrantes] necesitan vivir sus vidas con seguridad y dignidad”); Nueva Agenda Urbana, párr. 28; ACNUR, *El trabajo con personas con discapacidad durante el desplazamiento forzado* (2011).
- 136 La Comisión de Asentamientos Humanos define alojamiento adecuado como “una infraestructura básica adecuada, con privacidad adecuada, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, y una ubicación adecuada con respecto al trabajo y los servicios básicos, todo ello a un coste razonable”. Véanse también la resolución 46/163 de la Asamblea General, “Estrategia Mundial de la Vivienda hasta el Año 2000”; el informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado sobre la migración y el derecho a una vivienda adecuada (A/65/261); el informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado sobre los elementos de un marco general de respuesta a los desastres basado en el derecho a una vivienda adecuada (A/66/270); L. Farha, “Is there a woman in the house? Re/conceiving the human right to housing”, *Canadian Journal of Women and the Law*, vol. 14, núm. 1 (2002), pp. 118-141; CEDR, Recomendación general núm. 30, párr. 29 (sobre las obligaciones de los Estados con respecto al derecho de los no ciudadanos a la vivienda); ACNUDH y ONU-Hábitat, *El derecho a una vivienda adecuada*, Fact Sheet núm. 21 (Rev. 1) (2014); Nueva Agenda Urbana, párrs. 20, 28, 32 y 33.
- 137 CDESC, observación general núm. 4, párr. 12; CDESC, observación general núm. 6, párr. 32 2); E/C.12/2017/1, párr. 14; Nueva Agenda Urbana, párrs. 31, 21 y 48.
- 138 CDESC, observación general núm. 4; informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado: principios y directrices básicos sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo (A/HRC/4/18, anexo I); resolución 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos, “Desalojos forzosos”, párr. 1.
- 139 Véase el glosario de términos clave en el presente documento. Véase también Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Apprehension of migrants in an irregular situation*, preámbulo; Crépeau y Hastie, “The case for ‘firewall’ protections”, p. 157-183; Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, recomendación de política general núm. 16.
- 140 E/CN.4/2005/48, párrs. 13 y 43; A/HRC/31/54, párrs. 2, 16, 17, 34, 38 y 46.
- 141 Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (A/HRC/27/48), párrs. 78-79 y 91; A/HRC/30/37, anexo, directriz 21, párr. 114; A/HRC/31/57, párr. 41; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, directriz 6 1); Consejo de Europa, Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos (CETS, núm. 197), arts. 3 y 12 7).
- 142 PIDESC, art. 6 1); el CDESC ha dejado claro que el derecho al trabajo no implica “un derecho absoluto e incondicional a obtener un empleo”. Implica que una persona puede elegir o aceptar libremente un trabajo, y “no ser obligada en modo alguno a ejercer o efectuar un trabajo”, que una persona no puede ser “privada injustamente de su empleo”, y que tiene “derecho a acceder a un sistema de protección” que garantice el acceso al

- empleo. CDESC, observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables, párr. 6. En cuanto al contenido del derecho al trabajo en el contexto de la migración, el CDESC ha señalado que “el artículo 23 del Pacto establece una excepción limitada al principio de no discriminación por motivos de nacionalidad en el disfrute de los derechos del Pacto. Esta disposición establece que: “Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a los no nacionales”. Esta excepción solo se aplica a los países en desarrollo y solo se refiere a los derechos económicos, en particular el acceso al empleo. Permite a esos Estados determinar la medida en que garantizarán esos derechos, sin permitirles negar por completo el disfrute de esos derechos. Aunque reconoce las preocupaciones relacionadas con la protección del acceso al empleo por parte de los nacionales, el Comité señala, sin embargo, que un migrante que tiene acceso a un empleo, o a un trabajo por cuenta propia, generalmente contribuirá a la economía doméstica (mientras que puede requerir asistencia social si se queda sin ningún medio de obtener ingresos)”. E/C.12/2017/1, para.8. El Comité también identifica a los trabajadores migrantes como un grupo cuyos derechos están especialmente en peligro, “en particular si están indocumentados, son vulnerables a la explotación, a las largas jornadas de trabajo, a los salarios injustos y a los entornos de trabajo peligrosos e insalubres”. CDESC, observación general núm. 23, párr. 47 e). Véase también E/C.12/2017/1, párrs. 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11 y 13; CDESC, observación general núm. 18 (2005) sobre el derecho al trabajo, párr. 18; CEDR, Recomendación general núm. 30, párr. 2; CMW/C/SEN/CO/2-3, párr. 23 a); OIT, Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998); Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párrs. 9 y 27 y la meta 8.8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- 143 OIT, Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa. Véase también PIDESC, arts. 6 1) y 7; ICMW, art. 25; CDESC, observación general núm. 18 (2005) sobre el derecho al trabajo, párrs. 6 y 23; CEDR, Recomendación general núm. 30, párrs. 33-35; CMW, observación general núm. 2, párrs. 62-63; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 57; A/70/59, párr. 65.
- 144 OIT, Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) (núm. 143), art. 14 b); CDESC, observación general núm. 23; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 13-15; CMW/C/SEN/CO/2-3, párr. 23 d); CMW/C/TUR/CO/1, párr. 58 a) y b); Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, metas 1.3 y 10.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación (A/71/385), párrs. 11, 22, 27, 28, 94, 98 iii), v) b), (viii) y (ix), 100 iii), 101 ii) y 102 i).
- 145 CDESC, observación general núm. 23, párrs. 4, 5, 26, 47 iv) y v), 53, 56, 59, 62 y 64; CMW/C/TUR/CO/1, párr. 58 b); Plataforma de Acción de Beijing, párrs. 158 y 165 a), b), c) y r).
- 146 CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 18 y 26 a).
- 147 Sobre los inspectores de trabajo, véanse CDESC, observación general núm. 23, párr. 54; CMW, observación general núm. 2, párr. 63; y CMW/C/TUR/CO/1, párr. 58 c) y d). Sobre los cortafuegos en general, véase el glosario de términos clave del presente documento. Véase también Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Apprehension of Migrants in an Irregular Situation*; Crépeau y Hastie, “The case for ‘firewall’ protections”, pp. 157-183; Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, recomendación de política general núm. 16; OIT, Comité de Expertos, *Inspección del trabajo* (que ofrece un estudio general de los instrumentos de inspección del trabajo) (2006), párrs. 78 y 161; OIT, Comité de Expertos, *Promover una migración equitativa - Estudio general sobre los instrumentos de los trabajadores migrantes*, párrs. 480-482.

- 148 OIT, Convenio sobre la igualdad de trato (indemnización por accidente), 1925 (núm. 19), art. 1; CDESC, observación general núm. 23, párrs. 29 y 57.
- 149 OIT, Principios generales y directrices operativas sobre la equidad de la contratación (2016).
- 150 PIDESC, arts. 13 2) a) y b) y 14; Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 233) y 28; Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, art. 24; ICMW, art. 30; CDN, observación general núm. 6, párrs. 41-43; CDN, observación general núm. 20, párr. 70; CDN, observación general núm. 7, párrs. 24 y 36 c); E/C.12/2017/1, párrs. 3, 4, 5, 6, 9 y 11; CDESC, observación general núm. 11 (1999) sobre los planes de acción para la enseñanza primaria, párrs. 6 -7; CDESC, observación general núm. 13 (1999) sobre el derecho a la educación, en particular párrs. 9, 13, 14, 24 y 34; CDESC, observación general núm. 20, párr. 30; CEDR, Recomendación general núm. 30, párrs. 29-30; CMW, observación general núm. 1, párr. 57; CMW, observación general núm. 2, párrs. 75, 76 y 79; Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, párr. 13; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párrs. 20 y 25 y metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 4.1 y 4.5; resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 5 i); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 32; resolución 20/3 del Consejo de Derechos Humanos, en particular párrs. 2-4; UNESCO, Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, art. 3 e).
- 151 Sobre el derecho a la educación, véase CMW, observación general núm. 2, párr. 77. Véase también Agencia de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, *Apprehension of migrants in an irregular situation*, principios 4 y 5 y preámbulo; Crépeau y Hastie, "The case for 'firewall' protections", pp. 157-183; Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, recomendación de política general núm. 16.
- 152 CMW, observación general núm. 2, párr. 77.
- 153 CDN, observación general núm. 6, párr. 42; informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes (A/69/302), párrs. 46 b), 64 f), 77 e) y 96 o); Resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 5 f) e i); UNESCO, Convenio sobre Reconocimiento de Cualificaciones.
- 154 PIDESC, art. 13 1); UNESCO, Convención sobre la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; CDN, observación general núm. 1 (2001) sobre los objetivos de la educación, párrs. 2, 4, 11, 19 y 24; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, meta 4.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; Directrices para la prevención del delito, resolución 2002/13 del Consejo Económico y Social, párr. 25 d).
- 155 CDN, observación general núm. 6, párr. 42; CDESC, observación general núm. 6, párrs. 36-37; Plataforma de Acción de Beijing, párr. 82 k); Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, principios 4 y 16; resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 5 i); Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párr. 25 y metas 4.3 y 4.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- 156 PIDCP, art. 19.2; Convención sobre los derechos del niño, art. 13; Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; art. 6; informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/32/38), párrs. 6 y 8.
- 157 Plataforma de Acción de Beijing, párr. 233 i); Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre las libertades de opinión y expresión, párr. 19; CRPD/C/EU/CO/1, párr. 34; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, meta 16.10 de los

- Objetivos de Desarrollo Sostenible; informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/69/335), párrs. 12, 13, 18, 19, 21, 62, 65, 83 y 89; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 42 c).
- 158 OIT, Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), párr. 3 1); A/HRC/33/67, párr. 89 (donde se reconoce que la evaluación sistemática de estas campañas es escasa); ACNUR, *Protección de los refugiados y la migración mixta: Plan de acción de 10 puntos* (2007), punto 10; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 1 5). Véase también Evie Browne, "Impact of communication campaigns to deter irregular migration", GSDRC Helpdesk Research Report 1248, Universidad de Birmingham, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
 - 159 A/HRC/26/29, párr. 22; resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos, "Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet", párrs. 1 y 3; A/HRC/32/38, párrs. 6 y 8.
 - 160 PIDCP, art. 17; resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 8. Véase también la resolución 28/16 del Consejo de Derechos Humanos, "El derecho a la privacidad en la era digital", párr. 3 (en la que el Consejo "afirma que los mismos derechos que las personas tienen fuera de línea deben protegerse también en línea, en particular el derecho a la intimidad"); A/HRC/29/36, párrs. 49-54; informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/23/40), en particular párrs. 23-25, 83 y 88-90; informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/HRC/29/32), párrs. 56, 57, 59 y 61; A/HRC/32/38, párrs. 8 y 11; Iniciativa de Red Global, Principios de libertad de expresión y privacidad; B. Frouws y otros, *Getting to Europe the "WhatsApp" Way: The Use of ICT in Contemporary Mixed Migration Flows to Europe*, (Consejo Danés para los Refugiados y Secretaría Regional de Migración Mixta (Cuerno de África y Yemen), 2016), sobre vigilancia.
 - 161 Resolución 21/12 y 33/2 del Consejo de Derechos Humanos, "Seguridad de los periodistas"; resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la seguridad de los periodistas (A/HRC/27/35); UNESCO, "Plan de acción de la ONU sobre la seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad". Véase también J.-P. Marthoz, "Journalists not welcome: across Europe, press and migrants increasingly barred", Comité para la Protección de los Periodistas; C. Vasilaki, "Greece: the dangers of reporting on the refugee crisis", Index on Censorship.
 - 162 Véanse las secciones sobre supervisión y responsabilidad de cada directriz en ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales. Véase también A/HRC/23/46, párrs. 29, 38, 45, 87, 93 y 104 y anexo, párrs. 50, 63, 70, 102, 103 y 104; A/HRC/29/36, párrs. 38, 40, 107, 117, 128, 138 y 139.
 - 163 Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, arts. 19 y 20; A/HRC/23/46/Add.4, párr. 111 d); Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, "Migración: garantizar el acceso, la dignidad, el respeto a la diversidad y la inclusión social", resolución aprobada en la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (2011), párr. 1; Cumbre Humanitaria Mundial, Los migrantes y la acción humanitaria: Resumen de la sesión especial: Todas las responsabilidades básicas de la Agenda para la Humanidad; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directrices 1 8), 5 9), 6 18), 8 19) y 9 21).

- 164 ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 1 9); Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, meta 16.6 y 16 a) de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- 165 ACNUDH, *Mecanismos nacionales de presentación de informes y seguimiento: Guía práctica para la participación efectiva de los Estados en los mecanismos internacionales de derechos humanos* (2016).
- 166 CMW, observación general núm. 2, párr. 36 c); CEDAW, Recomendación general núm. 26, párr. 26 c) i); CAT, observación general núm. 3, párrs. 5 y 23-28; resolución 69/167 de la Asamblea General, "Protección de los migrantes", párr. 3 b); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 1 8).
- 167 Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20, especialmente párr. 14; y observación general núm. 32; CEDR, Recomendación general núm. 31, especialmente párrs. 11, 14 y 28; CEDAW, Recomendación general núm. 33, especialmente párrs. 11, 18 e), 27, 51 a) y 51 h); CMW, observación general núm. 2, especialmente párrs. 21 b) y c) y 36 d) y e); CMW/C/TUR/CO/1, párrs. 34, 42 b), 50 a), 54 a) y 60 d); CMW/C/HND/CO/1, párrs. 25 b) y 33 e); resolución 67/185 de la Asamblea General, párr. 7; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, principio 13 y directrices 1 10), 2 11), 3 17), 7 11) y 8 20).
- 168 ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directrices 2 11) y 3 17); A/HRC/31/35, párrs. 13-14; ONUDD, *Corruption and the Smuggling of Migrants*, documento temático (2013); Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, meta 16.5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- 169 Para las referencias al derecho a un recurso, en particular en el contexto de la migración, véase el PIDCP, arts. 2 3), 9 5) y 14 6); CIEFDR, art. 6; Convención contra la Tortura, art. 14; Convención sobre los derechos del niño, art. 39; ICMW, arts. 15, 16 9), 18 6) y 22 5); Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, art. 4 d); Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; art. 9 1) y 2); OIT, Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) 6 1) d); OIT, Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) (núm. 143), art. 9 2); OIT, Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Protocolo núm. 29), arts. 1 1) y 4 1); CAT, observación general núm. 3; CDESC, observación general núm. 20, párr. 40; CDESC, observación general núm. 22, párr. 64; CDESC, observación general núm. 23, párrs. 50, 57, 70, 75 y 80; CEDAW, Recomendación general núm. 19, párr. 24 i) y t) i); CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 26 c) y 26 l); CEDAW, Recomendación general núm. 27, párr. 33; CEDAW, Recomendación general núm. 30, párrs. 79 y 81 g); CEDR, Recomendación general núm. 30, párrs. 18 y 25; CEDR, Recomendación general núm. 35, párr. 22; CMW, observación general núm. 2, párrs. 28, 35 y 53-54; CDN, observación general núm. 14, párr. 15 c); CDN, observación general núm. 16 (2013) sobre las obligaciones de los Estados en relación con el impacto del sector empresarial sobre los derechos del niño, párrs. 4, 5, 14, 28, 44, 48, 61, 63 y 67; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 15, párr. 10; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; resolución 70/147 de la Asamblea General, párrs. 3 a) y 4 o); resolución 20/1 del Consejo de Derechos Humanos, "Trata de personas, especialmente de mujeres y niños: acceso a recursos efectivos para las víctimas de la trata y su derecho a un recurso efectivo en caso de violación de los derechos humanos", en particular el párr. 4;

- A/ HRC/31/57, párrs. 66-67; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, directriz 9; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, principios 7 y 13 y directrices 1 10), 2 12), 2 13), 4 6), 7 9), 8 14) y 9 5), 8) y 22); informe del Relator Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños: principios básicos sobre el derecho a un recurso efectivo para las víctimas de la trata de personas (A/69/269, anexo).
- 170 Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20, párr. 2; y observación general núm. 31, párr. 8; CDESC, observación general núm. 20, párrs. 40-41; CAT, observación general núm. 2, párr. 18; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párr. 25 b); CEDAW, Recomendación general núm. 28, párrs. 9, 10, 13, 17, 34 y 36; CEDAW, Recomendación general núm. 30, párrs. 3, 10, 13, 15, 16 y 41; Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales.
- 171 CMW/C/TUR/CO/1, párr. 34; CMW/C/HND/CO/1, párr. 25; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 61; resolución 32/14 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 10; resolución 32/31 del Consejo de Derechos Humanos, "Espacio de la sociedad civil", párr. 4.
- 172 *Travaux Préparatoires de las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.06.V.5), p. 469. Véase también el documento de referencia preparado para el Grupo de Trabajo sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes de la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, "Examen del elemento "beneficio financiero y material" de la definición de tráfico ilícito de migrantes" (CTOC/COP/WG.7/2017/4).
- 173 Resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos, "Protección de los defensores de los derechos humanos", párr. 11 a); resolución 70/161 de la Asamblea General, "Los defensores de los derechos humanos en el contexto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos", párrs. 1, 2, 8, 10 a), b) y c) y 15; informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos: observaciones sobre las comunicaciones transmitidas a los Gobiernos y las respuestas recibidas (A/ HRC/31/55/Add.1), párr. 385. Véase también el informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, *Comentario a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* (2011), pp. 16-17.
- 174 Resolución 70/161 de la Asamblea General, párrs. 10 c) y d) y 12; resolución 70/163 de la Asamblea General, "Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos", párr. 5; resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos, "Protección de los defensores de los derechos humanos", párrs. 3, 4 y 10; y la resolución 31/32, "Protección de los defensores de los derechos humanos que se ocupan de los derechos económicos, sociales y culturales", párr. 11.
- 175 Los sindicalistas pueden ser considerados defensores de los derechos humanos. Cualquier legislación que prohíba o restrinja el derecho a la libertad de asociación, en particular la formación de sindicatos o la afiliación a los mismos, es también problemática en este contexto. Véase, entre otros, PIDCP, art. 22; PIDESC, art. 8; CIEFDR, art. 5 e) ii); ICMW, arts. 26 y 40; OIT, Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998); Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación

- colectiva, 1949 (núm. 98); Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135); y Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).
- 176 Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; art. 12 2); Directrices contra la intimidación o las represalias (Directrices de San José) (HRI/ MC/2015/6); CMW/C/TUR/CO/1, párr. 34 a); A/HRC/31/55/Add.1, párr. 384; Resolución 68/181 de la Asamblea General, "Promoción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos: protección de las defensoras de los derechos humanos", párrs. 9 y 21d); y resolución 70/161, párr. 5; resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 5.
- 177 Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, párrs. 5 y 9 4).
- 178 Resolución 70/161 de la Asamblea General, párr. 5; CMW/C/HND/CO/1, párr. 25 b); resolución 70/163 de la Asamblea General, párr. 6; resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 6; informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, *Comentario a la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y la responsabilidad de las personas, los grupos y los órganos de la sociedad de fomentar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, pp. 14-15.
- 179 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, art. 33; resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 14; informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (A/70/361); ONUDD, *Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes* (2015).
- 180 Resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 5 y 18; y la resolución 31/32, párrs. 4 y 6; resolución 70/161 de la Asamblea General, párr. 4.
- 181 Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, párrs. 12.1, 12.9 y 12.25; Plataforma de Acción de Beijing, párr. 206 i); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 10 10); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 25.
- 182 Plataforma de Acción de Beijing, párr. 206 j); ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 10 10).
- 183 CEDAW, Recomendación general núm. 27, párr. 32; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párrs. 57 y 74 g) y la meta 17.18 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Véase también la lista final de indicadores propuestos para los Objetivos de Desarrollo Sostenible (E/CN.3/2016/2/ Rev.1, anexo IV); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 40.
- 184 ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, directriz 3 4).
- 185 Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, párr. 12.25; ACNUDH, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales, directriz 10 11); A/HRC/23/40, párrs. 47-49; A/HRC/29/32, párrs. 12 y 59; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 25.

- 186 PIDCP, art. 17.
- 187 A/HRC/23/40, párrs. 67 y 90; A/HRC/29/32, párr. 55; A/HRC/32/38, párr. 56; OIM, *Practical Guide on Information Provision Regarding Return and Reintegration in Countries of Origin* (2010), p. 13.
- 188 Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 16, párr. 10. Véase también las directrices para la reglamentación de datos computarizados personales (resolución 45/95 de la Asamblea General).
- 189 Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, párr. 13.5; Agenda para la Humanidad, responsabilidad básica tres B; resolución 29/2 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 7 i); y resolución 32/14, párrs. 9 y 11; resolución 70/147 de la Asamblea General, párr. 9 a) y c); resolución 66/172 de la Asamblea General, párr. 8; resolución 70/130 de la Asamblea General, párr. 24; A/71/285, en todo el texto, pero especialmente en los párrs. 20, 24, 30, 52 y 61; ACNUDH, "Italy's migrant hotspot centres raise legal questions"; ACNUDH, "Migration control is not only about keeping people out - UN experts call for vision and leadership". Un "enfoque del Gobierno en su conjunto" es aquel en el que todos los departamentos gubernamentales trabajan en colaboración para garantizar unos servicios públicos accesibles y responsables. (Véase, por ejemplo, *E-Government Survey 2012: E-Government for the People* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: E.12.II.H.2)
- 190 Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, párrs. 10.2, 10.6, 15.3 y 15.5; resolución 66/172 de la Asamblea General, párr. 9 f); Declaración del Diálogo de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, párrs. 3, 10 y 23; Resolución 70/147 de la Asamblea General, párrs. 1 y 9; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párrs. 39 y 41 y meta 17.17 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párrs. 7, 11, 24, 28, 37, 38, 40-43, 54 y 58; resolución 32/14 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 1; A/70/59, párrs. 3, 5, 11, 14, 36, 59, 67, 88, 97 y 105 a); E/C.12/2017/1, párr. 18.
- 191 ACNUR, *Protección de los refugiados y migración mixta: Plan de acción de 10 puntos*, punto 1.
- 192 Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, párrs. 10.2 a), 10.7, 10.16 a) y b), 10.17 y 12.25; Iniciativa Nansen, *Agenda para la protección de las personas desplazadas a través de fronteras en el contexto los desastres y cambio climático*, Volumen I; Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, párrs. 7, 27 h) y 36 a) (vi); Acuerdo de París sobre el Cambio Climático (véase FCCC/CP/2015/10/ Add.1); CDN, observación general núm. 20, párr. 83; CEDAW, Recomendación general núm. 35, párrs. 14, 19 a), 22, 59, 67 y 68; CMW/C/SEN/CO/2-3, párr. 59; resolución 31/32 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 4; resolución 70/161 de la Asamblea General, párr. 9; informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Estudio analítico sobre la relación entre el cambio climático y el derecho humano de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (A/HRC/32/23), párrs. 22, 23 y 55; A/65/222; A/70/59, párr. 3.
- 193 OIT, Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), art. 9 4); Declaración de Durban, párr. 49, y Programa de Acción, párr. 28; CEDAW, Recomendación general núm. 26, párrs. 3, 19, 23 a) y 26 a), e) y f); resolución 69/167 de la Asamblea General, párr. 20; Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, párr. 29 y metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en particular las 8.8 y 10.7; Agenda para la Humanidad, responsabilidad básica tres B; A/71/285, párrs. 12, 15, 21, 24, 35, 64, 72 y 123; A/ HRC/23/46, párrs. 73, 74, 83-85, 87, 88 y 91;

A/HRC/29/36, párrs. 23, 34, 58 y 61-75; informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes en la agenda 2035 para facilitar la movilidad humana (A/HRC/35/25), párrs. 32 y 44.

- 194 Véanse los principios 6.1 y 6.10 y las notas a pie de página correspondientes. Véase también el informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/70/303), párrs. 41-42.
- 195 ICMW, art. 69; CMW, observación general núm. 1, párrs. 51-53; CMW, observación general núm. 2, párr. 16; CMW/C/PER/CO/1, párr. 57; CMW/C/SEN/CO/2-3, párr. 61; CMW, observaciones finales sobre el informe inicial de Mauritania (CMW/C/MRT/CO/1), párr. 37; CMW/C/TUR/CO/1, párr. 86; CMW/C/HND/CO/1, párr. 43; CDESC, observaciones finales sobre el quinto informe periódico de la Federación de Rusia (E/C.12/RUS/CO/5), párr. 17 a); Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, anexo II, párr. 8 p).
- 196 ICMW, arts. 17 1), 31, 45 2) - 4), 64 2) y 65 2); Declaración de Durban, párr. 46, y Programa de Acción, párr. 30 c); Nueva Agenda Urbana, párrs. 10 y 28; Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, párr. 14.

**Principios y directrices, apoyados por orientaciones prácticas,
sobre la protección de los derechos humanos de personas migrantes en situación de vulnerabilidad**

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Palacio de las Naciones

CH 1211 Ginebra – Suiza

Teléfono: +41 (0)22 917 90 00

Fax: +41 (0)22 917 90 08

www.ohchr.org



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO



Global Migration Group
Acting together in a world on the move